



Villavicencio, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2017- 00152 00

Revisada la actuación surtida dentro de las presentes diligencias, se dispone:

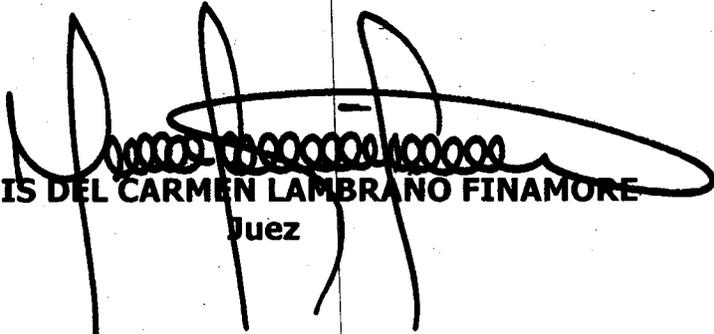
1.- Tener por notificado personalmente del auto admisorio de la demanda al demandado **ÁLVARO FABIÁN PORRAS SÁNCHEZ**, quien dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa y contradicción guardó absoluto silencio.

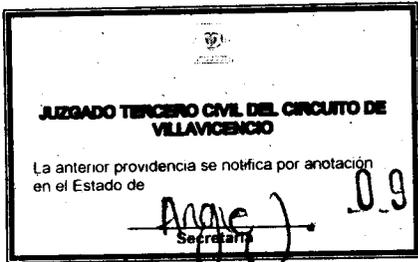
2.- Tener en cuenta la dirección aportada por la apoderada judicial de la parte actora para efectos de notificación personal a la sociedad demandada TRANSPORTES FP S.A.S. (fl. 66).

3.- Al tenor de lo establecido en el inciso segundo (2º) del artículo 40 del C. G. del P., agréguese a los autos el despacho comisorio N° 096 de 25 de julio de 2017, debidamente diligenciado y proveniente de la Inspección Tercera (3ª) de Tránsito y Transporte de esta ciudad.

4.- Se fijan como honorarios de la secuestre la suma de **\$300.000.00** los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado por la parte interesada, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



09 FEB 2018

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2018- 00030 00

INADMÍTASE la presente demanda, para que en término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

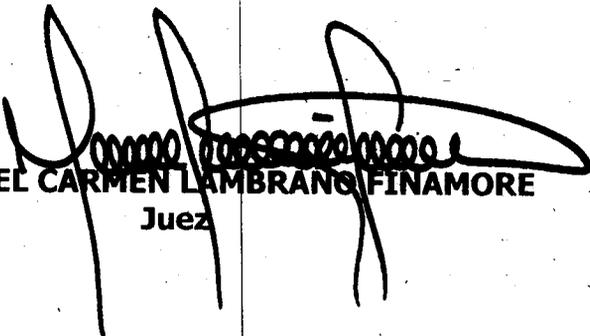
1.- Allegue copia actualizada del certificado de existencia y representación legal de SEGUROS DEL ESTADO S. A., y que tenga registrada la sucursal en esta ciudad, conforme lo señaló la apoderada actora en el encabezado de la demanda.

2.- Apórtese la dirección de correo electrónico que tengan los demandados ALBERTO EDUARDO GARAVITO CARVAJAL n los demandados ALBERTO EDUARDO GARAVITO CARVAJAL, SARA STELLA BETANCOURT SOTO y el demandante WILSON BAUDILIO VACCA, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 82 del C. G. del P.

3.- Allegue copia de la demanda en medio magnético, (CD), para los traslados a los demandados, y el archivo del juzgado.

4.- Apórtese copia del escrito de subsanación, en la forma y términos previstos en el inciso 2º del artículo 89 de la Ley 1564 de 2012, esto es, adjúntese copia de ésta como mensaje de datos (medio magnético y/o disco compacto "CD") para el traslado de todas y cada una de las personas que integran el extremo demandado, así como para el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



09 FEB 2018

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2016- 00262 00

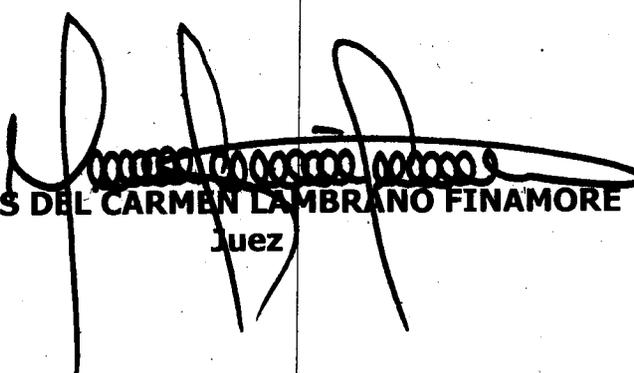
Revisada la actuación surtida y teniendo en cuenta que a folio 117 de esta encuadernación se observa documento que contiene "*Programa de recuperación - pago de las cuotas en mora*", y a folios 118 y 119 la demandada allegó comprobantes de consignación, mediante los cuales da cuenta de abonos realizados, y además, los valores señalados en la liquidación del crédito aportada no corresponden a las sumas por las que se libró el mandamiento de pago, el despacho dispone:

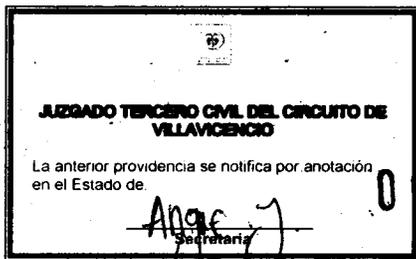
1.- No tener en cuenta la liquidación del crédito efectuada por la parte actora a 29 de septiembre de 2017.

2.- Requerir a la parte demandante para que aporte liquidación del crédito actualizada a la fecha, teniendo en cuenta los abonos y los valores por los cuales se libró el mandamiento de pago.

3.- Por último, no se le da trámite a las peticiones adosadas por la demandada NOHORA PATRICIA RUBIANO GONZÁLEZ, en la medida que sus solicitudes debe presentarlas a través de su apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



08 FEB 2018

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

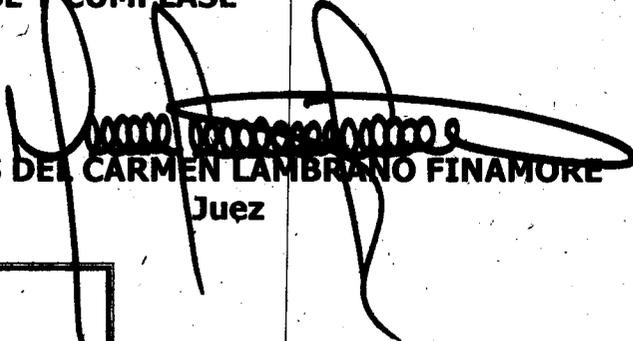
Villavicencio, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2012 – 00156 00

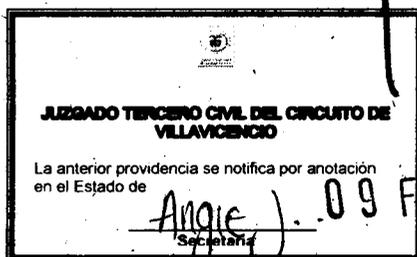
Revisada la actuación surtida, se dispone:

En consideración a que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 25 de agosto de 2017 (fl. 79), como se advierte una demora injustificada en realizar el emplazamiento del demandado ARTURO MEJÍA FLORIAN, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del C. G. del P., **SE REQUIERE** a la parte actora para que a más tardar dentro del término de treinta (30) días, acredite la gestión procesal echada de menos, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1° del artículo 317 del C. General del P., y decretar la terminación del presente juicio por desistimiento tácito.

Permanezca el expediente en secretaría y hágase control del término concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
Angie J. 09 FEB 2018
Secretaría

JCHM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2014 – 00174 00

De conformidad con la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora y lo dispuesto por el artículo 448 del Código General del Proceso, el Juzgado

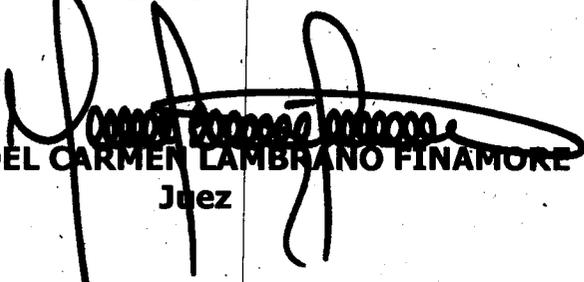
DISPONE:

SEÑALAR la hora de las 03:00 pm del día Once (11) del mes de abril del año **2018**, a fin de llevar a cabo la diligencia de **REMATE** del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 230-21544.

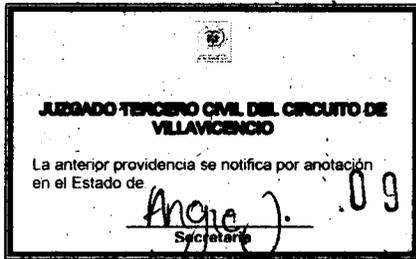
Será postura admisible la que cubra el equivalente al 70% del avalúo dado a los bienes, y que haya consignado a órdenes del juzgado el 40% del citado avalúo, quien podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha de remate o dentro de la hora designada para tal fin.

El aviso se publicará por una sola vez con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de **amplia circulación en el lugar** y en una radiodifusora local; antes de darse inicio a la almoneda, deberá allegarse copia de las publicaciones junto con un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido con un término no inferior a cinco (5) días anteriores a la fecha prevista para la licitación (art. 450 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2014- 00060 00

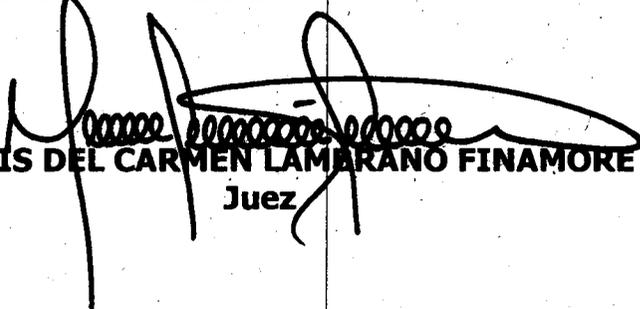
De conformidad con lo dispuesto por el artículo 373 del Código General del Proceso, el Juzgado

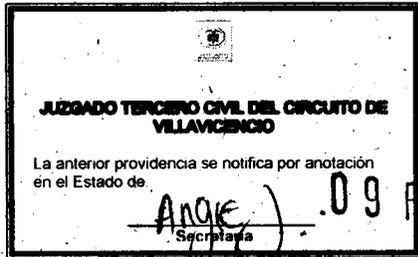
DISPONE:

SEÑALAR la hora de las 09: am del día Cinco (5) del mes de Septiembre del año 2018, a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUEZGAMIENTO.

Se informa a la partes que deberán concurrir personalmente a la audiencia citada, con la advertencia que su inasistencia hará presumir como ciertos los hechos en que se funde la demanda o las excepciones; asimismo, se advierte tanto a las partes como a sus apoderados que si no asisten a la diligencia esta igualmente se realizará; a su vez, se les pone en conocimiento las consecuencias de la inasistencia de que trata el numeral 4, artículo 372 del Código General del Proceso, esto es, se les impondrá multa de cinco (5) SMLMV y solo se aceptará como excusa válida para la inasistencia fuerza mayor o caso fortuito; desde ya los abogados deben prever, si fuere el caso, la sustitución de poder en el evento que tengan otras diligencias que atender en la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMARANO FINAMORE
Juez



09 FEB 2018

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013153003 2017 00001 00

Villavicencio, ocho (08) de febrero del 2018.

Entra el Despacho a resolver la excepción previa planteada por el demandado Víctor Henry Rodríguez Rodríguez, la que denominó "no comprender la demanda a todos los litisconsorcios necesarios", con ocasión de la cual expuso cómo el negocio cuya nulidad se pretende en este proceso fue celebrado por él y Edison Rodríguez Saenz de un lado, y de otro, José Orlando Cifuentes Cárdenas —en representación de Juvenal Rodríguez Talero— sin que se incluyera al ciudadano Cifuentes Cárdenas dentro del extremo pasivo, vinculación que estimó pertinente "...para que dicho señor se sirva aclarar si contaba con poder general o especial por parte del señor Juvenal Rodríguez Talero"¹.

En atención a lo anteriormente expuesto, el Despacho considera:

De entrada, se advierte que la excepción previa no está llamada a prosperar, comoquiera que quien se pretende llamar al juicio de la referencia no es integrante de la relación material —en estricto sentido— sino que se trata de una persona que obró en representación de otra, siendo claro que quien realmente fue contratante fue el representad.

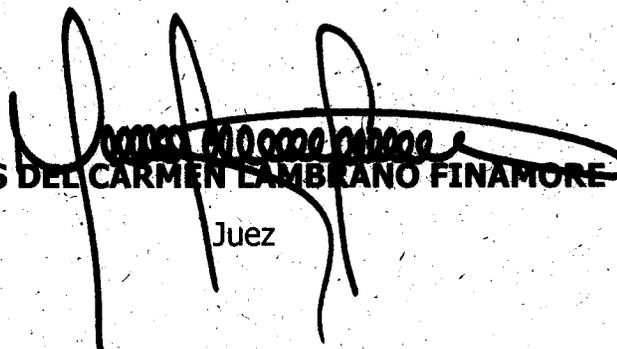
Con el fin de aclarar lo expuesto, es preciso señalar que existe una distinción entre "...parte en sentido sustancial o *material*, esto es, el titular de los intereses y destinatario de los efectos del negocio, y parte en sentido *formal*, o sea el agente, en principio, el representante, que es quien dispone a nombre ajeno, con mayor o menor autonomía, extraño a las consecuencias de su actuación frente al tercero contraparte"², de manera que no es posible predicar que el representante que intervino en la celebración de determinado negocio sea parte del mismo, o litisconsorte del verdadero contratante, toda vez que lo cierto es que éste, aún cuando figura formalmente dentro del mismo, lo hace en nombre y/o por cuenta de otro, lo que lo hace ajeno a las controversias que susciten con ocasión del convenio realizado.

¹ Folio 1, cuaderno de excepciones previas.

² La Representación. Fernando Hinestrosa. Págs. 26 y 27.

Corolario de lo anterior, se deniega la excepción previa formulada por el demandado Víctor Henry Rodríguez Rodríguez.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p><i>Ange</i> Secretaria</p> <p>09 FEB 2018</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2017 00001 00

Villavicencio, ocho (08) de febrero del 2018.

Cumplida la carga correspondiente a la publicación del emplazamiento de los herederos indeterminados de Juvenal Rodríguez Talero, en desarrollo del procedimiento de emplazamiento, de conformidad con la parte final del artículo 1º, así como del artículo 5º del Acuerdo PSAA14 – 10118 de 4 de marzo de 2014, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se **ordena** que por Secretaría sea incluida la información de que trata el inciso 5º del artículo 108 del Código General del Proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Déjese constancia de la publicación de la información en el registro aludido.

Cumplido lo anterior, ingrese el negocio al Despacho con el fin de designar curador ad litem.

Téngase por contestada la demanda por Víctor Henry Rodríguez Rodríguez.

Téngase en cuenta que Carmen Rocío Rodríguez Saenz se notificó personalmente de la demanda y no contestó la misma.

Requírase a los demandantes para que indiquen si conocen de la existencia de otros herederos de Juvenal Rodríguez Talero.

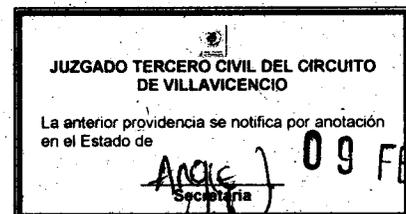
Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, y por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, se **ordena** a la parte demandante realice todos los actos tendientes a llevar a cabo la notificación personal de Edisson

Rodríguez Saenz, la que fue ordenada mediante auto de 25 de enero del 2017, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminarse el presente proceso por desistimiento tácito. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN ZAMBRANO FINAMORE
Juez



09 FEB 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

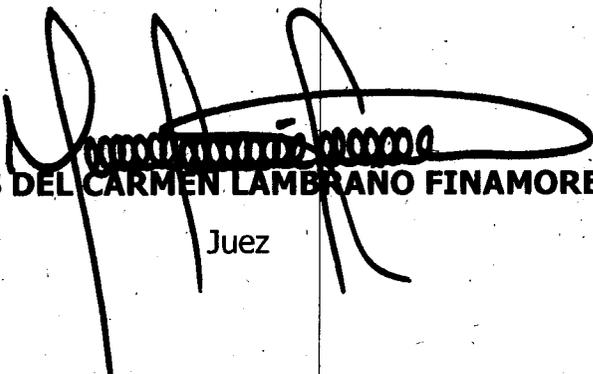
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2017 00045 00

Villavicencio, ocho (08) de febrero del 2018.

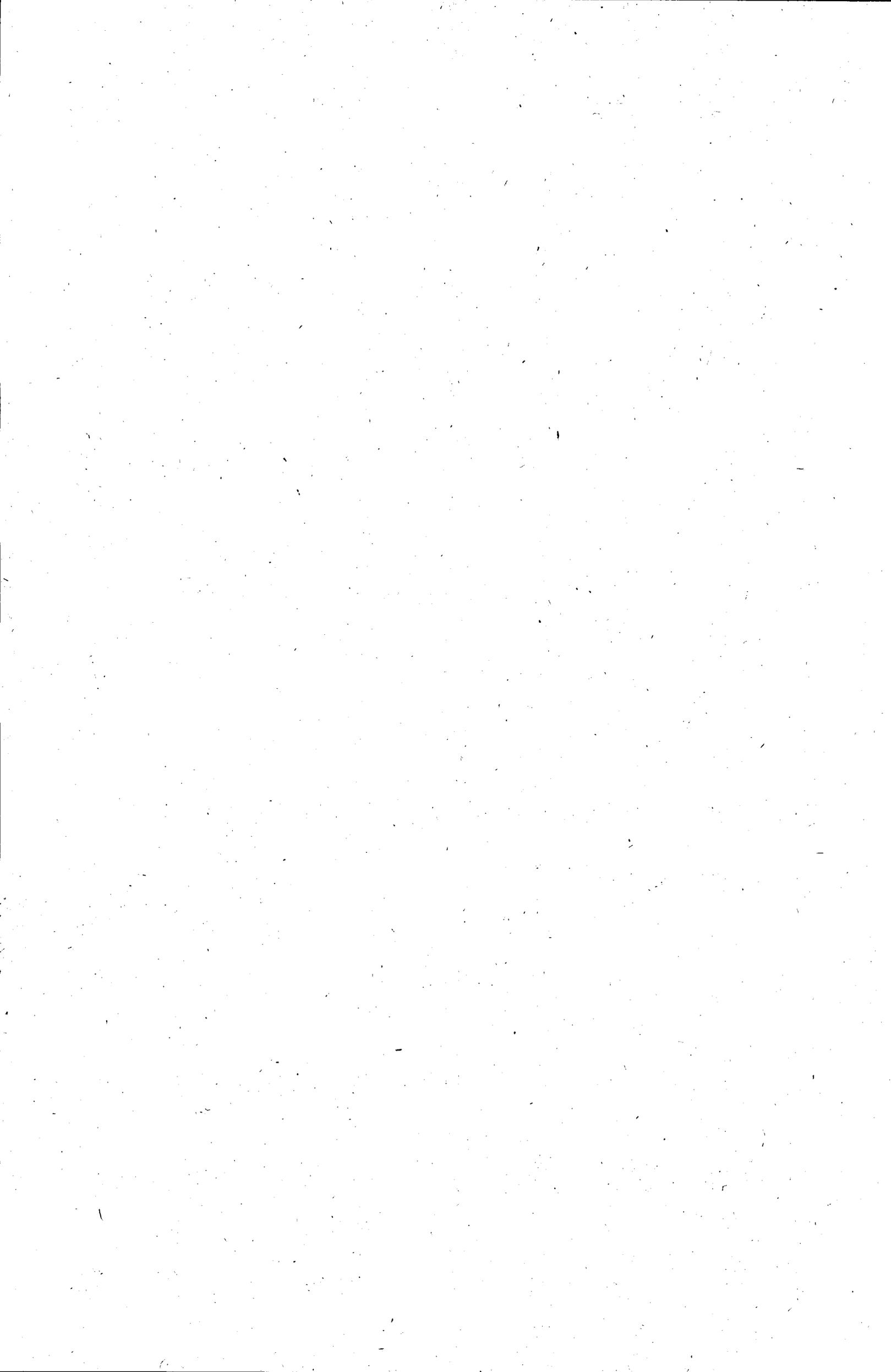
Téngase por agregado el Despacho Comisorio N° 055 de 15 de mayo del 2017 al expediente. Lo anterior, para los efectos del artículo 40, inciso 2°, y del artículo 309, numeral 7°, del Código General del Proceso.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se anotación en el Estado de	notifica por 09 FEB 2018
 Secretaria	





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2016 00211 00

Villavicencio, ocho (08) de febrero del 2018.

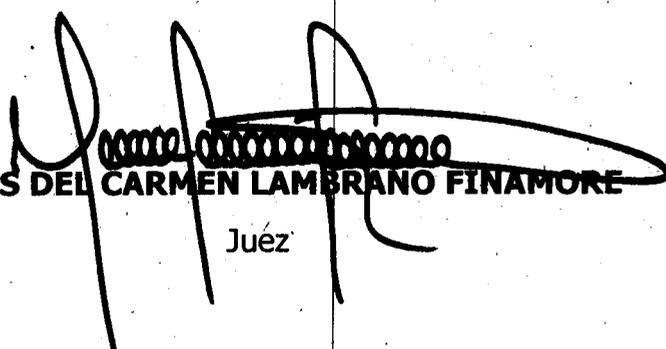
En la medida que la parte demandada no adujo inconformidad con la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, sumado a que no existe reparo sobre la misma por parte del Despacho, se le imparte aprobación, quedando los créditos aquí ejecutados de la siguiente manera:

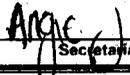
Respecto de la obligación contenida en el pagaré N° 132208297416, el crédito asciende a **COP\$105.572.065,73.**

Respecto de la obligación contenida en el pagaré N° 5406952552498058, el crédito asciende a **COP\$3.404.086,31.**

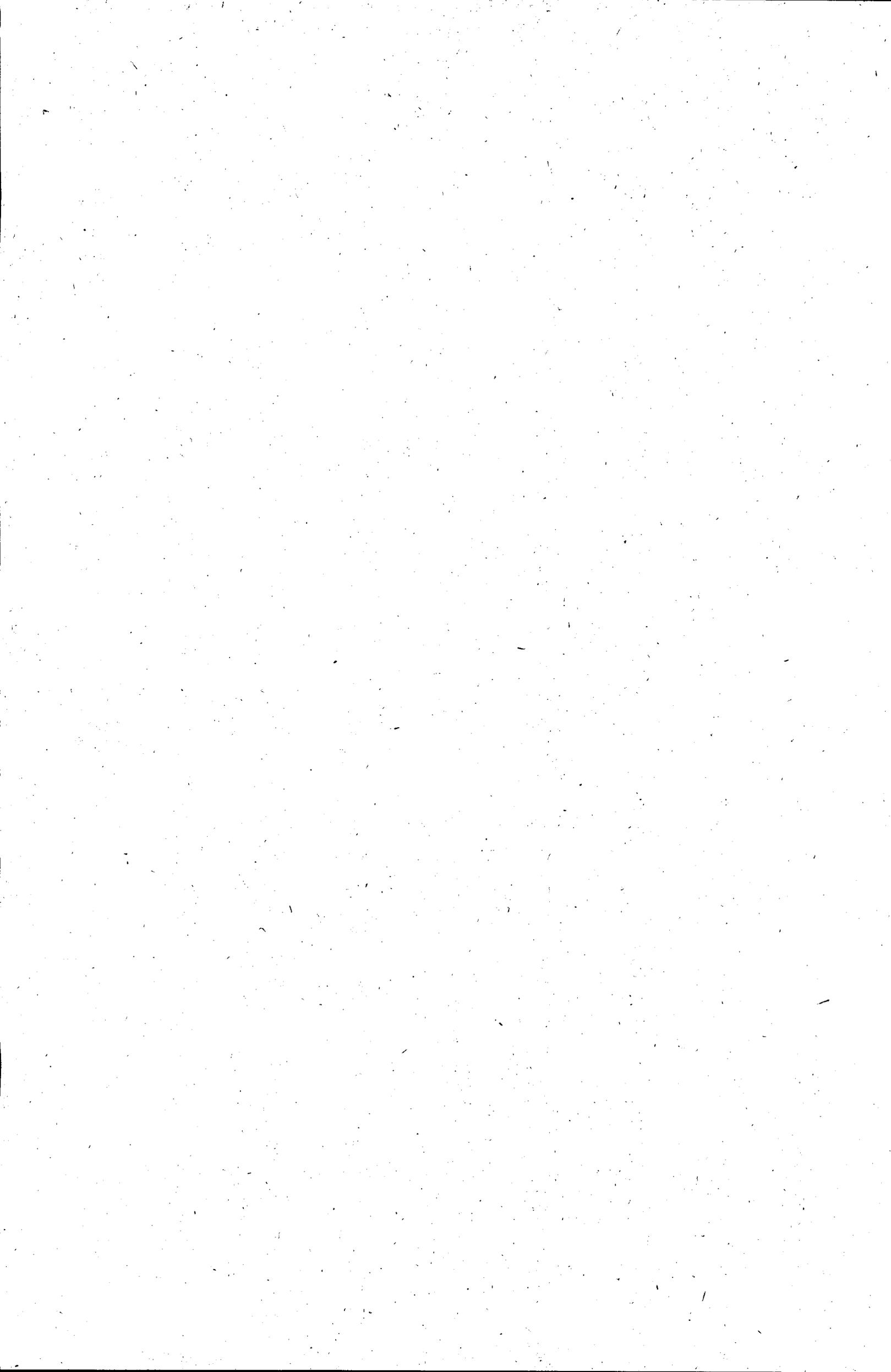
Respecto de la obligación contenida en el pagaré N° 4570213915009188, el crédito asciende a **COP\$3.473.592,52.**

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por
anotación en el Estado de

Secretaría

09 FEB 2018





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente 500013103003 2017 00245 00

Villavicencio, ocho (08) de febrero del 2018.

Comoquiera que la parte demandada no atendió lo ordenado en auto de 30 de noviembre del 2017, así como que no se aportaron los recibos de pago correspondientes a los meses que el accionado, según la parte demandante, no ha pagado, aunado que éste solo hizo referencia al pago de un canon extraordinario que nada tiene que ver con dicho punto, y visto que no se acreditó el pago de los cánones que se han venido causando, este Estrado **dispone** no escuchar al accionado y seguir el trámite respectivo dentro del asunto promovido por Leasing Corficolombiana S.A. Compañía de Financiamiento.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda, dentro del proceso de restitución de tenencia de bien mueble instaurado por Leasing Corficolombiana S.A. Compañía de Financiamiento contra Pedro José Gutiérrez Medina, con fundamento en el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Leasing Corficolombiana S.A. Compañía de Financiamiento, por intermedio de apoderado judicial legalmente constituido demandó a Pedro José Gutiérrez Medina, para que previos los trámites legales, se decrete la restitución de los siguientes bienes muebles:

A. CLASE: UNA (1) COSECHADORA DE FORRAJE

MARCA: MENTA

MODELO: SUPREMA

COLOR: ROJO

NUMERO DE SERIE: 13196

B. CLASE: UNA (1) COSECHADORA DE FORRAJE

MARCA: MENTA

MODELO: PREMIUM FLEX

NUMERO DE SERIE: 13197

C. CLASE: UNA (1) FUMIGADORA ASPERJADORA MECANICA

MARCA: JACTO

COLOR: NEGRO-NARANJA

NUMERO DE SERIE: 567292

D. CLASE: UNA (1) FUMIGADORA ASPERJADORA HIDRAULI

MARCA: JACTO

NUMERO DE SERIE: 490633

E. CLASE: UNA (1) SEMBRADORA DE MAIZ MECANICA

MARCA: VENCE TUDO

NUMERO DE SERIE: 010-231

F. CLASE: UNA (1) RASTRA DE 22 DISCOS DE 24 PULGADAS

(CHUMACERA EN RODAMIENTO)

MARCA: TECNOINDUSTRIAL DEL LLANO

G. CLASE: UNA (1) MAQUINA SILOBOLSA

REFERENCIA: 410

MARCA: TECNOINDUSTRIAL DEL LLANO

H. CLASE: UNA (1) MAQUINA SILOBOLSA

REFERENCIA: 410

MARCA: TECNOINDUSTRIAL DEL LLANO

I. CLASE: UNA (1) ZANJADORA DE 1.20 ANCHO DE TRABAJO

MARCA: TECNOINDUSTRIAL DEL LLANO

J. CLASE: UNA (1) ZANJADORA DE 1.20 ANCHO DE TRABAJO

MARCA: TECNOINDUSTRIAL DEL LLANO

K. CLASE: UN (1) VAGON FORRAJERO

REFERENCIA: 6000

MARCA: TECNOINDUSTRIAL DEL LLANO

Lo anterior, con ocasión del incumplimiento sus obligaciones contractuales al incurrir en mora en el pago de los cánones mensuales, desde el 04 de octubre del 2016 al 03 de abril del 2017.

Teniendo en cuenta lo anterior, la demanda fue admitida mediante auto de 15 de agosto de 2017¹, ordenándose correr traslado al demandado.

El accionado fue notificado personalmente, quien contestó a lo expuesto en la demanda, pero no acreditó haber honrado las obligaciones reclamadas por su contraparte, ni las que se causaron con posterioridad.

CONSIDERACIONES

Inicialmente, se observa que con la demanda se acreditó la existencia del contrato de leasing N° 32130², el cual se anexó, aunado a que se aportó documento suscrito por Leasing Corficolombiana S.A. Compañía de Financiamiento y -en calidad de locatario- Pedro José Gutiérrez Medina, quien a la firma del convenio manifestó haber recibido los bienes muebles relacionados en el acápite de pretensiones de la demanda.

Una vez notificado el demandado, transcurrió el término de traslado del libelo genitor sin que éste acreditaran el pago de las obligaciones, de forma que no se acreditó el cumplimiento del pago de los cánones adeudados a la compañía demandante, por lo que ha de entenderse como ausencia de oposición a la mora en la cancelación del canon de arrendamiento relacionado en la demanda.

Por otro lado, de la lectura del contrato N° 32130, el Despacho encuentra cómo la entidad demandante se encuentra facultada para dar por terminado unilateralmente el contrato y reclamar la devolución de los bienes dados en leasing por "a) [e]l no pago oportuno del canon, por un periodo o más"³, lo que sumado a que el demandado renunció a cualquier requerimiento para su constitución en mora⁴.

Finalmente, se tiene que se dieron los supuestos expuestos en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, por lo que este Estrado proferirá sentencia de *restitución de bien mueble dado en leasing*, acogiéndose a las pretensiones formuladas en el libelo de la demanda, toda vez que se han cumplido la totalidad de las exigencias requeridas en los artículos 384 y 385 del Código General del Proceso, disponiendo además que se incluya en la liquidación de costas como agencias de derecho la suma de un millón de pesos (\$1.000.000.00) a favor de la parte demandante.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

¹ Folio 19.

² Folios 4 a 8.

³ Folio 7.

⁴ *Ibidem*.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de leasing N° 32130, suscrito entre Leasing Corficolombiana S.A. Compañía de Financiamiento y -en calidad de locatario- Pedro José Gutiérrez Medina, quien recibió los bienes muebles relacionados a continuación:

A. CLASE: UNA (1) COSECHADORA DE FORRAJE

MARCA: MENTA

MODELO: SUPREMA

COLOR: ROJO

NUMERO DE SERIE: 13196

B. CLASE: UNA (1) COSECHADORA DE FORRAJE

MARCA: MENTA

MODELO: PREMIUM FLEX

NUMERO DE SERIE: 13197

C. CLASE: UNA (1) FUMIGADORA ASPERJADORA MECANICA

MARCA: JACTO

COLOR: NEGRO-NARANJA

NUMERO DE SERIE: 567292

D. CLASE: UNA (1) FUMIGADORA ASPERJADORA HIDRAULI

MARCA: JACTO

NUMERO DE SERIE: 490633

E. CLASE: UNA (1) SEMBRADORA DE MAIZ MECANICA

MARCA: VENCE TUDO

NUMERO DE SERIE: 010-231

F. CLASE: UNA (1) RASTRA DE 22 DISCOS DE 24 PULGADAS

(CHUMACERA EN RODAMIENTO)

MARCA: TECNOINDUSTRIAL DEL LLANO

G. CLASE: UNA (1) MAQUINA SILOBOLSA

REFERENCIA: 410

MARCA: TECNOINDUSTRIAL DEL LLANO

H. CLASE: UNA (1) MAQUINA SILOBOLSA

REFERENCIA: 410

MARCA: TECNOINDUSTRIAL DEL LLANO

I. CLASE: UNA (1) ZANJADORA DE 1.20 ANCHO DE TRABAJO

MARCA: TECNOINDUSTRIAL DEL LLANO

J. CLASE: UNA (1) ZANJADORA DE 1.20 ANCHO DE TRABAJO

MARCA: TECNOINDUSTRIAL DEL LLANO

K. CLASE: UN (1) VAGON FORRAJERO

REFERENCIA: 6000

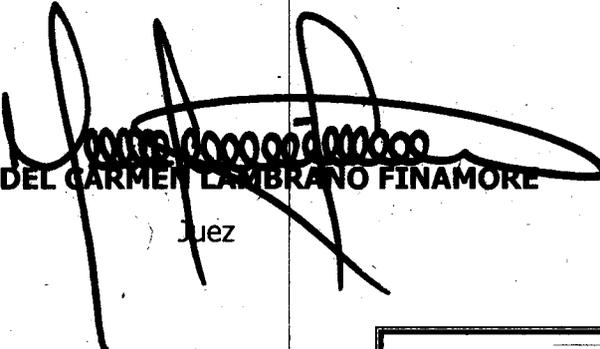
MARCA: TECNOINDUSTRIAL DEL LLANO

SEGUNDO: Decretar la restitución de la tenencia respecto de los bienes descritos en el numeral anterior, ordenándose su entrega a Leasing Corficolombia S.A. Compañía de Financiamiento, en su calidad de leasing y propietaria de los bienes materia de este proceso.

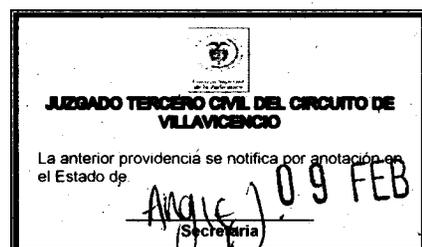
TERCERO: En caso de que aún no se haya hecho lo ordenado en el numeral que antecede, se comisiona al señor Alcalde Municipal de Villavicencio para que haga entrega del mismo a Leasing Corficolombiana S.A. Compañía de Financiamiento, motivo por el que se libraré despacho comisorio con los insertos del caso.

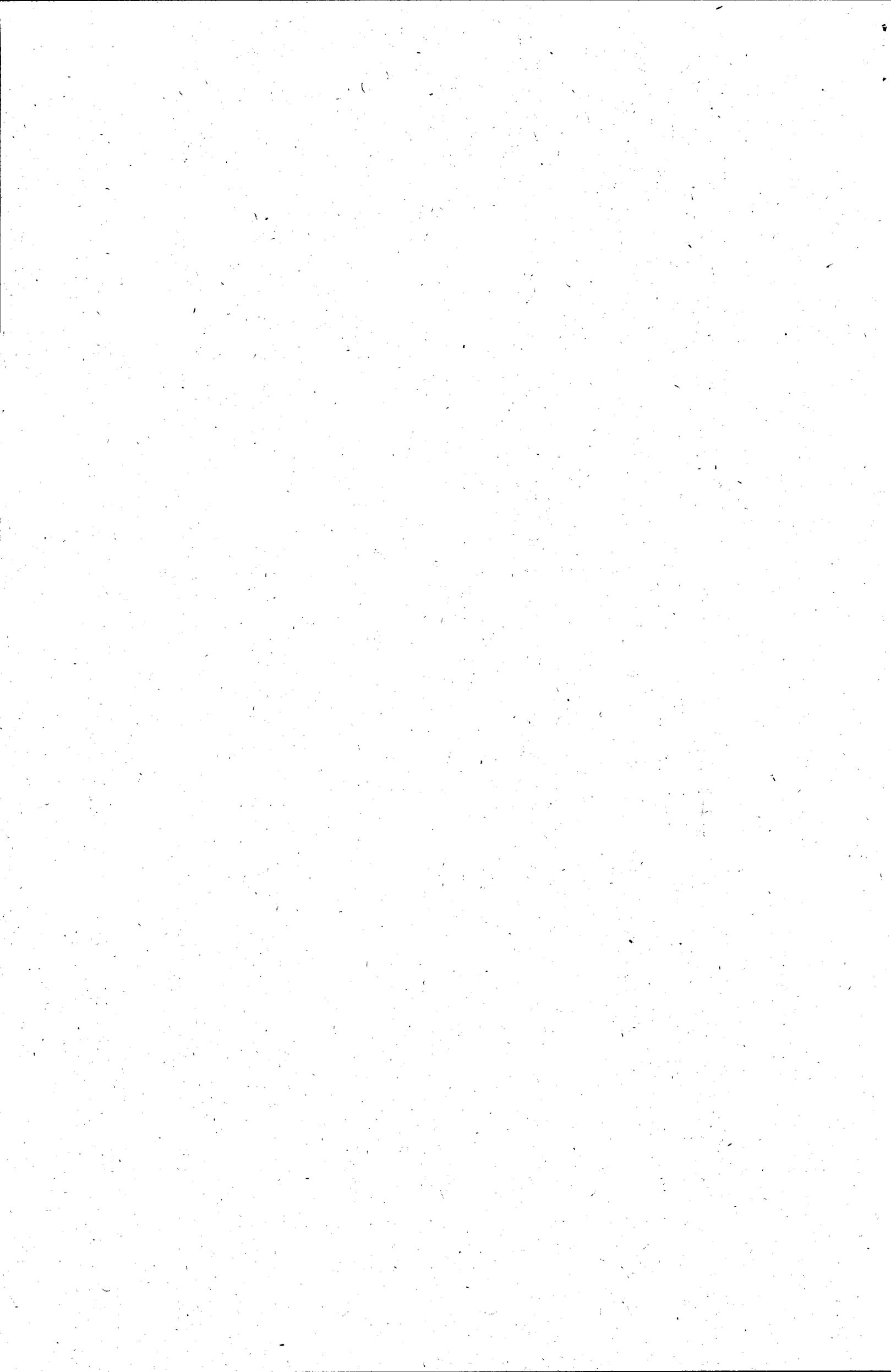
CUARTO: Condenar en costas de esta instancia al extremo pasivo. Inclúyase como agencias en derecho la suma de un millón de pesos (\$1.000.000) a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez







Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00025 00

Villavicencio, ocho (08) de febrero del 2018.

En atención a la solicitud de medidas cautelares realizada por el apoderado de la parte demandante, se **decreta:**

1. El embargo del vehículo identificado con placas VNJ – 847, denunciado como de propiedad de Álvaro Andrés Pacheco Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía N° 86.052.033. Oficiese a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Villavicencio – Meta, para que se inscriba la medida.

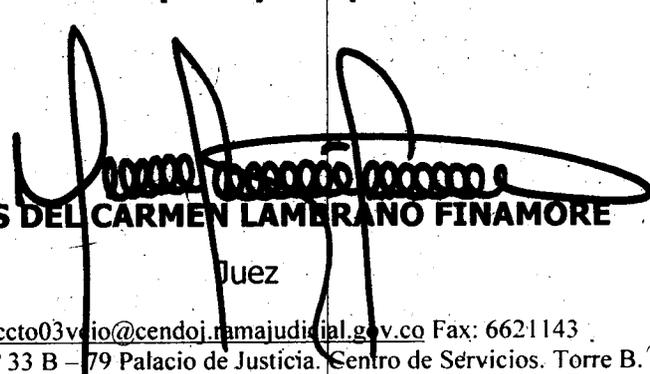
2. El embargo del vehículo identificado con placas UCX – 428, denunciado como de propiedad de Álvaro Andrés Pacheco Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía N° 86.052.033. Oficiese a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá, para que se inscriba la medida.

Hecho lo anterior, y acreditado el registro del embargo, se resolverá sobre el secuestro.

3. El embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto o depósito en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, CDAT, entre otros, se encuentren consignados a órdenes del ejecutado Álvaro Andrés Pacheco Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía N° 86.052.033, en las instituciones bancarias a las que hace alusión la solicitud de medidas vista a folio 1.

Por **Secretaría, librense** los oficios correspondientes, señalando las advertencias de ley por incumplimiento. Las anteriores medidas se limitan a la suma de **COP\$2.161.602.470,48**

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMERANO FINAMORE

Juez

Email: ccto03vicio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621143
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Centro de Servicios. Torre B.

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

La anterior providencia se notifica por anotación
en el Estado de

Angeles
Secretaría

09 FEB 2018



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00025 00

Villavicencio, ocho (08) de febrero del 2018.

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **Bancolombia S.A.** contra **Álvaro Andrés Pacheco Muñoz**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se les notifique este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **COP\$51.533.110,00**, correspondiente al capital insoluto de la cuota de 10 de octubre del 2017, contenida en el pagaré N° 3640087106.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 25 de octubre del 2017 hasta que se efectúe el pago de la misma.

2.1. Por la suma de **COP\$979.129.090,00**, correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré N° 3640087106.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 31 de enero del 2017 hasta que se efectúe el pago de la misma.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado con relación a las cuotas de noviembre, diciembre y enero, toda vez que la forma de vencimiento del título valor allegado es por vencimientos sucesivos o cuotas, las que eran

semestrales, de modo que no había lugar a que se generaran los instalamentos anteriormente referidos.

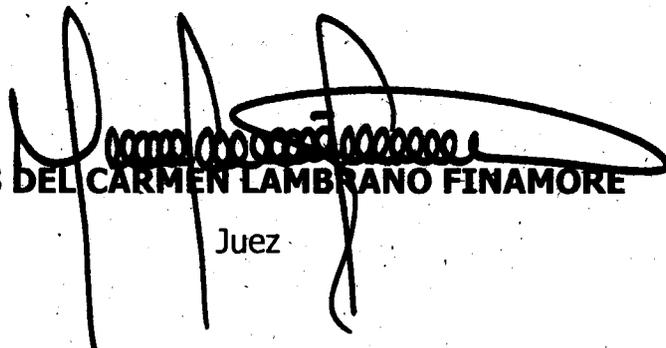
Por otro lado, súrtase la notificación de esta decisión de forma personal, bajo los parámetros indicados en el Código General del Proceso. Adviértasele a los demandados que cuentan con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 del Código General del Proceso.

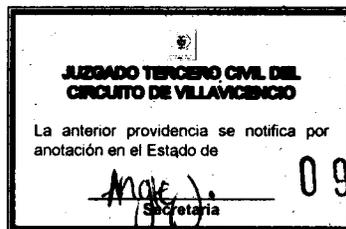
Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

Por la Secretaría, remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce como endosatario en procuración a German Alfonso Pérez Salcedo, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



09 FEB 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2018– 00024 00

Como quiera que de los documentos allegados se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso., EL Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 *Ibidem*,

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S. A.** contra **SALCATRANS S.A.S. y CARMEN YICELLA CASTIBLANCO CABRERA**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 8440083124

1. Por la suma de **\$34'875.000,00**, por concepto de capital de tres (3) cuotas vencidas el 21 de junio, 21 de septiembre y 21 de diciembre de 2017, a razón de **\$11'625.000.00** cada una, las cuales se encuentran contenidas en el pagaré aportado como base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios causados sobre las sumas relacionadas en el numeral 1º liquidados desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las cuotas en mora, (21 de junio, 21 de septiembre y 21 de diciembre de 2017 respectivamente), y hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

3. Por la suma de **\$46'500.000,00**, por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.
4. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 3º liquidados desde el 31 de enero de 2018, fecha de presentación de la demanda y hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Pagaré N° 8440082625

5. Por la suma de **\$56'250.000,00**, por concepto de capital de tres (3) cuotas vencidas el 17 de junio, 17 de septiembre y 17 de diciembre de 2017, a razón de **\$18'750.000,00** cada una, las cuales se encuentran contenidas en el pagaré aportado como base de la ejecución.
6. Por los intereses moratorios causados sobre las sumas relacionadas en el numeral 1º liquidados desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las cuotas en mora, (17 de junio, 17 de septiembre y 17 de diciembre de 2017 respectivamente), y hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
7. Por la suma de **\$18'750.000,00**, por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.
8. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 3º liquidados desde el 31 de enero de 2018, fecha de presentación de la demanda y hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

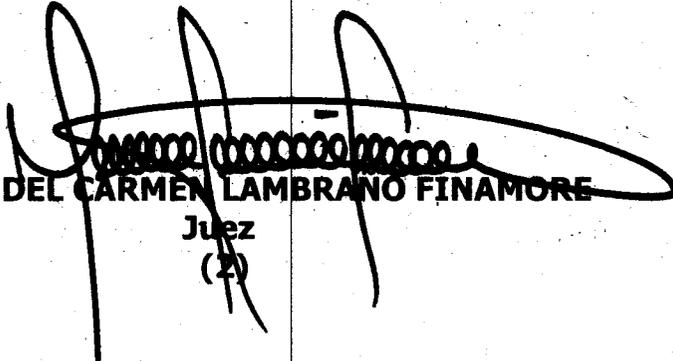
Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291, 292 o 301 del Código General del Proceso,

previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de diez (10) días para pagar y/o proponer las excepciones del caso, contados a partir del día siguiente al de la notificación personal. Hágase entrega de las copias de Ley.

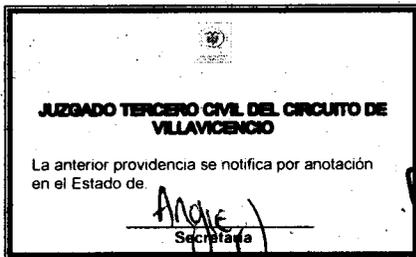
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 639 del Estatuto Tributario, por secretaría comuníquese a la Administración de Impuestos, de los títulos valores que hayan sido presentados, relacionando la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. OFÍCIESE.

Se reconoce personería al abogado GERMÁN ALFONSO PÉREZ SALACEDO, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez
(2)



9 FEB 2010

JCHM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2018- 00024 00

De conformidad con lo previsto en el artículo 599 del C. G. del P.,
se DISPONE:

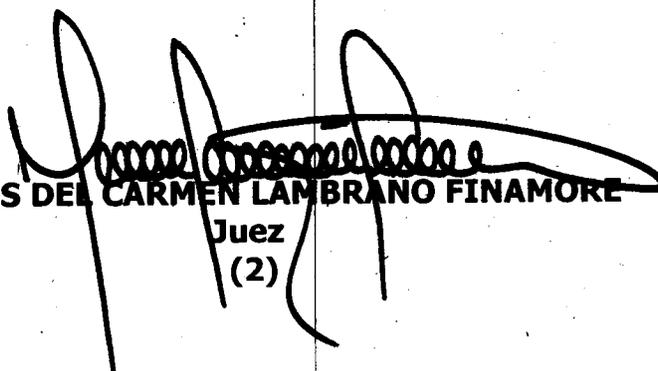
1.- Decretar EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que a cualquier título tengan las demandadas **SALCATRANS S.A.S. y CARMEN YICELLA CASTIBLANCO CABRERA**, en las entidades bancarias relacionadas a folio 1 de esta encuadernación.

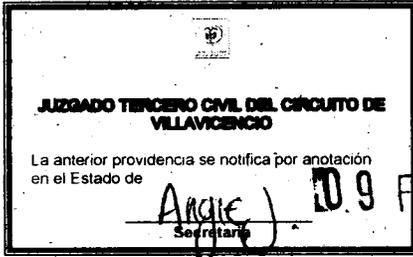
Por secretaria, librese oficio con destino al gerente de dichas entidades, comunicándole la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario, sección de depósitos judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. Adviértaseles que tratándose de cuentas de ahorro el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad de conformidad con lo previsto en el artículo 2 del decreto 0564 de 1996, en concordancia con la circular expedida por la Superintendencia Bancaria al respecto:-

Limítese la medida a la suma de **\$310'500.000.,oo.**

Inclúyase en los oficios la cedula y/o NIT de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez
(2)



JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2012 00421 00

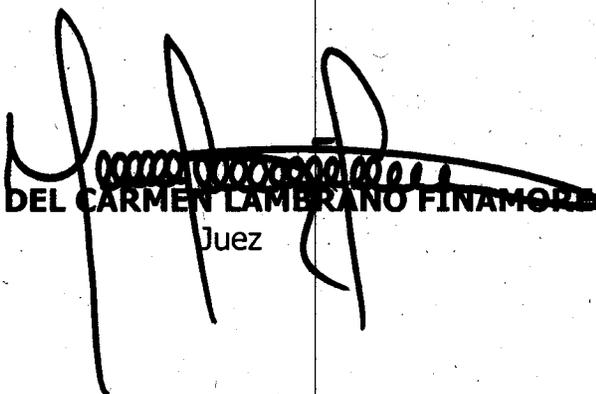
Villavicencio, ocho (08) de febrero del 2018.

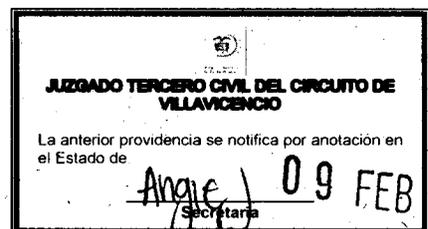
Comoquiera que la titular del despacho debe ausentarse del mismo, con autorización del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, por compromisos académicos en la fecha en la cual se llevaría a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, se señala el día 20 de abril del 2018, a las 09:00 am para la realización de la misma.

En cuanto a la documentación aportada por la parte demandada¹, remítase la misma junto a los originales del recibo de caja 758, por valor de nueve millones de pesos, el recibo 141117 forma 151177, por valor de veinticuatro millones de pesos, el recibo de caja 601, por valor de un millón de pesos, y el recibo de caja menor formato Minerva por valor de veinticuatro millones de pesos al Instituto Nacional de Medicina Legal con el fin de que se lleve a cabo la prueba decretada en relación con éstos, o para que manifieste lo pertinente.

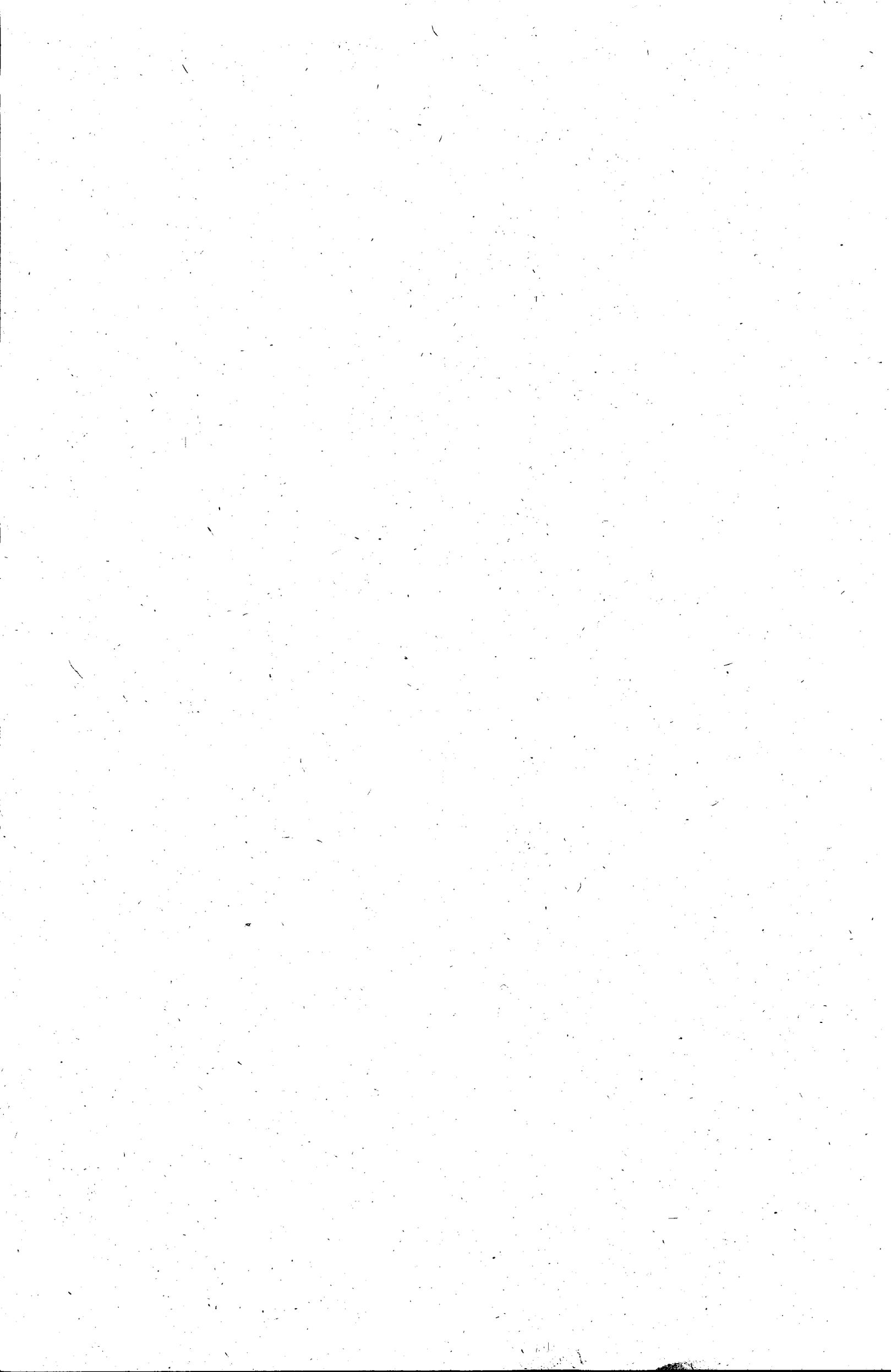
En cuanto a la dificultad consistente en la práctica de la prueba decretada respecto de la ciudadana Rodríguez Pinzón, el Despacho insiste en que sobre la misma se resolverá en audiencia.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



¹ Folios 738 a 758.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

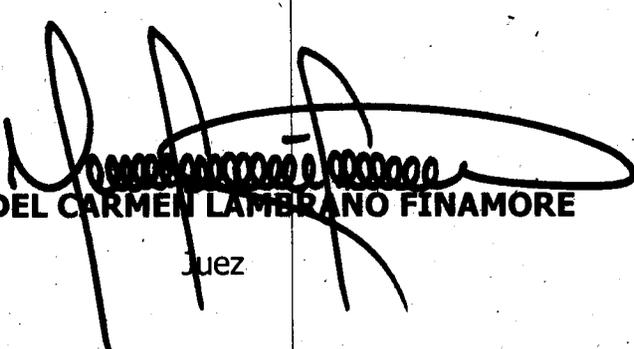
Expediente N° 500013103003 2012 00187 00

Villavicencio, ocho (08) de febrero del 2018.

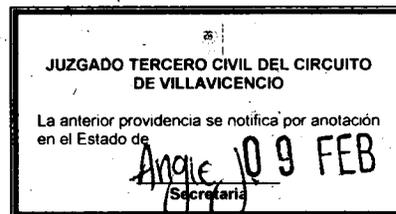
Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, y por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, se **ordena** a la parte llamante en garantía realice todos los actos tendientes a llevar a cabo la notificación personal de Corporación IPS Saludcoop – Clínica Llanos, la que fue ordenada mediante auto de 10 de mayo del 2017, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminarse el presente llamamiento en garantía por desistimiento tácito. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

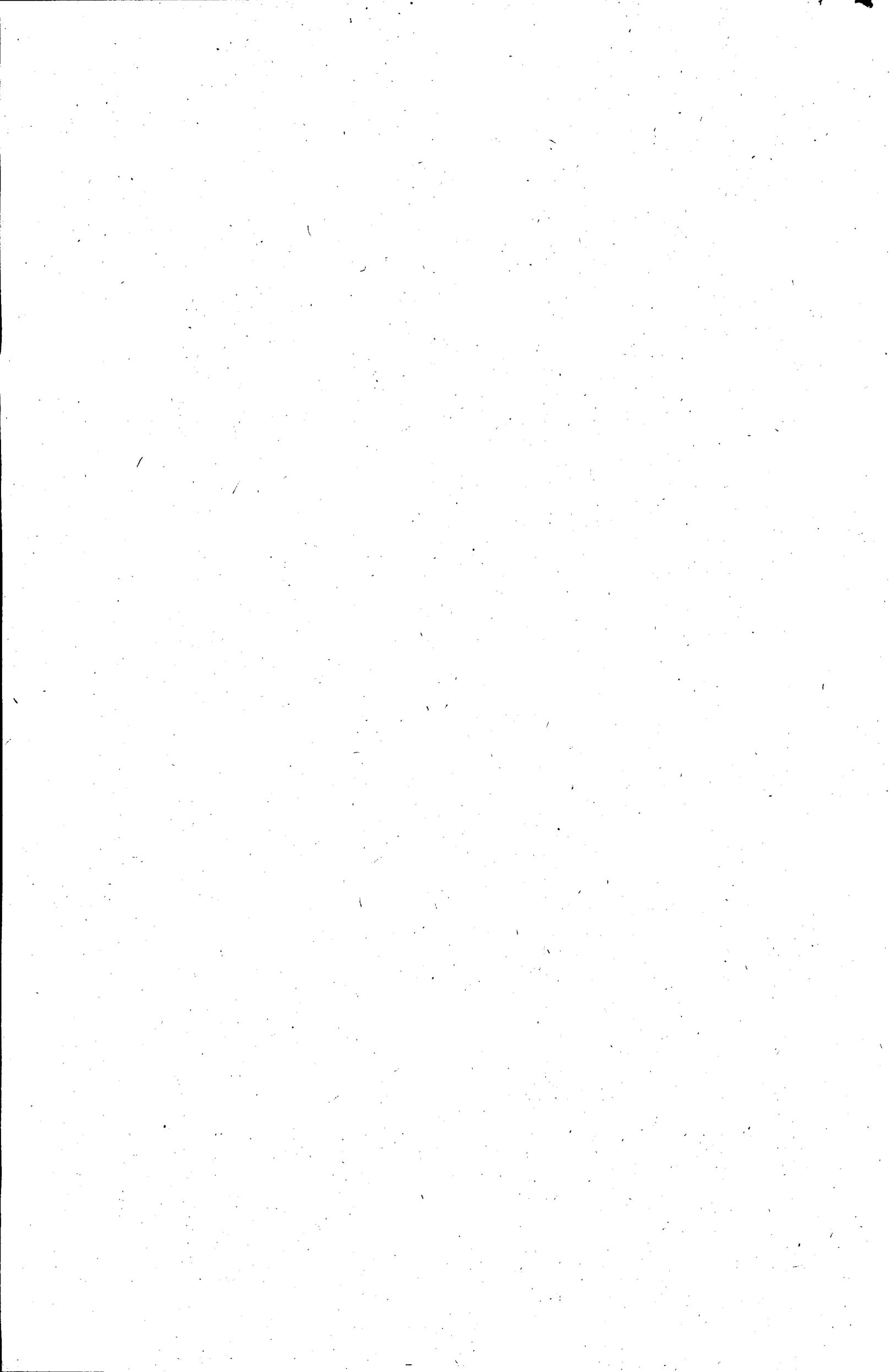
Por Secretaría contabilídense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez







DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2012 00091 00

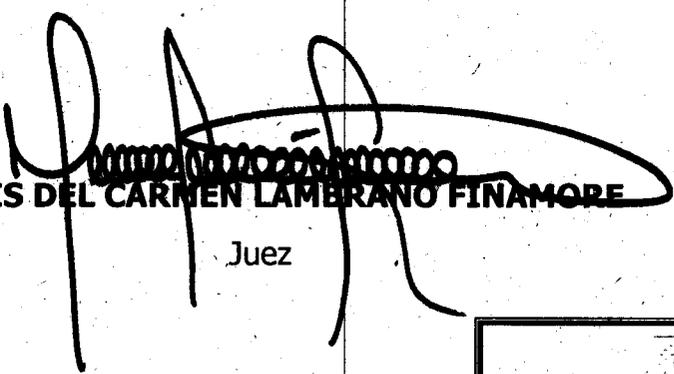
Villavicencio, ocho (08) de febrero del 2018.

En atención a la solicitud elevada por el extremo accionante, por la que se solicitó dejar parcialmente sin valor ni efecto la decisión de 22 de julio de 2016, se tiene que no es procedente, toda vez que la excepción que comporta la posibilidad de apartarse de un proveído que se considere ilegal "...debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos..."¹, a lo que se suma que entre las exigencias para dar aplicación a la figura por él alegada se encuentra que entre la decisión objeto de estudio y el momento en que se resuelva sobre su legalidad exista un término razonable, lo que no se da en el *sub lite* comoquiera que entre la notificación de la providencia aludida² y la fecha de radicación de la solicitud³ transcurrió más de un año, toda vez que la primera de éstas tuvo ocasión el 22 de julio del 2016 y la segunda el 20 de noviembre del 2017.

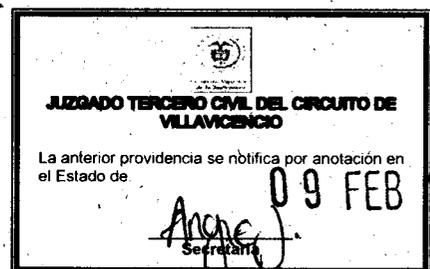
Corolario de lo anterior, se niega la solicitud formulada por el extremo actor.

Por otro lado, no se da trámite a las peticiones formuladas por quien dice ser liquidadora de Ardeko Construcciones SAS, toda vez que ésta debe obrar por intermedio de apoderado, por tratarse de un asunto de mayor cuantía.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

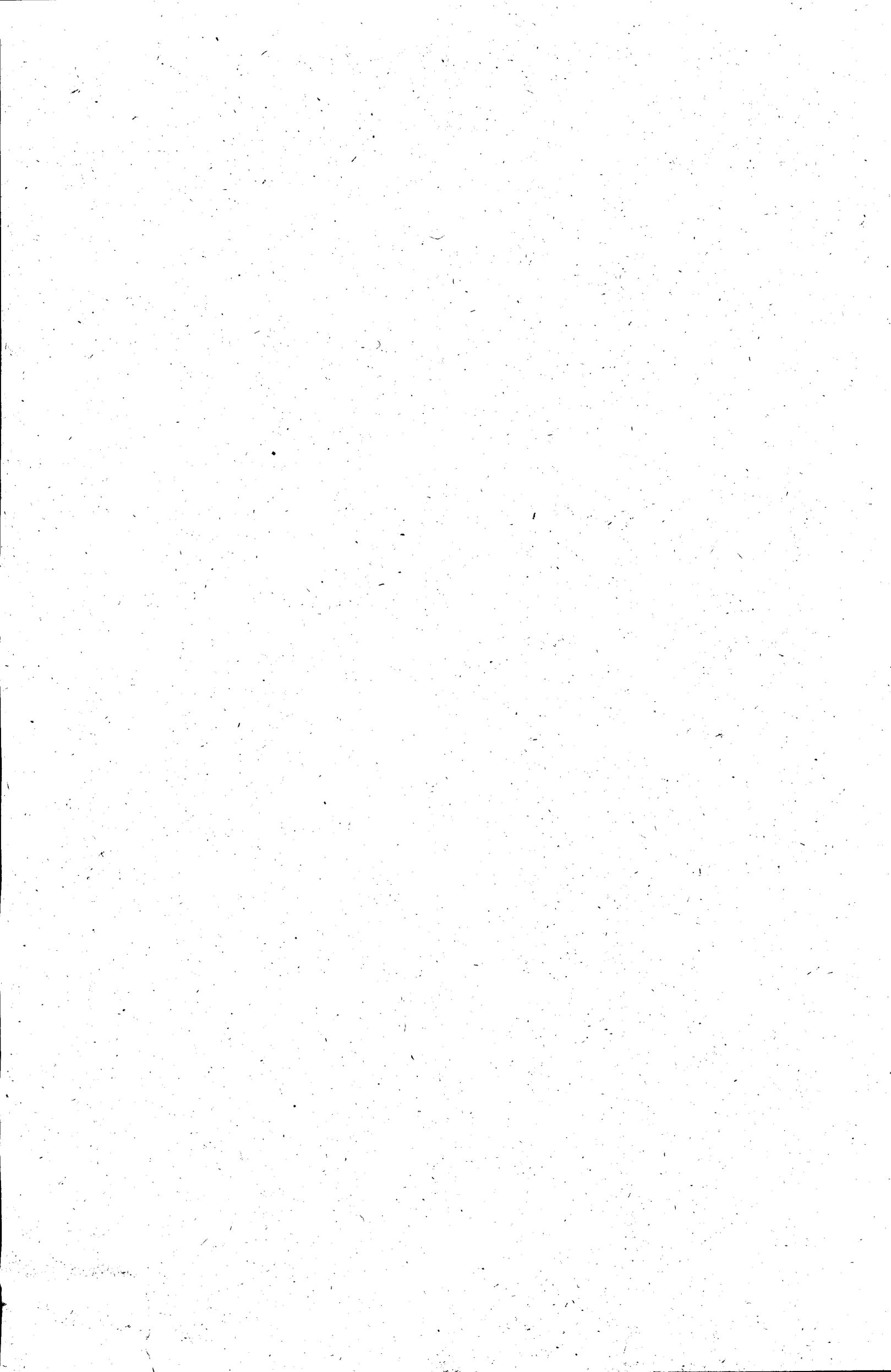
Juez



¹ Corte Constitucional. Sentencia T - 1274 de 2005.

² Folios 100 a 104.

³ Folios 127 y 128.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

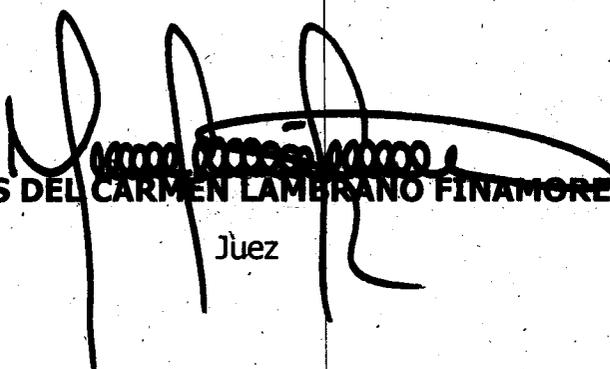
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

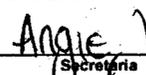
Expediente N° 500013103003 2012 00203 00

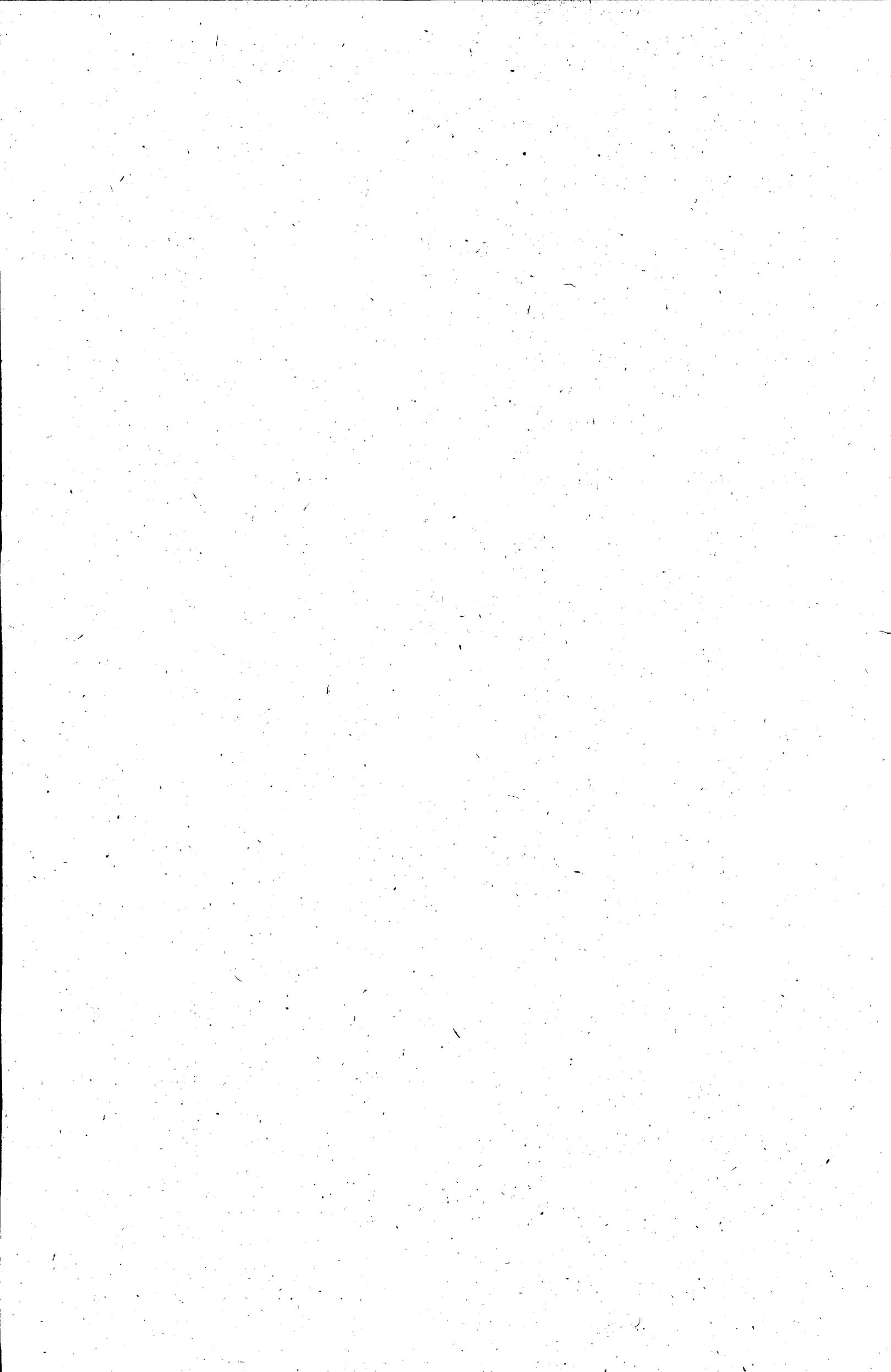
Villavicencio, ocho (08) de febrero del 2018.

En atención a la solicitud que formuló la cesionaria del crédito, y que tiene relación con la entrega de títulos judiciales, se advierte, conforme a la relación de depósitos judiciales, que no existe dinero por entregar, por lo que se niega la misma.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	09 FEB 2018
 Secretaría	





Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

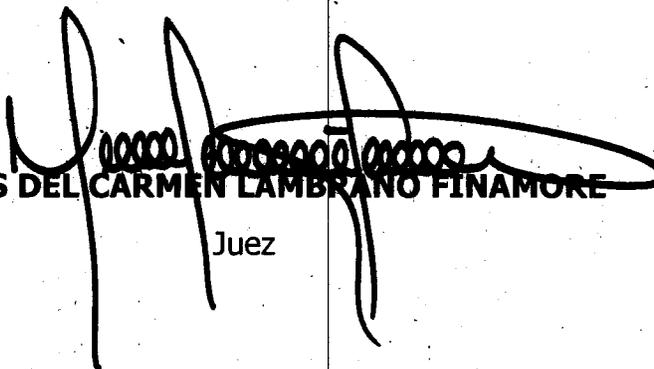
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00411 00

Villavicencio, ocho (08) de febrero del 2018.

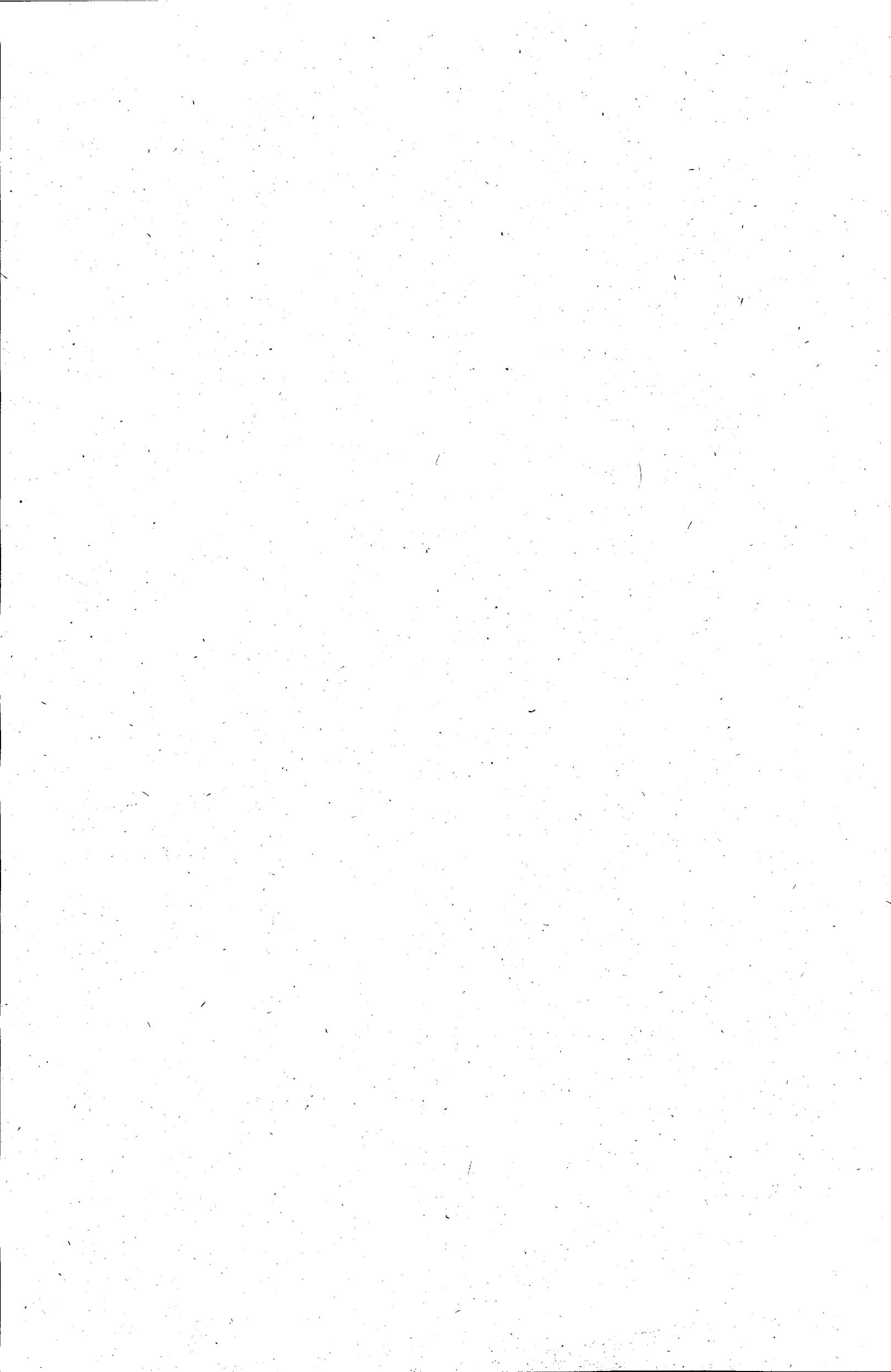
Toda vez que la parte demandante no atendió a lo expuesto en el auto de 18 de enero del 2018, por el cual se inadmitió la demanda, es decir, no manifestó haber indagado en las notarias de la ciudad, así como tampoco aclaró si lo hizo respecto a la existencia del proceso de sucesión de María Leonor Duque, este Estrado **dispone** rechazar la demanda formulada por Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. Banco BBVA Colombia.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



09 FEB 2018





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013153003 2017 00229 00

Villavicencio, ocho (08) de febrero del 2018.

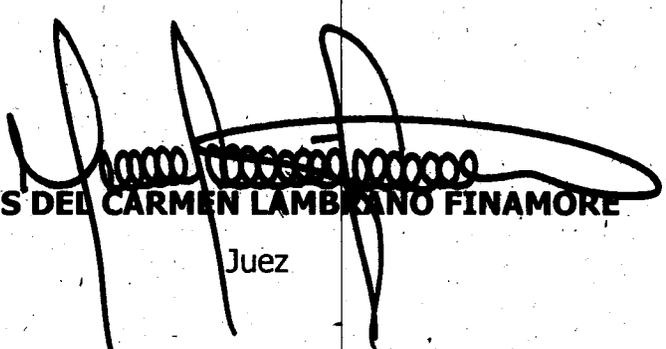
Se reconoce a William Javier Lombo Guevara como apoderado de Derecho y Propiedad S.A., en los términos y para los fines del poder conferido. Téngase por contestada la demanda por parte de dicha sociedad.

Córrase traslado de las excepciones de mérito por el término de 5 días a la parte demandante, conforme lo dispone el canon 370 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 110 de dicha obra.

Igualmente, con ocasión de la objeción al juramento estimatorio, se concede el término de 5 días a la parte demandante, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

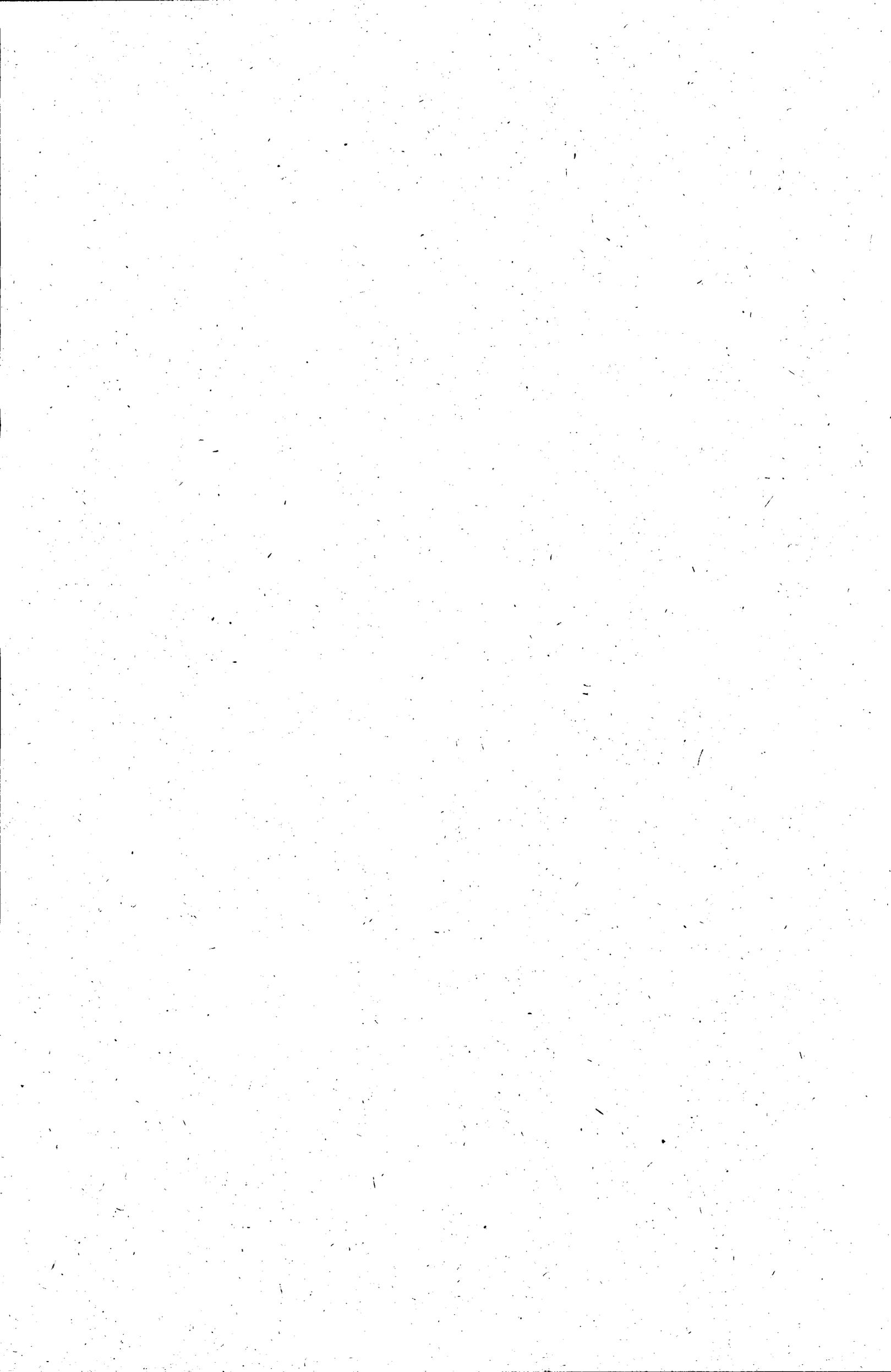
Vencidos los términos anteriormente referidos, ingrese el negocio al Despacho para fijar fecha en que se llevará a cabo la audiencia inicial.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBIANO FINAMORE

Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p><i>Angie J.</i> 09 FEB 2018</p> <p>Secretaria</p>





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003-2017-00229-00

Villavicencio, ocho (08) de febrero del 2018.

Entra el Despacho a resolver sobre la excepción previa propuesta por Derecho & Propiedad S.A. denominada "Falta de Jurisdicción y Competencia", para lo cual señaló cómo dentro del certificado de existencia y representación legal no constaba que dicha sociedad contara con sucursales o agencias en la ciudad de Villavicencio, de modo que la demanda debía dirigirse al juez del domicilio de ésta, el cual se encuentra en la ciudad de Bogotá.

Por su lado, la parte demandante adujo que aun cuando el certificado de existencia y representación legal no se advertía la existencia de tales establecimientos, lo cierto era que los mismos existían, de lo cual se tenía como prueba la documentación obrante a folios 147, 149, 153 y 179, así como la información brindada en la página web de la demandada, en la que se informaba de la existencia de una oficina en este municipio.

Visto lo alegado por las partes, el Despacho considera:

Seria del caso entrar a dilucidar lo concerniente a si lo alegado por la parte demandada en la excepción previa propuesta es acertado o no, de no ser porque se observa que en el libelo genitor, al momento de determinar la competencia, el extremo actor afirmó cómo "[p]or la naturaleza del asunto y la cuantía (...) el conocimiento del litigio está reservado a los Jueces Civiles del Circuito de Villavicencio[,] **en razón del lugar en donde debía ejecutarse el contrato de prestación de servicios de asistencia jurídica**, sin atender en principio el domicilio de la demandada..."¹, punto por el que es necesario aclarar que el numeral 3°, *ibídem*, contempla que "[e]n los procesos originados en un negocio jurídico (...) es también competente el juez del lugar de **cumplimiento** de cualquiera de las obligaciones"; motivo por el que se hace oportuno revisar el objeto del contrato de afiliación suscrito por las partes, el cual advierte que "[l]a Empresa se compromete a prestar al AFLIADO dentro del territorio nacional y en todas

¹ Folio 81, cuaderno principal.

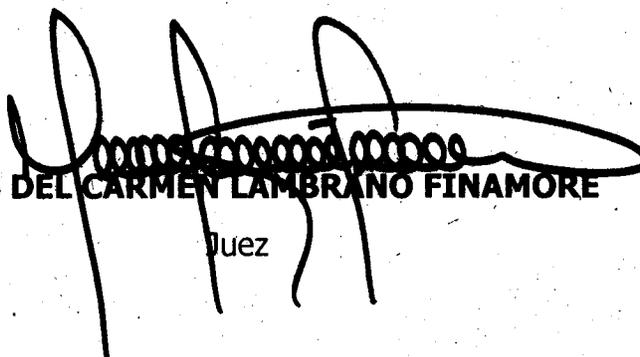
las áreas del Derecho, programas de capacitación, defensa en los procesos judiciales los 365 días del año"², a lo que se suma que el demandante requirió de los servicios de la sociedad accionada en la ciudad de Villavicencio, tanto así que acudió ante el abogado designado por la misma para atender a sus afiliados en ésta parte del país. (Subrayas y negrillas ajenas al texto)

Así las cosas, existe el grado de certeza suficiente como para estimar que el lugar donde buscó el cumplimiento de las obligaciones cuya inobservancia ahora el ciudadano Muñoz Ceballos alega corresponde a la ciudad de Villavicencio, lo que hace posible que se conozca del asunto de la referencia por un juez de la ciudad, como en efecto ocurre.

En tal sentido, queda al margen de la discusión la existencia o no de sucursales o agencias de la entidad demandada, más cuando la competencia de este Estrado surge del supuesto de hecho contenido en el numeral 3º del artículo 28 *ibidem* y no del expuesto en el numeral 5º de dicha norma -que fue aquel alegado por la accionada- de manera que los argumentos expuestos por Derecho & Propiedad S.A. se ven despachados de forma desfavorable.

Corolario de lo anterior, se niega la excepción previa formulada por Derecho & Propiedad S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



09 FEB 2018

² Folio 2, cuaderno principal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00023 00

Villavicencio, ocho (08) de febrero del 2018.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda, dentro del presente proceso ejecutivo, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

1. Apórtese poder dirigido a los Juzgados Civiles del Circuito.
2. Corrijanse las pretensiones de la demanda y adecúense a la normatividad procesal civil.
3. Reorganícense las pretensiones de la demanda para que guarden un orden lógico entre principales y subsidiarias.
4. Que en la parte inicial de la demanda se identifiquen las partes conforme lo exige el artículo 82, numeral 2º, del Código General del Proceso.
5. Señálese el procedimiento correspondiente, conforme a la ley ritual procesal civil.
6. Apórtense certificados de existencia y representación legal con no más de 1 mes de anterioridad.
7. Que la parte actora acredite haber agotado el requisito de procedibilidad.
8. Corrija el encabezado de la demanda, toda vez que debe dirigirse al Juez Civil del Circuito de Villavicencio.

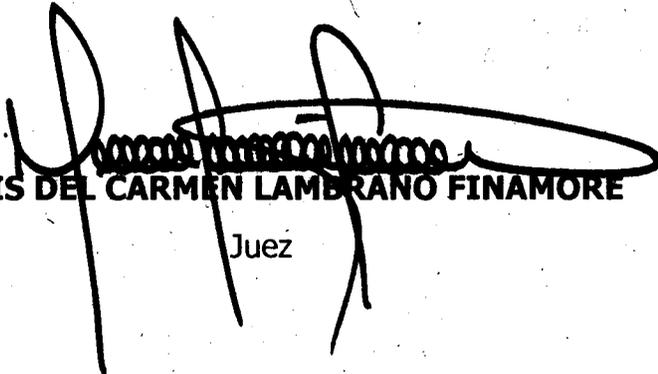
9. Toda vez que la parte allega documentación en copias, que indique en dónde se encuentran los originales de los mismos, conforme lo ordena el canon 245 del Código General del Proceso.

10. Alléguese copia de la demanda y los anexos para la totalidad de los demandados, así como para el archivo.

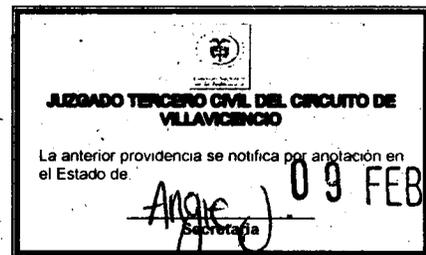
11. Apórtese copia de la demanda en CD para cada uno de los demandados.

Cumplido lo anterior, apórtese la subsanación y sus anexos con las copias para el traslado y el archivo del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2010 00205 00

Villavicencio, ocho (08) de febrero del 2018.

Entra el Despacho a resolver la solicitud de nulidad formulada por Agustín Herrera Parrado, en calidad de sucesor procesal de la demandada María Eugenia Parrado de Herrera, por medio del cual dijo cómo se había configurado la causal contenida en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, esto es, la correspondiente a la indebida practica de notificación.

En tal sentido, el solicitante expuso cómo se había intentado la notificación de su progenitora en la dirección en que efectivamente residía; sin embargo, por un error en el citatorio, éste no fue entregado, y en lugar de corregirse el yerro e intentarse nuevamente su enteramiento, se dispuso el emplazamiento de la ciudadana Parrado de Herrera, actuación que vulneró su derecho de defensa.

Por su parte, el apoderado del demandante manifestó que el trámite de la petición de nulidad dependía del reconocimiento del peticionario como sucesor procesal; agregó que el sucesor procesal tomaba el proceso en el estado en que se encontrara, por lo que no podía pretender que se retrotrajera a la orden de pago, aunado a que la ejecutada fue asistida por curador ad litem, quien no destacó irregularidad alguna; por último, afirmó que aun cuando el citatorio presentaba una inconsistencia, tanto la guía de servicio como la certificación fueron dirigidas a los apartamentos 313 y 314, los que se encontraban desocupados, por lo que era procedente hacer la publicación, como en efecto se hizo, sumado a que se designó un curador ad litem que nada dijo en relación con dicho punto, circunstancias que unidas restaban fuerza a la irregularidad puesta de presente por el solicitante para configurar el vicio de nulidad.

Vistos los argumentos expuestos por las partes, y revisado el expediente de la referencia, el Despacho considera:

El vicio de nulidad traduce en una sanción que el mismo ordenamiento contempla para aquellos casos específicos en que, en el desarrollo del proceso, las actuaciones surtidas se distancian de lo contemplado en la normatividad, generándose infracción a

las normas procesales, y por consiguiente, vulnerándose garantías de orden constitucional que son objeto de amparo por el mismo estatuto procesal, así como por la Constitución Política misma.

En tal sentido, el legislador plasmó una serie de eventos en que las infracciones cometidas son de tal entidad que merecen remediarse con la nulidad de lo rituado y la devolución del trámite al punto en que se erró, siempre y cuando dicha situación cumpla con el requisito de trascendencia, que refiere a que no basta con la comisión de una irregularidad sino que la misma debe reflejar una afectación del derecho al debido proceso, es decir, debe producirse un perjuicio a la parte afectada.

Más en específico, la causal contenida en el numeral 8º del canon 133 del Código General del Proceso advierte que “[e]l proceso es nulo, en todo o en parte (...) [c]uando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (...) que deban ser citadas como partes...”, ello, en la medida que “...la notificación de estas providencias al demandado es un acto procesal de vital importancia rodeado de una serie de formalidades que tienen como fin asegurar la debida vinculación de aquél al proceso...”¹ y de su inobservancia u omisión deviene que éste no pueda hacer frente a las pretensiones que contra él se esbozaron en el libelo demandatorio, punto que representa -en dicha causal- el desarrollo del ya explicado principio de trascendencia, toda vez que la indebida notificación tiene que ser de tal magnitud “...que haya impedido al demandado enterarse debidamente de la existencia del proceso...”².

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia ha expresado cómo “es pertinente recordar que la notificación judicial es, por excelencia, el acto por medio del cual los sujetos procesales se enteran de las providencias emitidas en un determinado juicio, a fin de que puedan ejercer el derecho de contradicción y defensa, so pena de que en ciertas circunstancias su omisión o implementación defectuosa conlleve la invalidación de la actuación para restablecer esa garantía constitucional (...)”³.

Todavía más, dicha Corporación agregó “Sobre el tema, la doctrina constitucional expuso que ‘la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al

¹ Nulidades en el Proceso Civil. Henry Sanabria Santos. Página 335.

² *Ibidem*, página 339.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Margarita Cabello Blanco. Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-02696-00. Sentencia de 19 de octubre de dos mil diecisiete (2017).

debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones' (Sentencia T-400 de 2004)...'' (Sentencia de 19 de noviembre de 2012, exp. 2012-00563)⁴.

Ahora bien, en el caso en concreto, se observa que el ejecutante afirmó que la ejecutada recibiría notificaciones "en su residencia ubicada en la Av. 40 No. 16 B - 79/159[,] Apto. 313 y 314[,] Centro Comercial Villacentro[,] de Villavicencio"⁵, motivo por el que se ordenó proceder a su notificación personal, de modo que se elaboró el citatorio, en el cual se impuso como dirección la "Avenida 40 No. 16 B - 79/159 Apartamento 303 y 314", el que fue enviado por la parte demandante, la que luego allegó copia del mismo junto a un documento de la empresa Interrapidismo denominado "certificación"⁶, la que en la casilla "dirección" trae impresa la correspondiente a "Avenida 40 No. 16 B - 79"⁷, y en la parte superior de la llamada "recibió" fue plasmado "apto 303-314 Villacentro"⁸, y en la parte inferior de dicha certificación se señaló "es 313 y 314 (...) comento celador VERA"⁹, indicándose en su parte final que la causal de devolución correspondió a "DEV. INMUEBLE DESHABITADO"¹⁰.

Con ocasión de lo anteriormente expuesto, la parte actora solicitó el emplazamiento de la ejecutada, a lo que el Despacho accedió, surtiéndose la publicación, y designándose curador ad litem para la representación de la ciudadana Parrado de Herrera, quien dijo no constarle nada de lo expuesto en la demanda, así como que se estaba a las pruebas aportadas.

Así las cosas, este Estrado observa que no existe el grado suficiente de certeza en relación a que el yerro cometido en el citatorio haya influido de tal forma que la parte peticionaria haya visto afectado su derecho de defensa, afirmación que encuentra sustento en dos aspectos, uno, relacionado con la causal de devolución, y otro, atinente a la constancia impresa por el mensajero de la empresa en la parte inferior de la "Factura de Venta" y que se ve también en la "certificación".

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Margarita Cabello Blanco. Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-02696-00. Sentencia de 19 de octubre de dos mil diecisiete (2017).

⁵ Folio 5.

⁶ Folio 17.

⁷ *Ibidem*.

⁸ Folio 17 y 18.

⁹ Folio 17.

¹⁰ *Idem*.

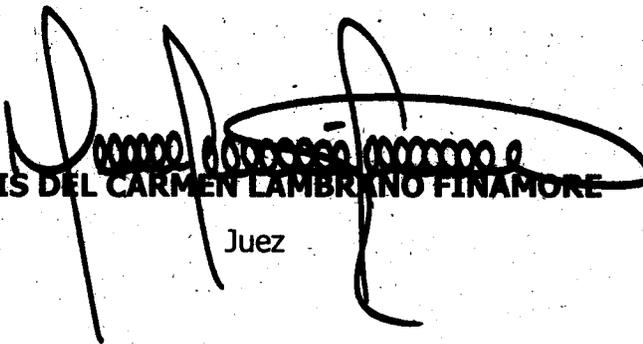
En lo que tiene que ver con la causal de devolución, este Despacho considera que la misma permite colegir que el mensajero ingresó al inmueble y verificó que el bien al que iba dirigida la comunicación estaba vacío.

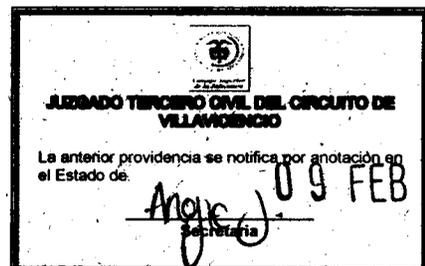
Respecto a la constancia plasmada y que refiere a "es 313 y 314 (...) comento celador VERA"¹¹, se advierte que la misma permite entender que la falencia observada en la comunicación dirigida a la ejecutada fue detectada y corregida, lo que permitió al repartidor de mensajería determinar el lugar indicado en la demanda y verificar que no estaba habitado, lo que condujo a su devolución por la causal ya citada.

Así las cosas, no es dable señalar que está plenamente acreditado que la falla en la dirección impresa en el citatorio dirigido a la ciudadana Parrado de Herrera haya ocasionado que la diligencia de noticiamiento no se pudiera llevar a cabalidad, razón por la que tampoco es posible manifestar que se vició de nulidad el negocio de la referencia, motivo por el que se resolverá de manera adversa la petición de nulidad elevada por el extremo pasivo.

Corolario de lo anterior, se niega la solicitud de nulidad propuesta por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRIÑO FINAMORE
Juez



¹¹ Folio 17.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

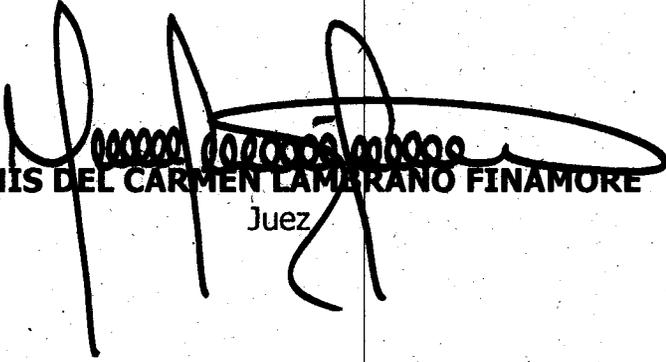
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

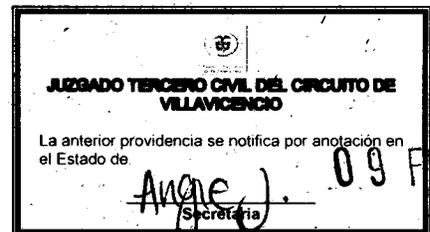
Expediente N° 500014003004 2011 00739 01

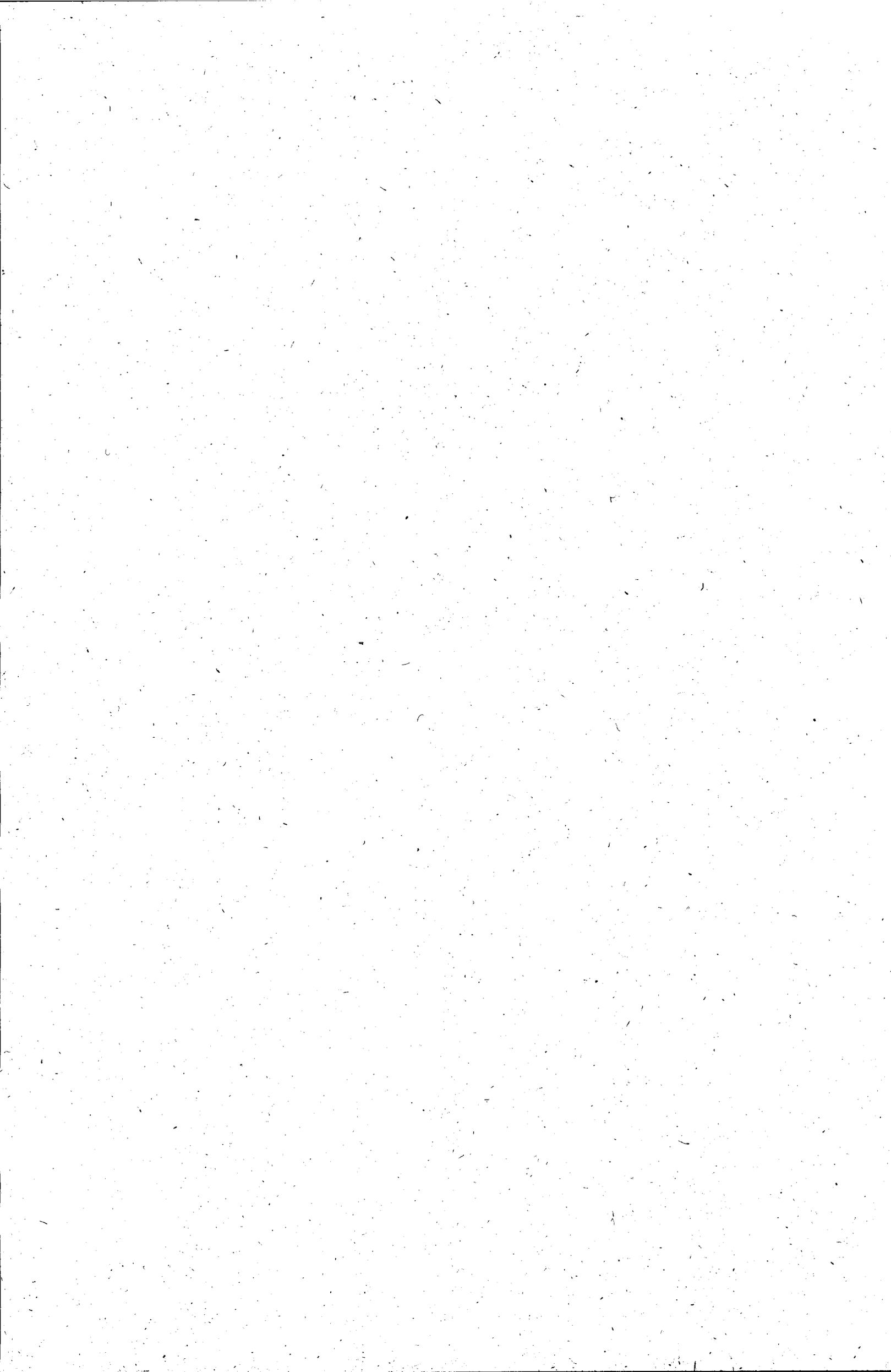
Villavicencio, ocho (08) de febrero del 2018.

Comoquiera que la titular del despacho debe ausentarse del mismo, con autorización del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, por compromisos académicos en la fecha en la cual se llevaría a cabo la audiencia de sustentación y fallo, se señala el día 12 de marzo del 2018, a las 2: pm para la realización de la misma.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez







Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2000 00143 00

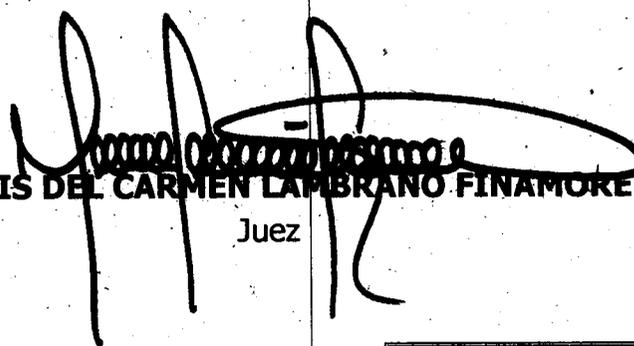
Villavicencio, ocho (08) de febrero de 2018.

En atención a la solicitud formulada por la apoderada de la demandada Myrian Sánchez Orjuela, este Estrado ha de manifestar en primera medida que sí existe pronunciamiento respecto de la petición de 28 de abril del 2017, toda vez que en auto de 21 de julio del 2017 se le puso en conocimiento la existencia del proveído de 23 de febrero del 2010, el cual dio por terminado el presente proceso.

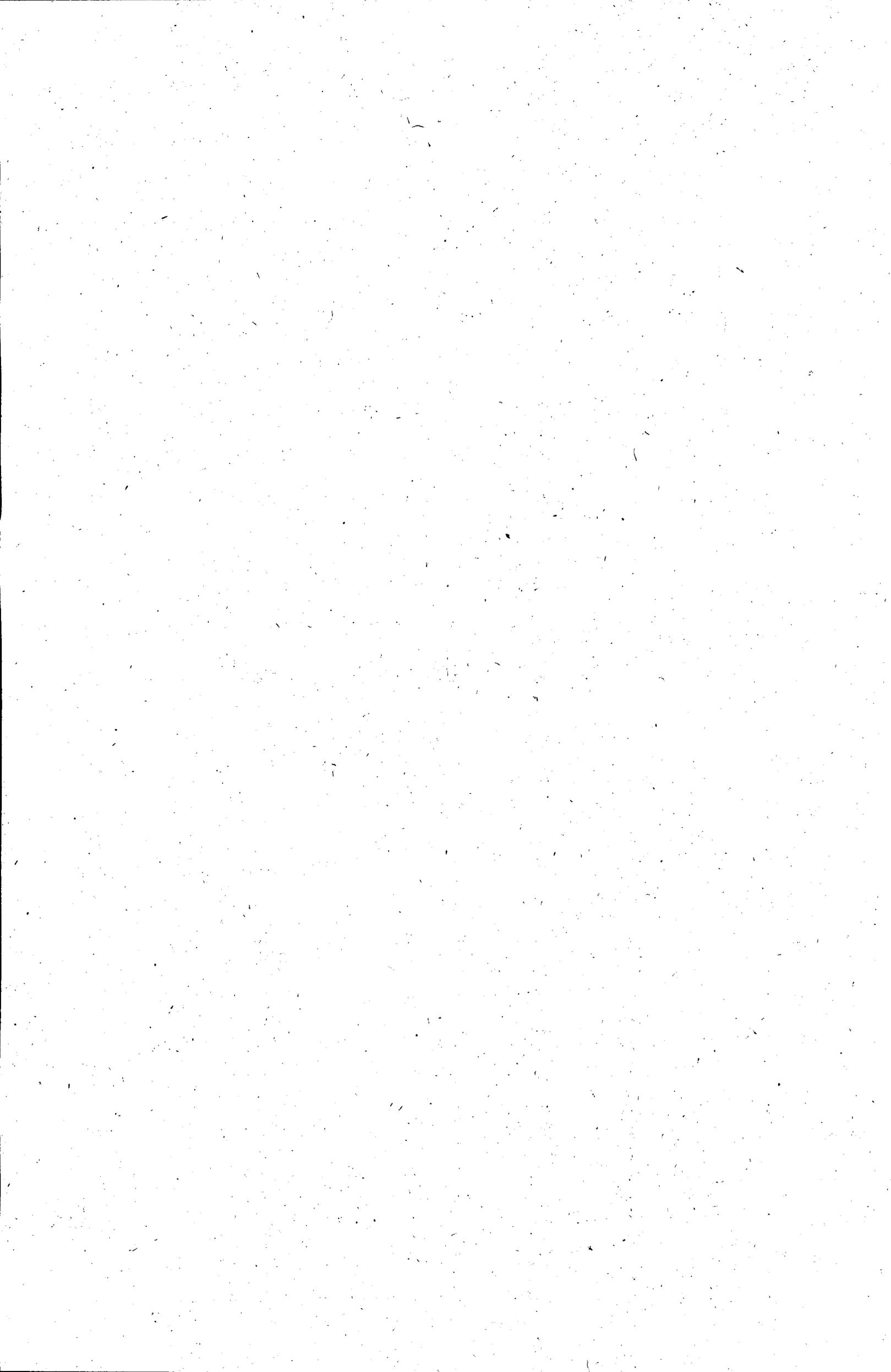
Por otro lado, este Despacho debe señalar a la solicitante que no está llamado a pronunciarse respecto a la hipoteca, como quiera que la extinción de la misma fue decretada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, por lo que si lo que pretende es que se cancele su inscripción en el folio de matrícula del inmueble de propiedad de la ciudadana Sánchez Orjuela, deberá proceder en la forma que lo haya ordenado dicho Estrado judicial, trámite que resulta totalmente ajeno a este juzgado.

Por último, en cuanto "...dar por terminado toda acción judicial (sic)", es de reiterarse que el asunto de la referencia se encuentra terminado desde el 23 de febrero del 2010, fecha en que mediante providencia del mismo día se dispuso en tal sentido. Sin embargo, este Estrado aclara que no está en facultad de terminar procesos distintos al de la referencia, el que -se insiste- está terminado.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
Angie J. D. 9 FEB 2018 Secretaria





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2000 00143 00

Villavicencio, ocho (08) de febrero del 2018.

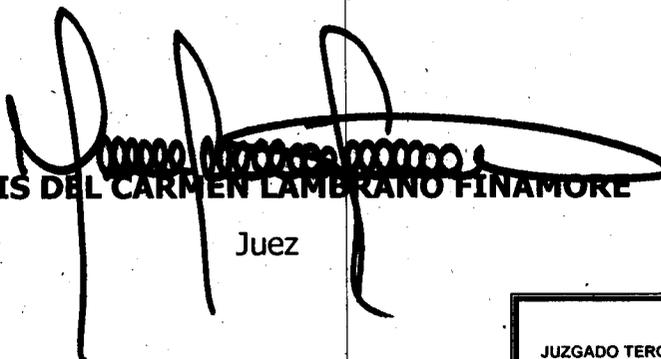
Téngase por agregado el Despacho Comisorio N° 031 de 21 de marzo del 2017 al expediente. Lo anterior, para los efectos del artículo 40, inciso 2°, del Código General del Proceso.

Se concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación formulado por Omar Díaz contra la decisión que rechazó de plano la oposición formulada por éste dentro de la diligencia de entrega de 09 de noviembre del 2017.

Que el recurrente cancele las expensas necesarias para la expedición de las copias pertinentes dentro de los 5 días siguientes a la notificación de éste proveído, so pena de declararse desierta la alzada. Remítanse copias de la diligencia de secuestro obrante a folio 132, el auto de 07 de marzo del 2001 obrante a folio 138, el proveído de 23 de febrero del 2010, obrante a folio 331 a 333, y la providencia de 27 de febrero del 2017, por la que se dispuso la entrega del inmueble objeto de la diligencia de entrega, obrante a folio 653.

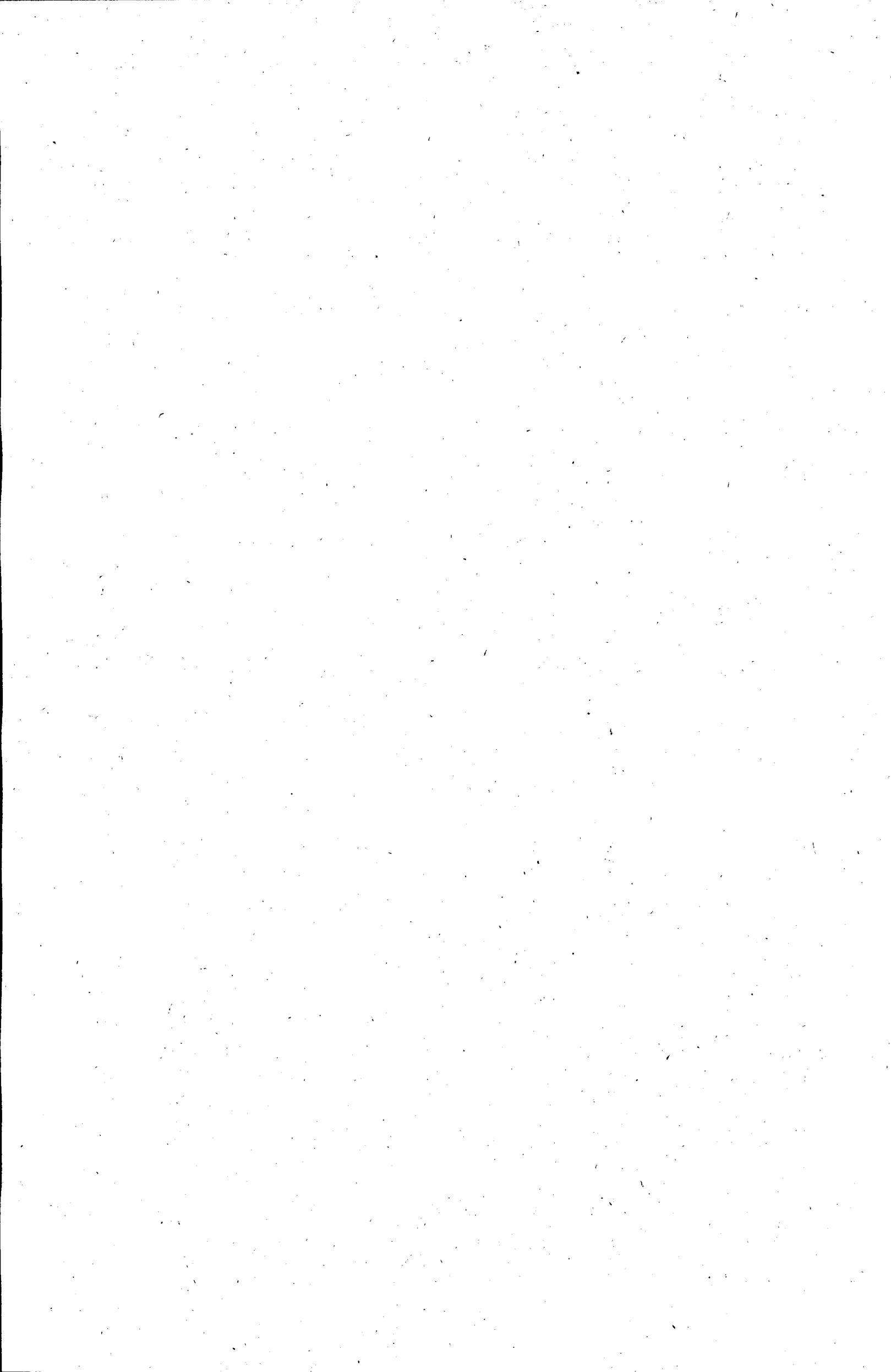
Suministradas las expensas necesarias dentro del término para ello, Secretaría proceda a remitir las copias al Tribunal Superior de este distrito, Sala Civil – Familia.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p><i>Angie</i> Secretaría</p>
--

09 FEB 2018





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

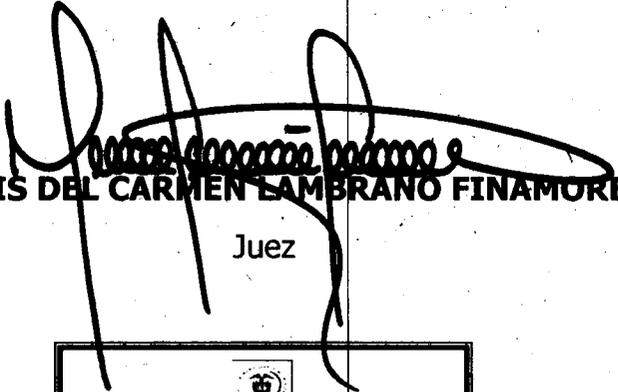
Expediente N° 500013103003 2005 00383 00

Villavicencio, ocho (08) de febrero del 2018.

Entra el Despacho a resolver la petición de aclaración realizada por la parte demandada, para lo cual es preciso tener en cuenta que solo "...podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella"¹, sin que se advierta por el peticionario la o las afirmaciones contenidas en el proveído de 28 de noviembre del 2017 que sean confusas o que causen dudas, por lo que se niega la misma.

Todavía más, lo que se observa es una petición relacionada con la inconformidad del extremo pasivo en torno a la labor de notificación y la negativa a terminar el negocio de la referencia por desistimiento tácito, lo que es no es dable discutir por medio de aclaración, por lo que la misma resulta improcedente.

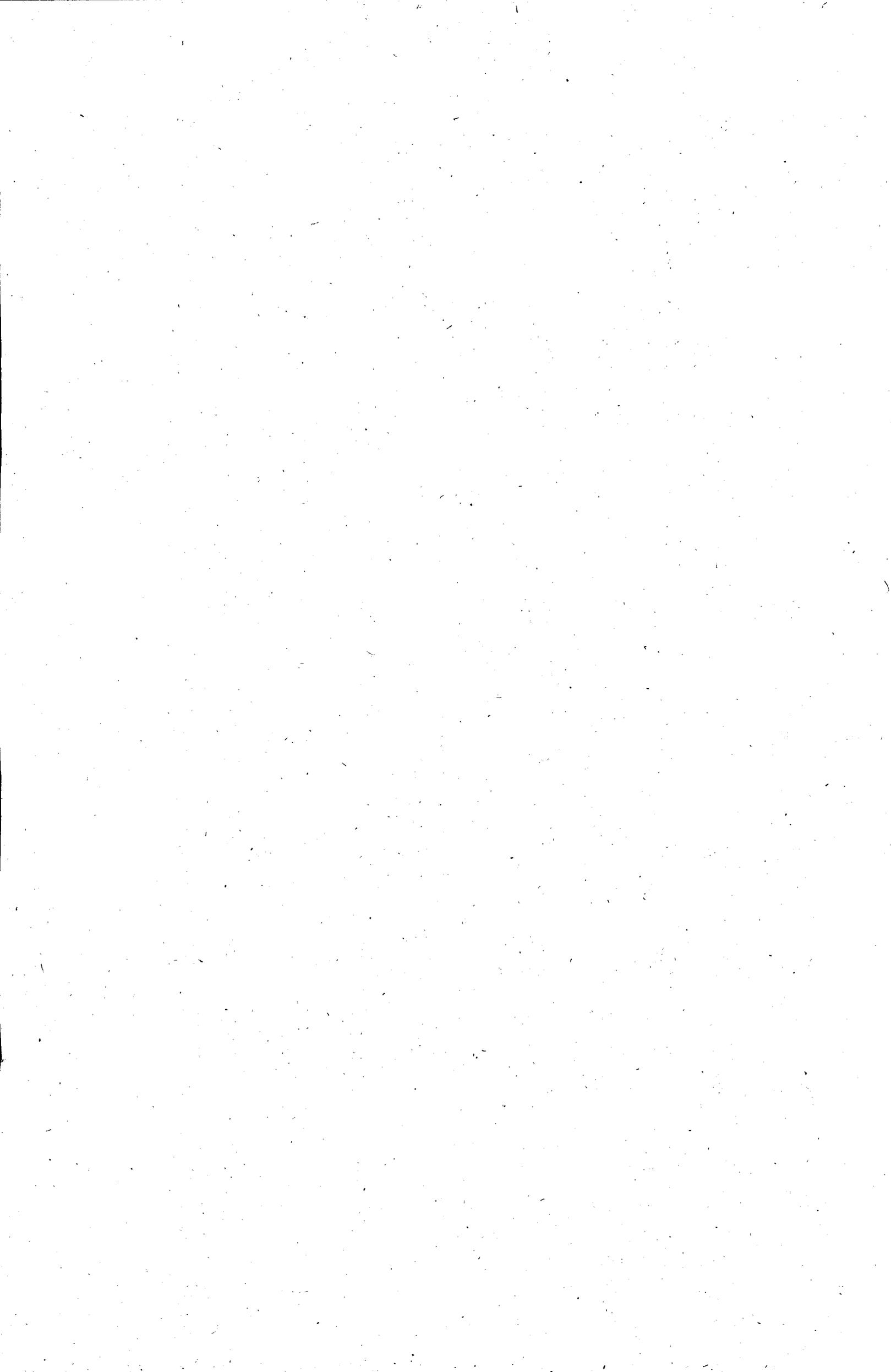
Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.  Secretaría	09 FEB 2018
--	--------------------

¹ Código de Procedimiento Civil, artículo 309.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2012- 00364 00

De conformidad con la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora y lo dispuesto por el artículo 448 del Código General del Proceso, el Juzgado

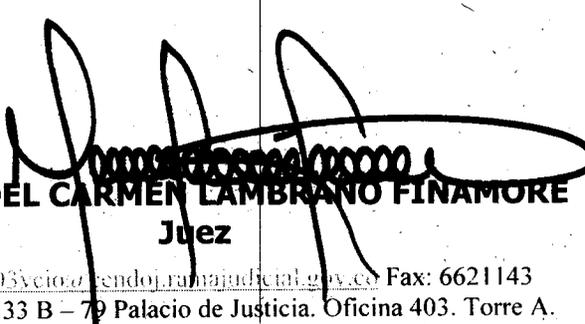
DISPONE:

SEÑALAR la hora de las 03:00 pm del día 17 del mes de mayo del año **2018**, a fin de llevar a cabo la diligencia de **REMATE** del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **N° 230-92200**.

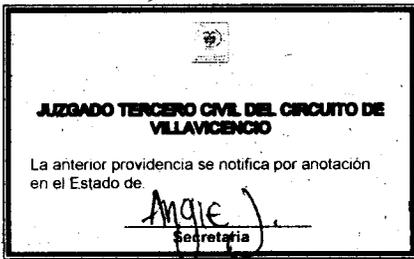
Será postura admisible la que cubra el equivalente al 70% del avalúo dado a los bienes, y que haya consignado a órdenes del juzgado el 40% del citado avalúo, quien podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha de remate o dentro de la hora designada para tal fin.

El aviso se publicará por una sola vez con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de **amplia circulación en el lugar** y en una radiodifusora local; antes de darse inicio a la almoneda, deberá allegarse copia de las publicaciones junto con un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido con un término no inferior a cinco (5) días anteriores a la fecha prevista para la licitación (art. 450 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

Email: ccto03vcio@condoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621143
Carrera 29 N° 33 B - 79 Palacio de Justicia. Oficina 403. Torre A.



09 FEB 2018

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2007 00205 00

Villavicencio, ocho (08) de febrero del 2018.

Entra el Despacho a resolver lo correspondiente al recurso de reposición, y en subsidio de apelación, formulado por la parte demandante en contra del proveído de 28 de noviembre del 2017, por el que se negó la petición consistente en tener por notificado por conducta concluyente al demandado Néstor Wilson López Ramírez; ocasión en que la recurrente manifestó que con ocasión de su pedimento se había ordenado oficiar a las fiscalías 10 y a la 6 seccional para que remitieran copia del escrito remitido por el demandado ante éstas donde aludía a la existencia del asunto y se refería al proveído que dio apertura al mismo, siendo allegada copia del mismo, acreditándose que el accionado si tiene conocimiento de la existencia del proceso, lo que hizo procedente la declaratoria de tenerlo como notificado por conducta concluyente.

En atención a lo expuesto por la parte impugnante, este Estrado considera:

En principio, la parte inconforme debe partir de que el presente asunto se encuentra regido -aún- por las reglas del Código de Procedimiento Civil, comoquiera que ni siquiera se ha logrado notificar al demandado, de manera que no se ha ajustado a ninguno de los presupuestos para hacer la transición de legislación procesal que en la actualidad realizan los procesos iniciados bajo el Estatuto Ritual Civil.

De tal forma, son aplicables las reglas contempladas en dicha codificación, dentro de las cuales se haya que las copias simples no tienen mérito probatorio alguno, razón para que este Estrado exigiera en auto de 15 de febrero del 2017 que se aportara copia del documento que se pretende hacer valer en contra del demandado en copia auténtica, sin que así se hiciera, por lo que no era dable

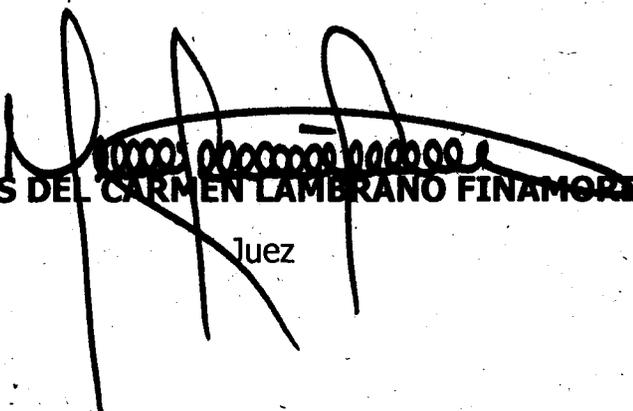
tener como prueba del conocimiento del ciudadano López Ramírez ni el oficio obrante a folio 155, ni el aportado por la fiscalía sexta seccional.

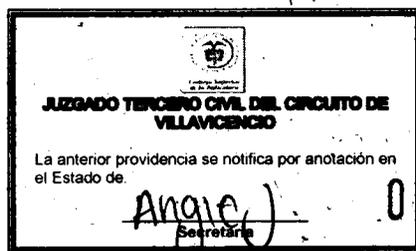
Ahora bien, habiéndose descartado lo anterior, y sumado a que dentro del asunto de la referencia no se ha acreditado alguno de los supuestos que contempla la ley procesal en su artículo 330, y que corresponden a (i) cuando manifieste conocer de determinada providencia mediante algún escrito o en audiencia, (ii) cuando retire el expediente de la secretaría en los casos autorizados, (iii) cuando otorgue poder a un abogado dentro del asunto, y (iv) cuando se decrete la nulidad por indebida notificación; se tiene que es acertado negarse a estimar que el accionado se ha visto notificado en tal forma.

Corolario de lo anterior, se mantiene incólume el auto de 28 de noviembre del 2017.

En cuanto al recurso de alzada propuesto de forma subsidiaria, se tiene que el Código de Procedimiento Civil no contempla que contra el proveído que niega tener por notificado por conducta concluyente al demandado proceda la apelación, de modo que se niega, dado que el mismo solo es admisible contra auto que la ley señale como apelable.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMERANO FINAMORE
Juez



09 FEB 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

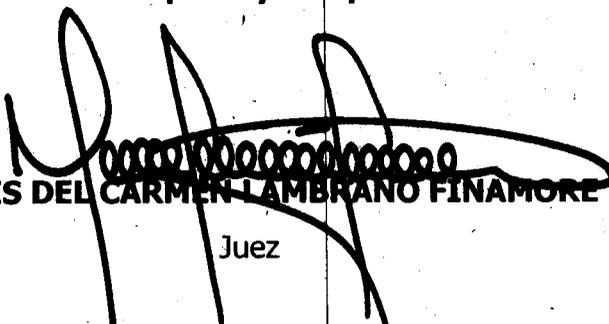
Expediente N° 500013103003 2007 00205 00

Villavicencio, ocho (08) de febrero del 2018.

Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, y por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, se **ordena** a la parte demandante realice todos los actos tendientes a llevar a cabo la notificación personal de Néstor Wilson López Ramírez, la que fue ordenada mediante auto de 25 de julio del 2007, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminarse el presente proceso por desistimiento tácito. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

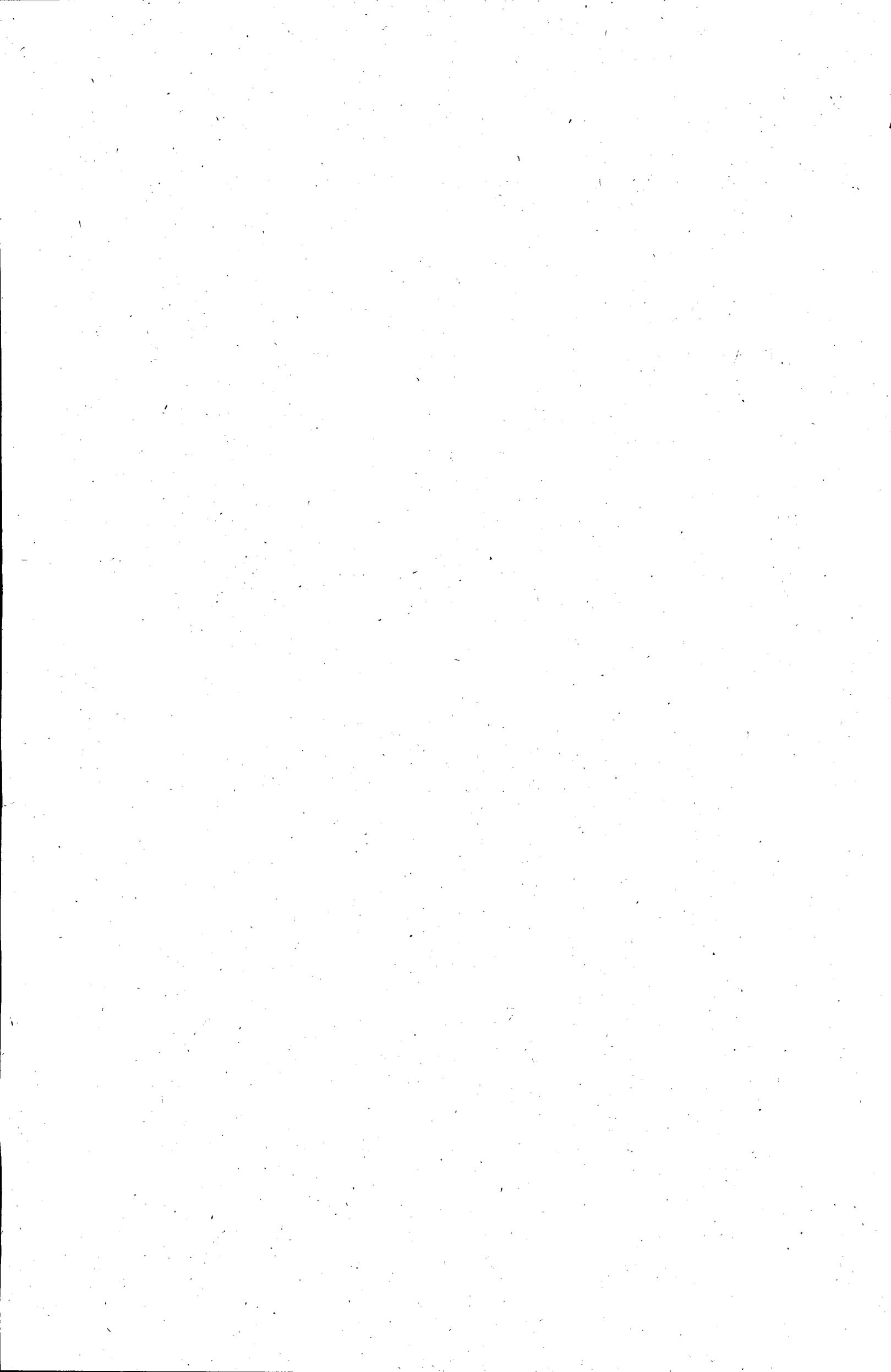
Por Secretaría contabilídense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p>Angie J. Secretaria</p>
--

09 FEB 2018





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

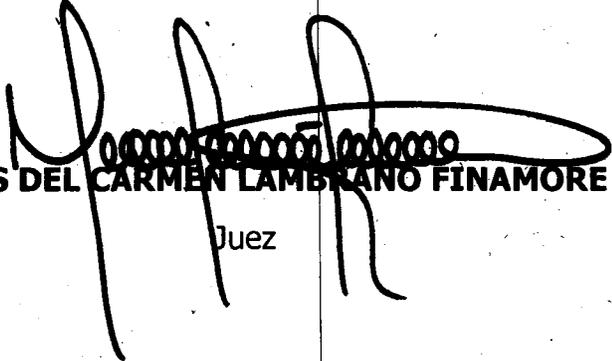
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2009 00325 00

Villavicencio, ocho (08) de febrero del 2018.

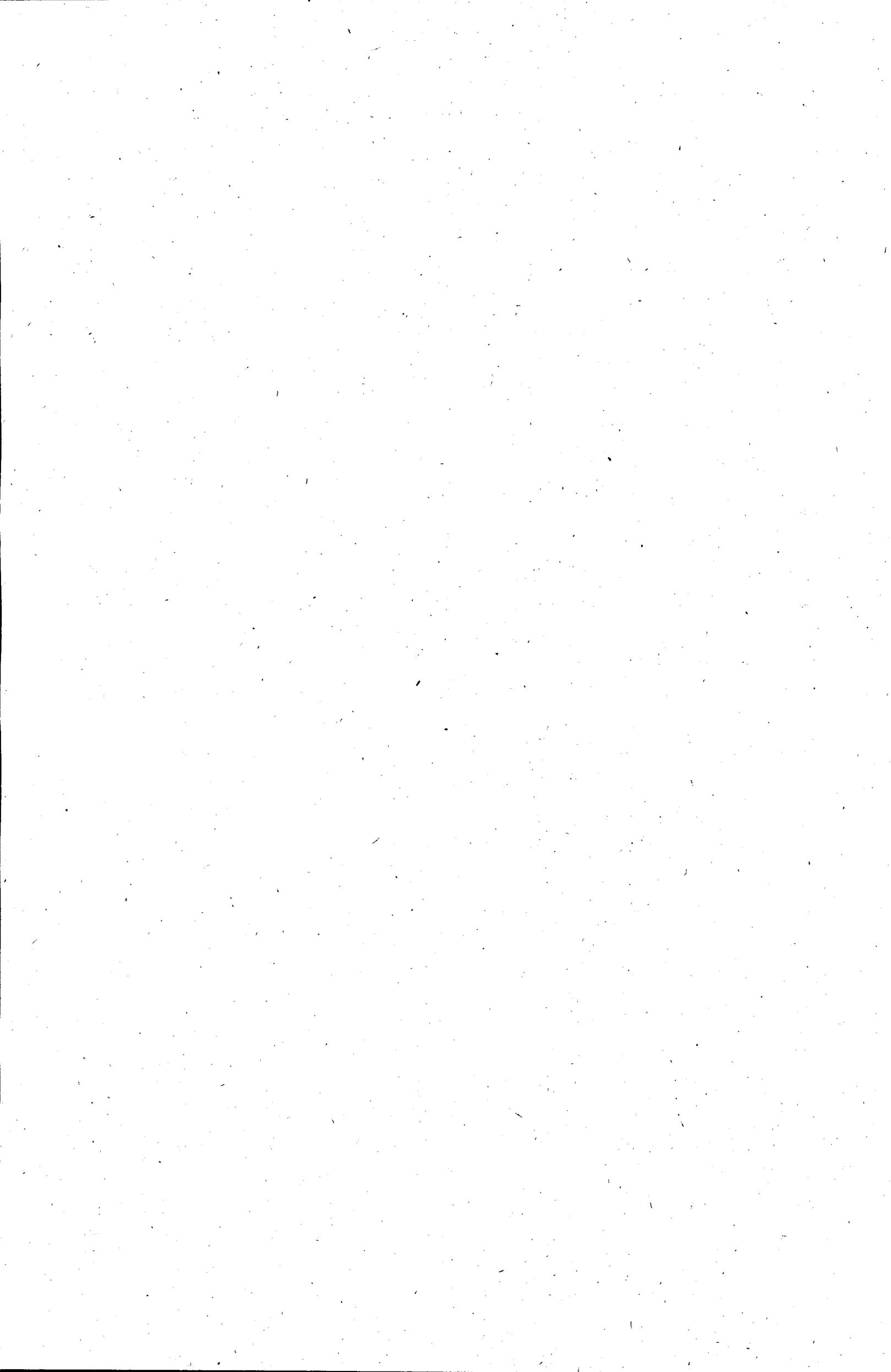
En atención a la solicitud que formuló la cesionaria del crédito, y que tiene relación con la entrega de títulos judiciales, se advierte, conforme a la relación de depósitos judiciales, que no existe dinero por entregar, por lo que se niega la misma.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBANO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se anota en el Estado de	notifica por
Angie <small>Secretaría</small>	

08 FEB 2018





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 1996 00621 00

Villavicencio, ocho (08) de febrero del 2018.

En atención a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, el Despacho –en uso de las facultades otorgadas por el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso- la modifica de la siguiente manera:

AÑO	MES	CAPITAL	INTERES EFECTIVO ANUAL	INTERES MORATORIO EFECTIVO MENSUAL	INTERES MORRATORIO MENSUAL	INTERES MORATORIO
						INTERES MENSUAL
1996	noviembre	\$4.939.178	41,37%	4,39	1	\$216.861,77
	diciembre	\$4.939.178	41,37%	4,39	1	\$216.861,77
1997	enero	\$4.939.178	39,77%	4,24	1	\$209.632,10
	febrero	\$4.939.178	39,77%	4,24	1	\$209.632,10
	marzo	\$4.939.178	38,95%	4,17	1	\$205.897,44
	abril	\$4.939.178	38,95%	4,17	1	\$205.897,44
	mayo	\$4.939.178	36,99%	3,99	1	\$196.888,17
	junio	\$4.939.178	36,99%	3,99	1	\$196.888,17
	julio	\$4.939.178	36,50%	3,94	1	\$194.617,39
	agosto	\$4.939.178	36,50%	3,94	1	\$194.617,39
	septiembre	\$4.939.178	31,84%	3,50	1	\$172.640,33
	octubre	\$4.939.178	31,33%	3,45	1	\$170.192,05
	noviembre	\$4.939.178	31,47%	3,46	1	\$170.864,99
	DICIEMBRE	\$4.939.178	31,74%	3,49	1	\$172.160,96
1998	enero	\$4.939.178	31,69%	3,48	1	\$171.921,15
	febrero	\$4.939.178	32,56%	3,57	1	\$176.081,98
	marzo	\$4.939.178	32,15%	3,53	1	\$174.124,26
	abril	\$4.939.178	36,28%	3,92	1	\$193.595,43
	mayo	\$4.939.178	38,39%	4,12	1	\$203.335,31
	junio	\$4.939.178	39,51%	4,22	1	\$208.450,12
	julio	\$4.939.178	47,83%	4,97	1	\$245.308,87
	AGOSTO	\$4.939.178	48,41%	5,02	1	\$247.806,89
	SEPTIEMBRE	\$4.939.178	43,20%	4,56	1	\$225.039,33
	OCTUBRE	\$4.939.178	46,00%	4,81	1	\$237.367,88
	NOVIEMBRE	\$4.939.178	49,99%	5,15	1	\$254.566,72
	1999	DICIEMBRE	\$4.939.178	47,71%	4,96	1
ENERO		\$4.939.178	45,49%	4,76	1	\$235.138,55

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621143
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Centro de Servicios. Torre B.

	FEBRERO	\$4.939.178	42,39%	4,48	1	\$221.431,64
	MARZO	\$4.939.178	40,99%	4,36	1	\$215.151,54
	MARZO	\$4.939.178	39,76%	4,24	1	\$209.586,67
	ABRIL	\$4.939.178	39,76%	4,24	1	\$209.586,67
	MAYO	\$4.939.178	31,14%	3,43	1	\$169.277,71
	JUNIO	\$4.939.178	27,46%	3,06	1	\$151.324,68
	JULIO	\$4.939.178	24,22%	2,74	1	\$135.120,44
	AGOSTO	\$4.939.178	26,25%	2,94	1	\$145.317,75
	SEPTIEMBRE	\$4.939.178	26,01%	2,92	1	\$144.120,02
	OCTUBRE	\$4.939.178	26,96%	3,01	1	\$148.848,84
	NOVIEMBRE	\$4.939.178	25,70%	2,89	1	\$142.569,86
2000	DICIEMBRE	\$4.939.178	24,22%	2,74	1	\$135.120,44
	ENERO	\$4.939.178	22,40%	2,55	1	\$125.847
	FEBRERO	\$4.939.178	22,40%	2,55	1	\$125.847
	MARZO	\$4.939.178	17,45%	2,02	1	\$99.972
	ABRIL	\$4.939.178	17,87%	2,07	1	\$102.206
	MAYO	\$4.939.178	17,90%	2,07	1	\$102.365
	JUNIO	\$4.939.178	19,77%	2,27	1	\$112.221
	JULIO	\$4.939.178	11,37%	1,35	1	\$66.807
	AGOSTO	\$4.939.178	19,92%	2,29	1	\$113.006
	SEPTIEMBRE	\$4.939.178	22,93%	2,60	1	\$128.561
	OCTUBRE	\$4.939.178	23,08%	2,62	1	\$129.327
	NOVIEMBRE	\$4.939.178	23,80%	2,69	1	\$132.992
2001	DICIEMBRE	\$4.939.178	23,69%	2,68	1	\$132.433
	ENERO	\$4.939.178	24,16%	2,73	1	\$134.817
	FEBRERO	\$4.939.178	26,03%	2,92	1	\$144.220
	MARZO	\$4.939.178	25,11%	2,83	1	\$139.610
	ABRIL	\$4.939.178	24,83%	2,80	1	\$138.201
	MAYO	\$4.939.178	24,24%	2,74	1	\$135.222
	JUNIO	\$4.939.178	25,17%	2,83	1	\$139.911
	JULIO	\$4.939.178	26,08%	2,92	1	\$144.470
	AGOSTO	\$4.939.178	24,25%	2,74	1	\$135.272
	SEPTIEMBRE	\$4.939.178	23,06%	2,62	1	\$129.225
	OCTUBRE	\$4.939.178	23,22%	2,63	1	\$130.041
	NOVIEMBRE	\$4.939.178	22,98%	2,61	1	\$128.816
2002	DICIEMBRE	\$4.939.178	22,48%	2,56	1	\$126.258
	ENERO	\$4.939.178	22,81%	2,59	1	\$127.947
	FEBRERO	\$4.939.178	22,35%	2,54	1	\$125.591
	MARZO	\$4.939.178	20,97%	2,40	1	\$118.472
	ABRIL	\$4.939.178	21,03%	2,40	1	\$118.783
	MAYO	\$4.939.178	20,00%	2,30	1	\$113.424
	JUNIO	\$4.939.178	19,96%	2,29	1	\$113.215
	JULIO	\$4.939.178	19,77%	2,27	1	\$112.221
	AGOSTO	\$4.939.178	20,01%	2,30	1	\$113.476
	SEPTIEMBRE	\$4.939.178	20,18%	2,32	1	\$114.363
	OCTUBRE	\$4.939.178	20,30%	2,33	1	\$114.989

	NOVIEMBRE	\$4.939.178	19,76%	2,27	1	\$ 112.169
2003	DICIEMBRE	\$4.939.178	19,69%	2,26	1	\$ 111.803
	ENERO	\$4.939.178	19,64%	2,26	1	\$ 111.541
	FEBRERO	\$4.939.178	19,78%	2,27	1	\$ 112.274
	MARZO	\$4.939.178	19,49%	2,24	1	\$ 110.755
	ABRIL	\$4.939.178	19,81%	2,28	1	\$ 112.431
	MAYO	\$4.939.178	19,89%	2,28	1	\$ 112.849
	JUNIO	\$4.939.178	19,20%	2,21	1	\$ 109.232
	JULIO	\$4.939.178	19,44%	2,24	1	\$ 110.492
	AGOSTO	\$4.939.178	19,88%	2,28	1	\$ 112.797
	SEPTIEMBRE	\$4.939.178	20,12%	2,31	1	\$ 114.050
	OCTUBRE	\$4.939.178	20,04%	2,30	1	\$ 113.633
	NOVIEMBRE	\$4.939.178	19,87%	2,28	1	\$ 112.744
2004	DICIEMBRE	\$4.939.178	19,81%	2,28	1	\$ 112.431
	ENERO	\$4.939.178	19,67%	2,26	1	\$ 111.698
	FEBRERO	\$4.939.178	19,67%	2,26	1	\$ 111.698
	MARZO	\$4.939.178	19,80%	2,28	1	\$ 112.378
	ABRIL	\$4.939.178	19,78%	2,27	1	\$ 112.274
	MAYO	\$4.939.178	19,71%	2,27	1	\$ 111.907
	JUNIO	\$4.939.178	19,67%	2,26	1	\$ 111.698
	JULIO	\$4.939.178	19,44%	2,24	1	\$ 110.492
	AGOSTO	\$4.939.178	19,28%	2,22	1	\$ 109.652
	SEPTIEMBRE	\$4.939.178	19,50%	2,24	1	\$ 110.807
	OCTUBRE	\$4.939.178	19,09%	2,20	1	\$ 108.654
	NOVIEMBRE	\$4.939.178	19,59%	2,25	1	\$ 111.279
2005	DICIEMBRE	\$4.939.178	19,49%	2,24	1	\$ 110.755
	ENERO	\$4.939.178	19,45%	2,24	1	\$ 110.545
	FEBRERO	\$4.939.178	19,40%	2,23	1	\$ 110.282
	MARZO	\$4.939.178	19,15%	2,21	1	\$ 108.969
	ABRIL	\$4.939.178	19,19%	2,21	1	\$ 109.179
	MAYO	\$4.939.178	19,02%	2,19	1	\$ 108.285
	JUNIO	\$4.939.178	18,85%	2,17	1	\$ 107.390
	JULIO	\$4.939.178	18,50%	2,14	1	\$ 105.543
	AGOSTO	\$4.939.178	18,24%	2,11	1	\$ 104.168
	SEPTIEMBRE	\$4.939.178	18,22%	2,11	1	\$ 104.062
	OCTUBRE	\$4.939.178	17,93%	2,08	1	\$ 102.524
	NOVIEMBRE	\$4.939.178	17,81%	2,06	1	\$ 101.887
2006	DICIEMBRE	\$4.939.178	17,49%	2,03	1	\$ 100.185
	ENERO	\$4.939.178	17,35%	2,01	1	\$ 99.439
	FEBRERO	\$4.939.178	17,51%	2,03	1	\$ 100.291
	MARZO	\$4.939.178	17,25%	2,00	1	\$ 98.905
	ABRIL	\$4.939.178	16,75%	1,95	1	\$ 96.232
	MAYO	\$4.939.178	16,07%	1,87	1	\$ 92.580
	JUNIO	\$4.939.178	15,06%	1,76	1	\$ 87.119
	JULIO	\$4.939.178	15,08%	1,77	1	\$ 87.227
	AGOSTO	\$4.939.178	15,02%	1,76	1	\$ 86.901

	SEPTIEMBRE	\$4.939.178	15,05%	1,76	1	\$ 87.064
	OCTUBRE	\$4.939.178	15,07%	1,76	1	\$ 87.173
	NOVIEMBRE	\$4.939.178	15,07%	1,76	1	\$ 87.173
2007	DICIEMBRE	\$4.939.178	15,07%	1,76	1	\$ 87.173
	ENERO	\$4.939.178	13,83%	1,63	1	\$ 80.408
	FEBRERO	\$4.939.178	13,83%	1,63	1	\$ 80.408
	MARZO	\$4.939.178	13,83%	1,63	1	\$ 80.408
	ABRIL	\$4.939.178	16,75%	1,95	1	\$ 96.232
	MAYO	\$4.939.178	16,75%	1,95	1	\$ 96.232
	JUNIO	\$4.939.178	16,75%	1,95	1	\$ 96.232
	JULIO	\$4.939.178	19,01%	2,19	1	\$ 108.233
	AGOSTO	\$4.939.178	19,01%	2,19	1	\$ 108.233
	SEPTIEMBRE	\$4.939.178	19,01%	2,19	1	\$ 108.233
	OCTUBRE	\$4.939.178	21,26%	2,43	1	\$ 119.974
	NOVIEMBRE	\$4.939.178	21,26%	2,43	1	\$ 119.974
2008	DICIEMBRE	\$4.939.178	21,26%	2,43	1	\$ 119.974
	ENERO	\$4.939.178	21,83%	2,49	1	\$ 122.917
	FEBRERO	\$4.939.178	21,83%	2,49	1	\$ 122.917
	MARZO	\$4.939.178	21,83%	2,49	1	\$ 122.917
	ABRIL	\$4.939.178	21,92%	2,50	1	\$ 123.381
	MAYO	\$4.939.178	21,92%	2,50	1	\$ 123.381
	JUNIO	\$4.939.178	21,92%	2,50	1	\$ 123.381
	JULIO	\$4.939.178	21,51%	2,46	1	\$ 121.267
	AGOSTO	\$4.939.178	21,51%	2,46	1	\$ 121.267
	SEPTIEMBRE	\$4.939.178	21,51%	2,46	1	\$ 121.267
	OCTUBRE	\$4.939.178	21,02%	2,40	1	\$ 118.731
	NOVIEMBRE	\$4.939.178	21,02%	2,40	1	\$ 118.731
2009	DICIEMBRE	\$4.939.178	21,02%	2,40	1	\$ 118.731
	ENERO	\$4.939.178	20,47%	2,35	1	\$ 115.875
	FEBRERO	\$4.939.178	20,47%	2,35	1	\$ 115.875
	MARZO	\$4.939.178	20,47%	2,35	1	\$ 115.875
	ABRIL	\$4.939.178	20,28%	2,33	1	\$ 114.885
	MAYO	\$4.939.178	20,28%	2,33	1	\$ 114.885
	JUNIO	\$4.939.178	20,28%	2,33	1	\$ 114.885
	JULIO	\$4.939.178	18,65%	2,15	1	\$ 106.335
	AGOSTO	\$4.939.178	18,65%	2,15	1	\$ 106.335
	SEPTIEMBRE	\$4.939.178	18,65%	2,15	1	\$ 106.335
	OCTUBRE	\$4.939.178	17,28%	2,01	1	\$ 99.066
	NOVIEMBRE	\$4.939.178	17,28%	2,01	1	\$ 99.066
2010	DICIEMBRE	\$4.939.178	17,28%	2,01	1	\$ 99.066
	ENERO	\$4.939.178	16,14%	1,88	1	\$ 92.957
	FEBRERO	\$4.939.178	16,14%	1,88	1	\$ 92.957
	MARZO	\$4.939.178	16,14%	1,88	1	\$ 92.957
	ABRIL	\$4.939.178	15,31%	1,79	1	\$ 88.474
	MAYO	\$4.939.178	15,31%	1,79	1	\$ 88.474

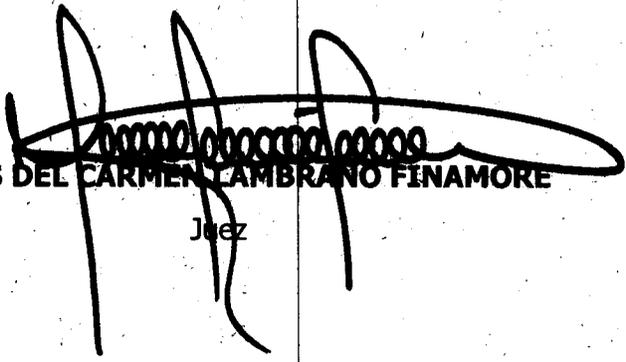
	JUNIO	\$4.939.178	15,31%	1,79	1	\$ 88.474
	JULIO	\$4.939.178	14,94%	1,75	1	\$ 86.467
	AGOSTO	\$4.939.178	14,94%	1,75	1	\$ 86.467
	SEPTIEMBRE	\$4.939.178	14,94%	1,75	1	\$ 86.467
	OCTUBRE	\$4.939.178	14,21%	1,67	1	\$ 82.488
	NOVIEMBRE	\$4.939.178	14,21%	1,67	1	\$ 82.488
2011	DICIEMBRE	\$4.939.178	14,21%	1,67	1	\$ 82.488
	ENERO	\$4.939.178	15,61%	1,82	1	\$ 90.098
	FEBRERO	\$4.939.178	15,61%	1,82	1	\$ 90.098
	MARZO	\$4.939.178	15,61%	1,82	1	\$ 90.098
	ABRIL	\$4.939.178	17,69%	2,05	1	\$ 101.249
	MAYO	\$4.939.178	17,69%	2,05	1	\$ 101.249
	JUNIO	\$4.939.178	17,69%	2,05	1	\$ 101.249
	JULIO	\$4.939.178	18,63%	2,15	1	\$ 106.230
	AGOSTO	\$4.939.178	18,63%	2,15	1	\$ 106.230
	SEPTIEMBRE	\$4.939.178	18,63%	2,15	1	\$ 106.230
	OCTUBRE	\$4.939.178	19,39%	2,23	1	\$ 110.230
	NOVIEMBRE	\$4.939.178	19,39%	2,23	1	\$ 110.230
2012	DICIEMBRE	\$4.939.178	19,39%	2,23	1	\$ 110.230
	ENERO	\$4.939.178	19,92%	2,29	1	\$ 113.006
	FEBRERO	\$4.939.178	19,92%	2,29	1	\$ 113.006
	MARZO	\$4.939.178	19,92%	2,29	1	\$ 113.006
	ABRIL	\$4.939.178	20,52%	2,35	1	\$ 116.135
	MAYO	\$4.939.178	20,52%	2,35	1	\$ 116.135
	JUNIO	\$4.939.178	20,52%	2,35	1	\$ 116.135
	JULIO	\$4.939.178	20,86%	2,39	1	\$ 117.902
	AGOSTO	\$4.939.178	20,86%	2,39	1	\$ 117.902
	SEPTIEMBRE	\$4.939.178	20,86%	2,39	1	\$ 117.902
	OCTUBRE	\$4.939.178	20,89%	2,39	1	\$ 118.057
	NOVIEMBRE	\$4.939.178	20,89%	2,39	1	\$ 118.057
2013	DICIEMBRE	\$4.939.178	20,89%	2,39	1	\$ 118.057
	ENERO	\$4.939.178	20,75%	2,38	1	\$ 117.330
	FEBRERO	\$4.939.178	20,75%	2,38	1	\$ 117.330
	MARZO	\$4.939.178	20,75%	2,38	1	\$ 117.330
	ABRIL	\$4.939.178	20,83%	2,38	1	\$ 117.746
	MAYO	\$4.939.178	20,83%	2,38	1	\$ 117.746
	JUNIO	\$4.939.178	20,83%	2,38	1	\$ 117.746
	JULIO	\$4.939.178	20,34%	2,33	1	\$ 115.198
	AGOSTO	\$4.939.178	20,34%	2,33	1	\$ 115.198
	SEPTIEMBRE	\$4.939.178	20,34%	2,33	1	\$ 115.198
	OCTUBRE	\$4.939.178	19,85%	2,28	1	\$ 112.640
	NOVIEMBRE	\$4.939.178	19,85%	2,28	1	\$ 112.640
2014	DICIEMBRE	\$4.939.178	19,85%	2,28	1	\$ 112.640
	ENERO	\$4.939.178	19,65%	2,26	1	\$ 111.593
	FEBRERO	\$4.939.178	19,65%	2,26	1	\$ 111.593
	MARZO	\$4.939.178	19,65%	2,26	1	\$ 111.593

	ABRIL	\$4.939.178	19,63%	2,26	1	\$ 111.488
	MAYO	\$4.939.178	19,63%	2,26	1	\$ 111.488
	JUNIO	\$4.939.178	19,63%	2,26	1	\$ 111.488
	JULIO	\$4.939.178	19,33%	2,23	1	\$ 109.915
	AGOSTO	\$4.939.178	19,33%	2,23	1	\$ 109.915
	SEPTIEMBRE	\$4.939.178	19,33%	2,23	1	\$ 109.915
	OCTUBRE	\$4.939.178	19,17%	2,21	1	\$ 109.074
	NOVIEMBRE	\$4.939.178	19,17%	2,21	1	\$ 109.074
2015	DICIEMBRE	\$4.939.178	19,17%	2,21	1	\$ 109.074
	ENERO	\$4.939.178	19,21%	2,21	1	\$ 109.285
	FEBRERO	\$4.939.178	19,21%	2,21	1	\$ 109.285
	MARZO	\$4.939.178	19,21%	2,21	1	\$ 109.285
	ABRIL	\$4.939.178	19,37%	2,23	1	\$ 110.125
	MAYO	\$4.939.178	19,37%	2,23	1	\$ 110.125
	JUNIO	\$4.939.178	19,37%	2,23	1	\$ 110.125
	JULIO	\$4.939.178	19,26%	2,22	1	\$ 109.547
	AGOSTO	\$4.939.178	19,26%	2,22	1	\$ 109.547
	SEPTIEMBRE	\$4.939.178	19,26%	2,22	1	\$ 109.547
	OCTUBRE	\$4.939.178	19,33%	2,23	1	\$ 109.915
	NOVIEMBRE	\$4.939.178	19,33%	2,23	1	\$ 109.915
2016	DICIEMBRE	\$4.939.178	19,33%	2,23	1	\$ 109.915
	ENERO	\$4.939.178	19,68%	2,26	1	\$ 111.750
	FEBRERO	\$4.939.178	19,68%	2,26	1	\$ 111.750
	MARZO	\$4.939.178	19,68%	2,26	1	\$ 111.750
	ABRIL	\$4.939.178	20,54%	2,35	1	\$ 116.239
	MAYO	\$4.939.178	20,54%	2,35	1	\$ 116.239
	JUNIO	\$4.939.178	20,54%	2,35	1	\$ 116.239
	JULIO	\$4.939.178	21,34%	2,44	1	\$ 120.388
	AGOSTO	\$4.939.178	21,34%	2,44	1	\$ 120.388
	SEPTIEMBRE	\$4.939.178	21,34%	2,44	1	\$ 120.388
	OCTUBRE	\$4.939.178	21,99%	2,51	1	\$ 123.741
	NOVIEMBRE	\$4.939.178	21,99%	2,51	1	\$ 123.741
2017	DICIEMBRE	\$4.939.178	21,99%	2,51	1	\$ 123.741
	ENERO	\$4.939.178	22,34%	2,54	1	\$ 125.539
	FEBRERO	\$4.939.178	22,34%	2,54	1	\$ 125.539
	MARZO	\$4.939.178	22,34%	2,54	1	\$ 125.539
	abril	\$4.939.178	22,33%	2,54	1	\$ 125.488
	mayo	\$4.939.178	22,33%	2,54	1	\$ 125.488
	TOTAL					\$ 26.516.900

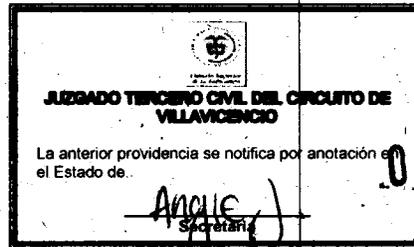
	CAPITAL	\$4.939.178,00
	INTERÉS MORATORIO	\$26.516.899,68
	ABONO	\$4.488.004,00,
	TOTAL	\$26.968.073,68

El total de la liquidación correspondiente es de **COP\$26.968.073,68**. En los anteriores términos se aprueba la actualización de liquidación de crédito e intereses de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 444 del Estatuto Procesal General, en la suma referida anteriormente **hasta 30 de mayo del 2017**.

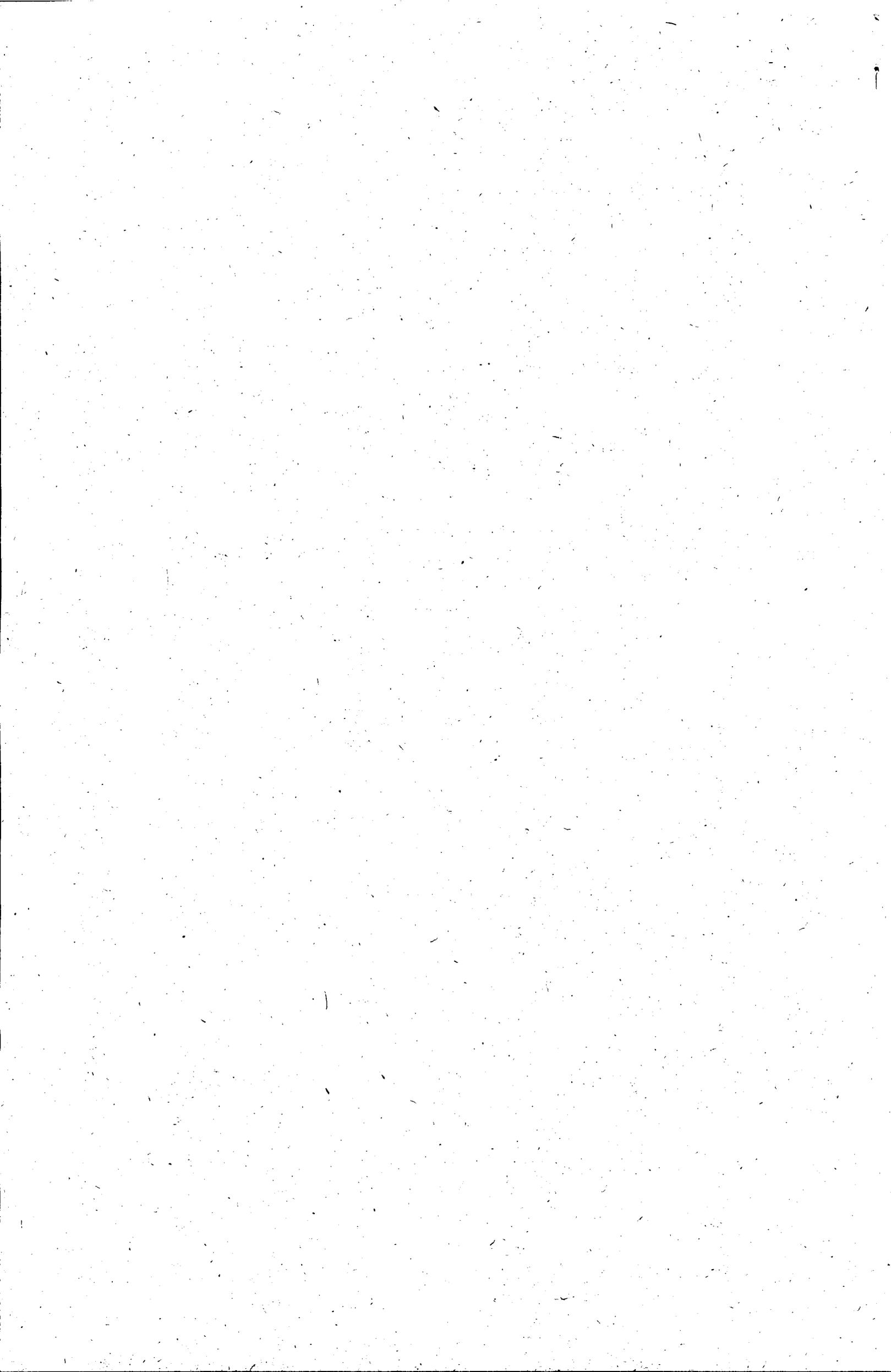
Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



09 FEB 2018





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2010 00399 00

Villavicencio, ocho (08) de febrero del 2018.

Vista la petición formulada por la apoderada del extremo actor, quien cuenta con facultad para recibir¹, la cual consiste en decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como a que se tiene prestada bajo la gravedad de juramento la afirmación de haberse cancelado la misma, y partiéndose del principio constitucional de buena fe, además de honrar el principio de informalidad que impera en el Código General del Proceso, procede el Despacho a terminar el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo iniciado por Claudio Manuel Castiblanco Aparicio contra Eulises Bonilla Trujillo, por pago total de la obligación, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

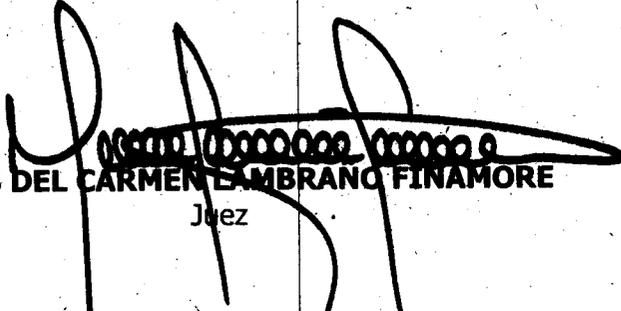
SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, de existir, dentro del presente proceso. Por Secretaría determinénse las mismas y de ser procedente oficiese como corresponda. En caso de existir remanentes, por secretaría, póngase los bienes a órdenes de la autoridad que corresponda.

TERCERO: Desglosar los documentos base de la acción y entregarlos a la parte demandada, con las constancias respectivas de cancelación de la obligación.

CUARTO: Ordenar el pago de los títulos judiciales N° 445010000459542, 445010000462134, 445010000465188, 445010000468637, 445010000471500, y 445010000474294, los cuales serán entregados al apoderado del actor, pero deberán tener como beneficiario al demandante.

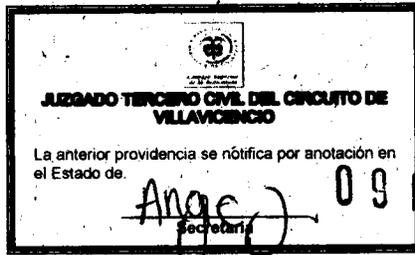
QUINTO: Se acepta la renuncia a términos de ejecutoria; sin embargo, los oficios ordenados en esta providencia serán expedidos conforme al turno que le corresponda.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

¹ Folio 156, cuaderno principal.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

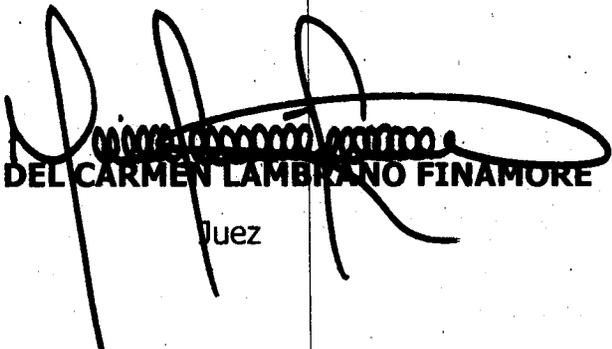
Expediente N° 500013103003 2010 00177 00

Villavicencio, ocho (08) de febrero del 2018.

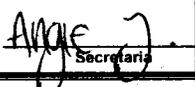
Requírase por única vez a Transportes Arimena S.A. con el fin de que aporte el documento descrito en audiencia de 15 de septiembre del 2017 dentro del término de 10 días, contados a partir de la entrega del oficio correspondiente, so pena de aplicarse la sanción prevista para el caso de la renuencia en la exhibición de documentos.

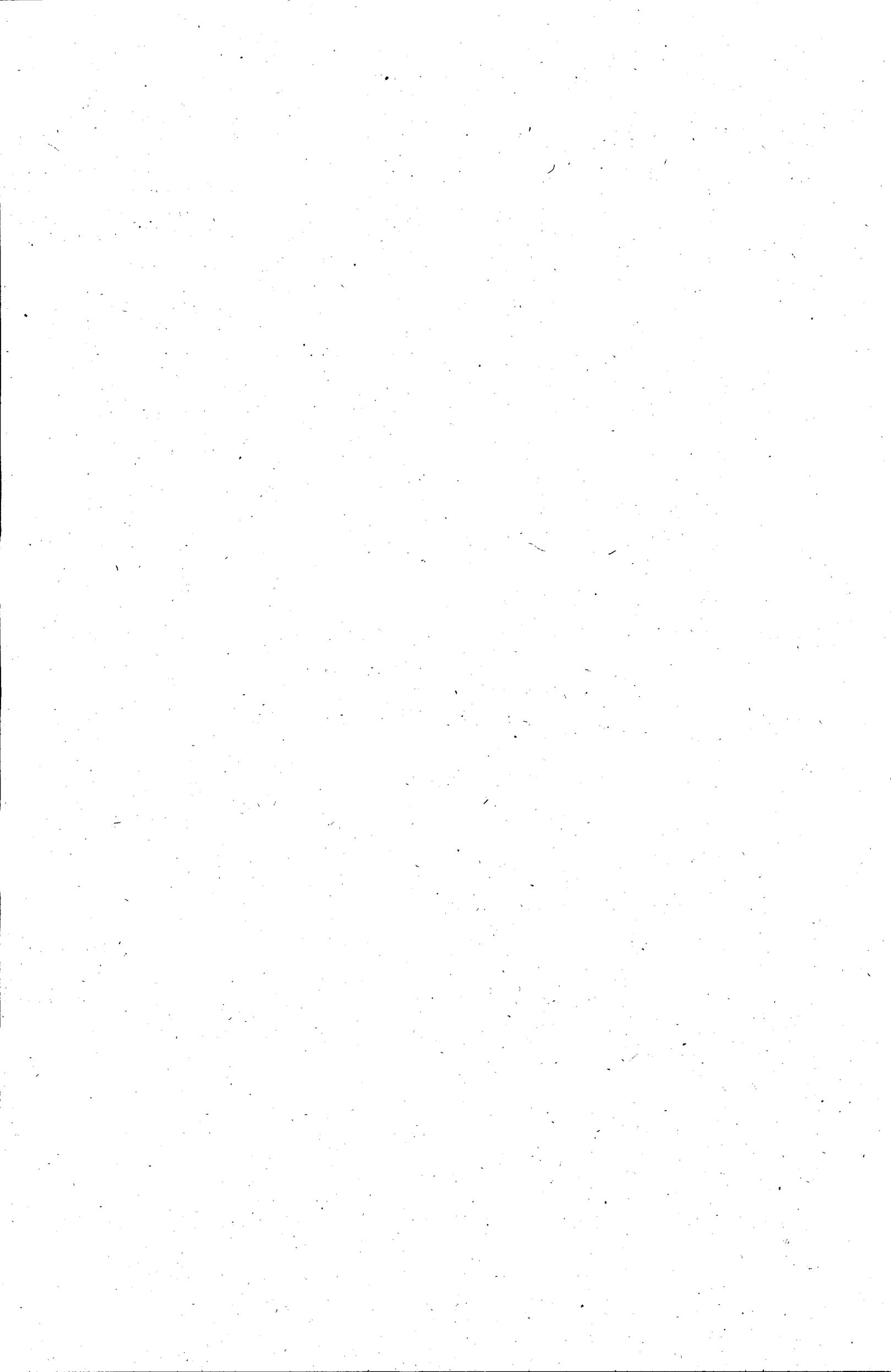
Por Secretaría ofíciase. Comuníquese la presente decisión por intermedio del apoderado de la parte demandante.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRIANO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	
 Secretaria	08 FEB 2018





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2014 00395 00

Villavicencio, ocho (08) de febrero del 2018.

Téngase como dirección de Alexandra Rubio Herrera la correspondiente a 19644 NW 84TH CT MIAMI FL. 333015, la cual fue comunicada por el Consulado de Colombia en Miami.

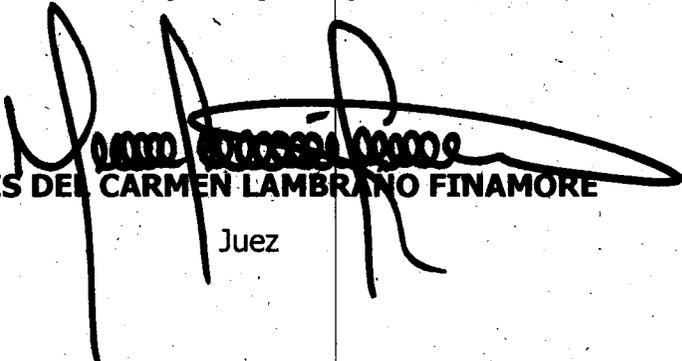
Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, y por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, se **ordena** a la parte demandante realice todos los actos tendientes a llevar a cabo la notificación personal de Alexandra Rubio Herrera, la que fue ordenada mediante auto de 24 de abril del 2015, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminarse el presente proceso por desistimiento tácito. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Cumplido lo ordenado con relación a la inclusión de los datos de los herederos indeterminados del demandado en el Registro Nacional de Emplazados, el Despacho procede a nombrar como curador ad-litem de los herederos indeterminados de Fabio Wilson Daza Martínez, de conformidad con lo enseñado por el numeral 7, canon 48 del Código General del Proceso, a la abogada Lucy Mercedes García Herrera, quien puede ser ubicada en carrera 32 N° 38 – 70, oficina 1201, Edificio Romarco, de la ciudad Villavicencio, celular 3212035661, correo electrónico lucygarciaherrera@yahoo.com.co.

Por Secretaría, comuníquesele esta determinación en los términos señalados en el artículo 49 *ibidem*.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación
en el Estado de

Ange
Secretaria

09 FEB 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

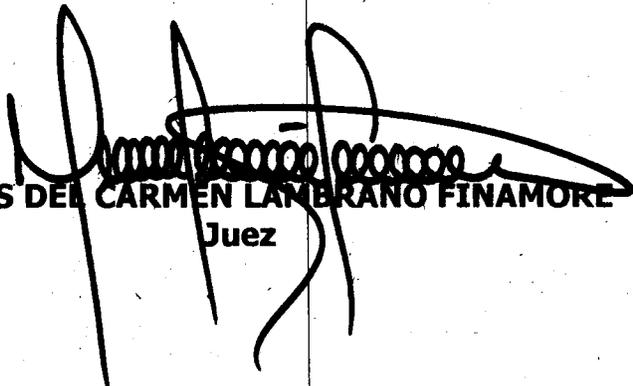
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

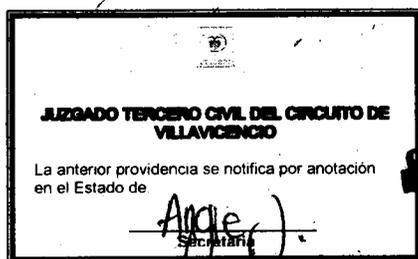
Villavicencio, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2012- 00332 00

Revisada la actuación surtida, se dispone:

Previo a dar trámite a la solicitud de terminación del presente asunto, se requiere a las partes, a fin de que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, alleguen certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad LIBERTY SEGUROS S. A., en el que se acredite la calidad de representante legal para asuntos judiciales en cabeza de GINA PATRICIA CORTÉS PÁEZ.

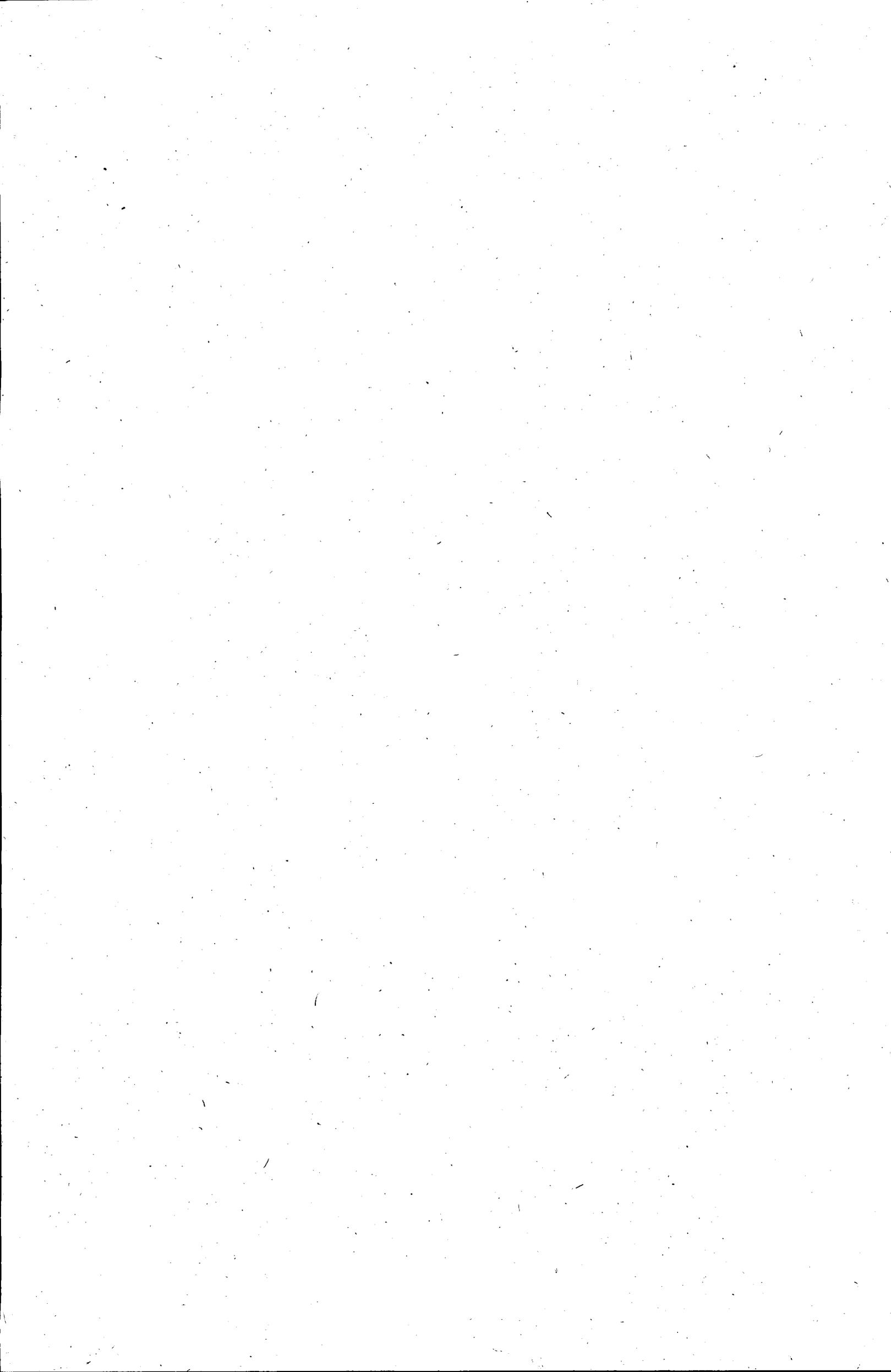
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



9 FEB 2018

JCHM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

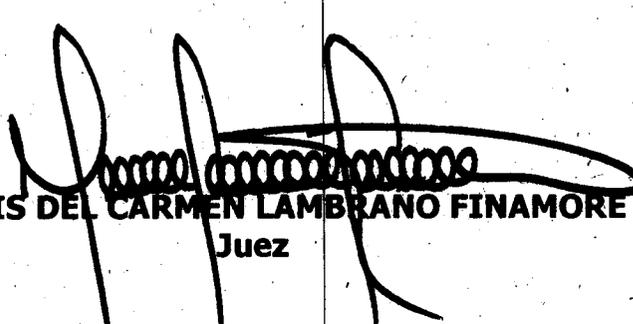
Villavicencio, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2009- 005000 00

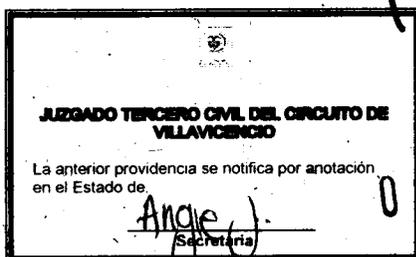
Revisada la actuación surtida, se dispone:

En consideración a que el presente asunto ha permanecido inactivo por más de siete (7) meses y por lo tanto se advierte una demora injustificada en realizar las diligencias tendientes a lograr la notificación del demandado ERISH ROBERTO PÉREZ NIÑO, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., **SE REQUIERE** a la parte actora para que a más tardar dentro del término de treinta (30) días, acredite la gestión procesal echada de menos, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1° del artículo 317 del C. General del P., y decretar la terminación del presente juicio por desistimiento tácito.

Permanezca el expediente en secretaría y hágase control del término concedido.

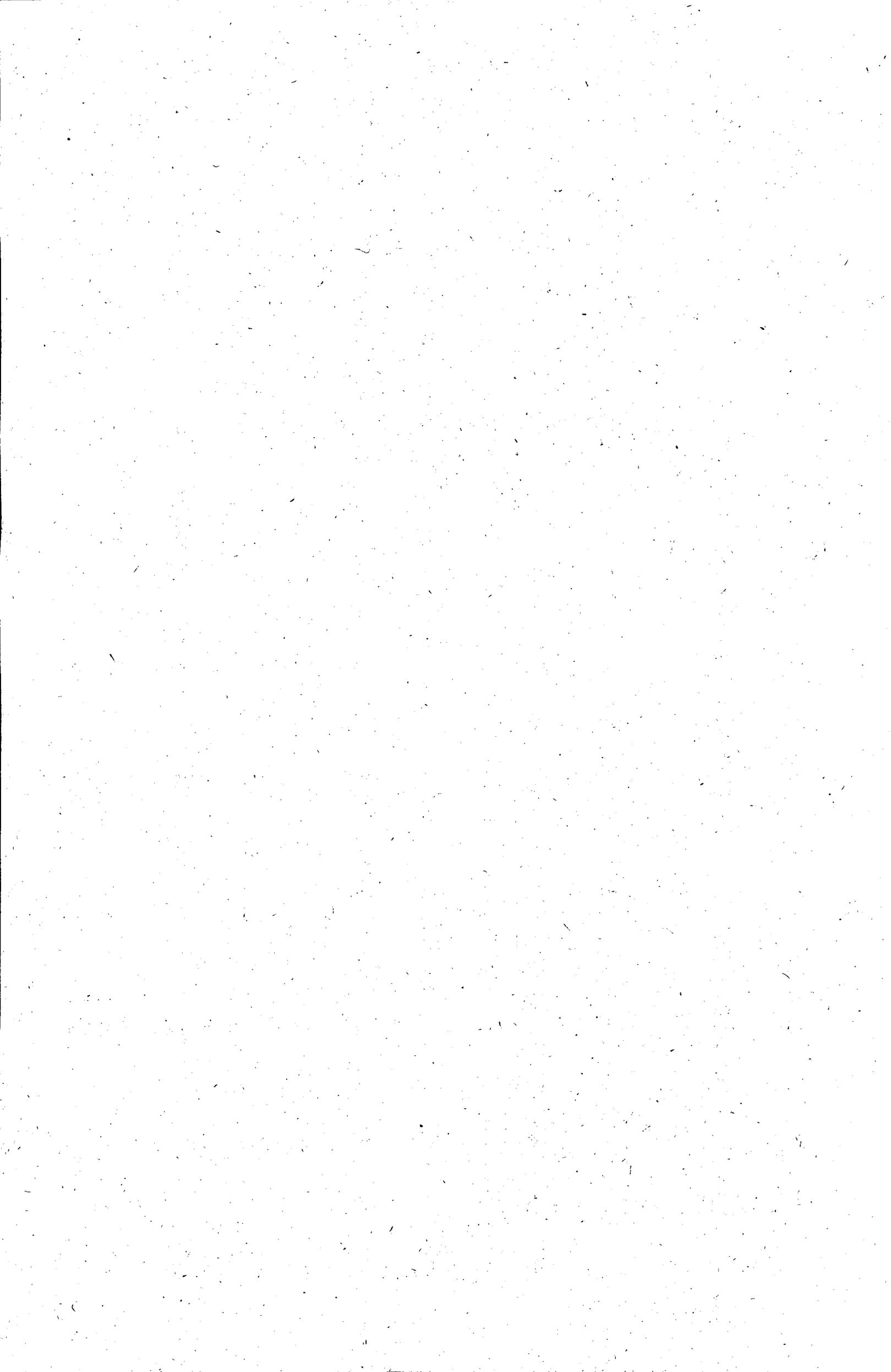
NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



08 FEB 2018

JCHM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

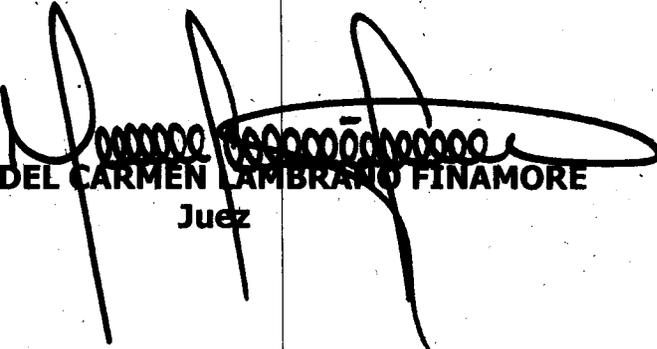
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

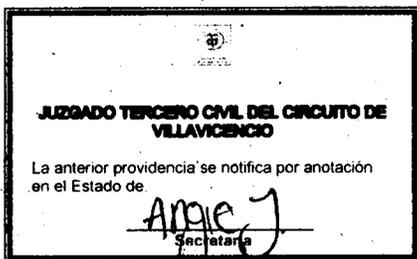
Villavicencio, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2008- 00196 00

Revisada la actuación surtida, el avalúo adosado a folios 235 a 247 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del C. G. del P., se dispone:

Correr traslado del avalúo allegado por la auxiliar de la justicia designada, por el término de tres (3) días a las partes, para que aporten o pidan las pruebas pertinentes con respecto a dicha experticia.

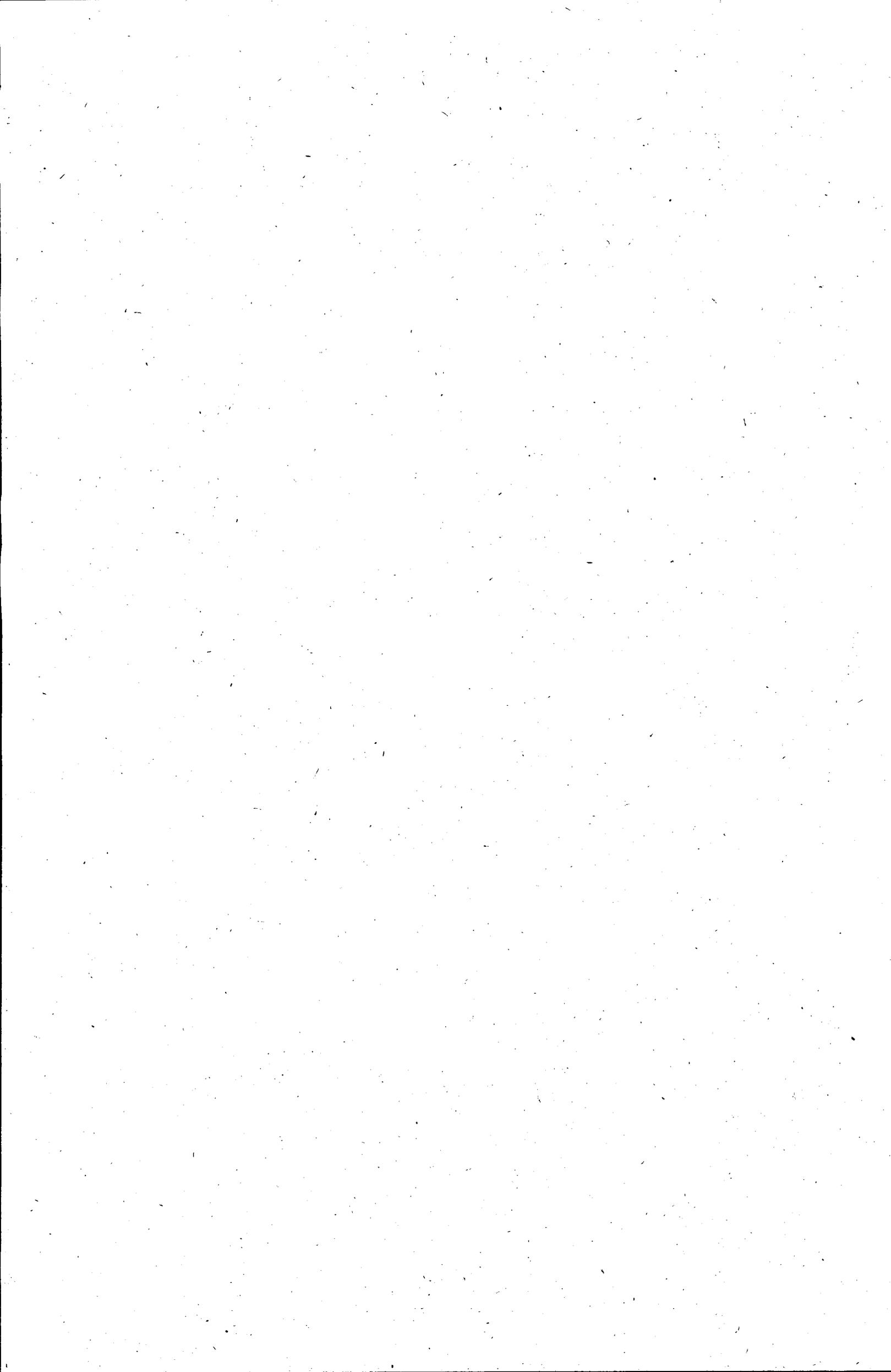
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



09 FEB 2018

JCHM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2012- 00206 00.

Comoquiera que el demandante otorgó poder a doctora YOLIMA PATRICIA CALDERÓN, se dispone:

1.- Tener por revocado el poder otorgado por el demandante OSMAN ALBEIRO PARDO al abogado RAFAEL ALBERTO GARCÍA NOCUA.

2.- Reconocer personería a la doctora YOLIMA PATRICIA CALDERÓN, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido.

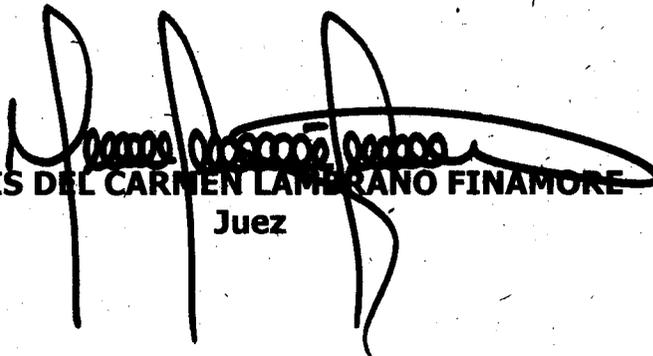
3.- Las publicaciones adosadas a folio 131 de esta encuadernación, obren en autos y surtan sus efectos legales.

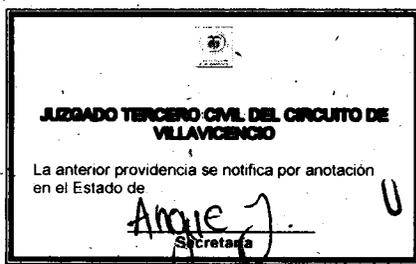
Teniendo en cuenta que la sociedad **INVERSIONES CD VIVIENDAS LTDA., EN LIQUIDACIÓN**, a través de su representante no ha comparecido al Despacho a efectos de surtir la notificación del auto admisorio de la demanda, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48 – 7 del Código General del Proceso, se **DESIGNA** como su Curador *ad litem* al abogado: **JOHN JAIRO REY ORTIZ**, cuya dirección es: carrera 33 N° 40 – 50 oficina 201 Ed. Office Center de esta ciudad, teléfono: 662 65 50 y correo electrónico jjreyo@msn.com

Comuníquesele esta determinación, para que concurra a notificarse del cargo que le fue encomendado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, acto que conllevará la aceptación de la designación. **Déjense las constancias de rigor.**

4.- REQUERIR a la parte actora a fin de que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, allegue copia de la escritura pública N° 2995 de 5 de septiembre de 1995, otorgada en la Notaría 35 de esta ciudad, conforme se ordenó en auto de 1° de marzo de 2017 obrante a folio 118 de esta encuadernación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMERANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
Ange J.
Secretaria

08 FEB 2018

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2012 00241 00

Villavicencio, ocho (08) de febrero del 2018.

En atención a la solicitud elevada por el extremo accionado, por la que se solicitó dejar sin valor ni efecto la decisión de 21 de noviembre de 2017, se tiene que no es procedente, toda vez que la excepción que comporta la posibilidad de apartarse de un proveído que se considere ilegal *"...debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos..."*, a lo que se suma que dicho obrar *"...sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión **manifiestamente** ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo"*² (Negrillas ajenas al texto).

De esa forma, se tiene que aquella determinación que se tilde de ilegal debe traducir en una actuación que vaya contra la normatividad aplicable al asunto objeto de estudio, o que la interpretación o uso que se haya hecho de la misma sea distante del ordenamiento jurídico, toda vez que solo cuando sea notoria dicha contradicción entre la providencia y la ley es que será procedente acudir a la revocatoria de autos ilegales para dejar sin valor ni efecto una orden ejecutoriada.

Ahora bien, en el caso en concreto no se observa que el auto aludido, inicialmente, contravenga la ley vigente al momento de su adopción, toda vez que lo dispuesto en el refleja el control que debe ejercer todo juzgador respecto de las impugnaciones formuladas contra decisiones por él proferidas, toda vez que no es acertado lo afirmado por el peticionario, en cuanto a que el juez de segunda instancia sea el encargado de resolver sobre la procedencia del recurso

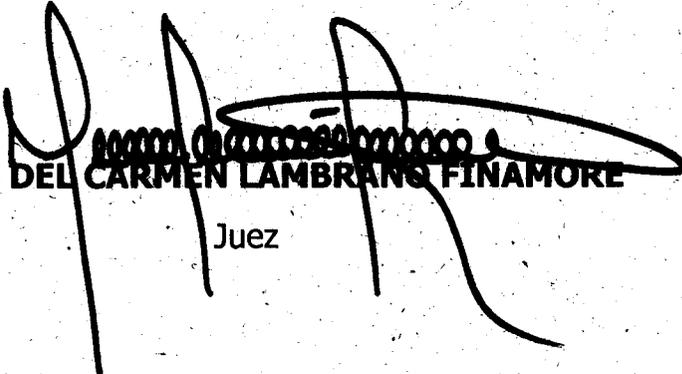
¹ Corte Constitucional. Sentencia T - 1274 de 2005.

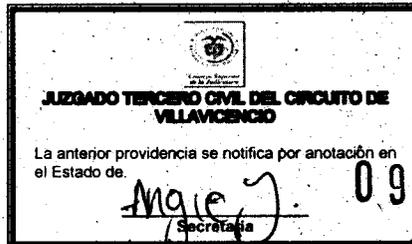
² *Ibidem*.

de queja, más cuando la norma a la que acude para sustentar su pedimento refiere a que en caso que el *ad quem* -con ocasión del recurso de queja- encuentre que la alzada era procedente, deberá concederla, es decir, deberá disponer la concesión del recurso de apelación.

Corolario de lo anterior, se niega la solicitud formulada por el apoderado del extremo pasivo.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



09 FEB 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 3103 005 2017 – 00338 00

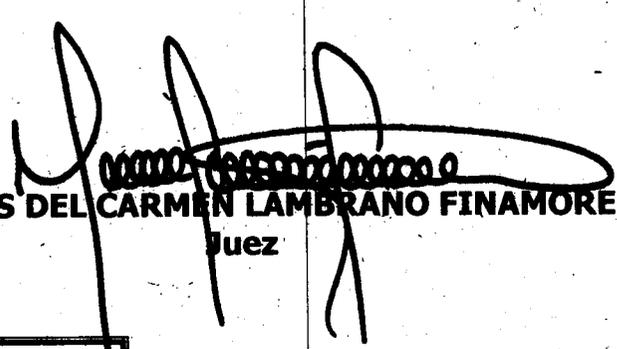
Revisada la actuación surtida, se dispone:

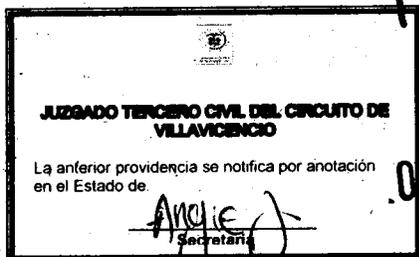
1.- TENER por notificada por conducta concluyente a la demandada **NURY ALEXANDRA VÉLEZ LÓPEZ**, de conformidad con el inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso

2.- De las excepciones de mérito presentadas por las ejecutadas, córrase traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, con el propósito de que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 443 del Código General del Proceso.

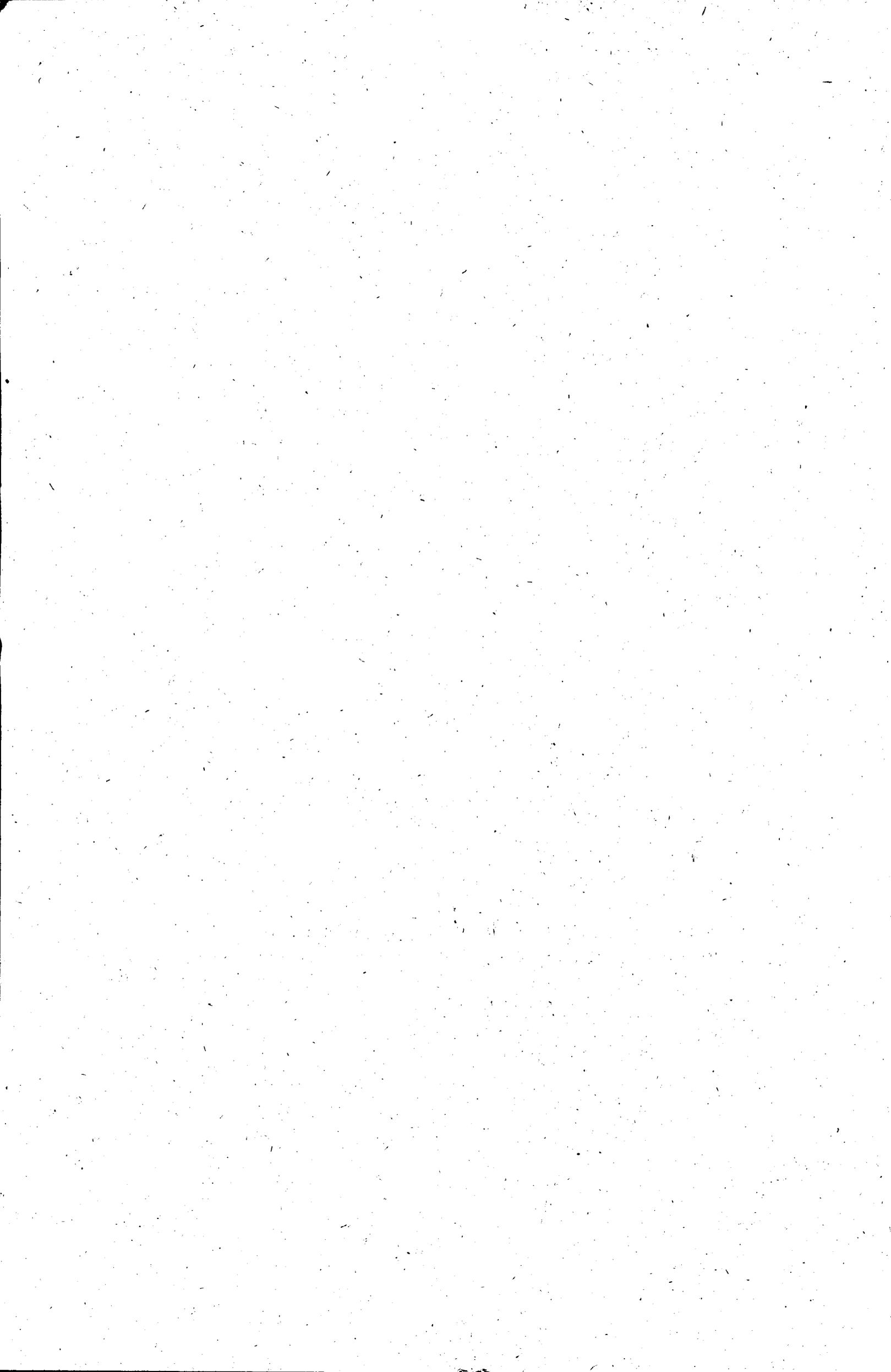
Reconózcase personería al abogado FRANCISCO ALFONSO COVALEDA CUERVO como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



JCHM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

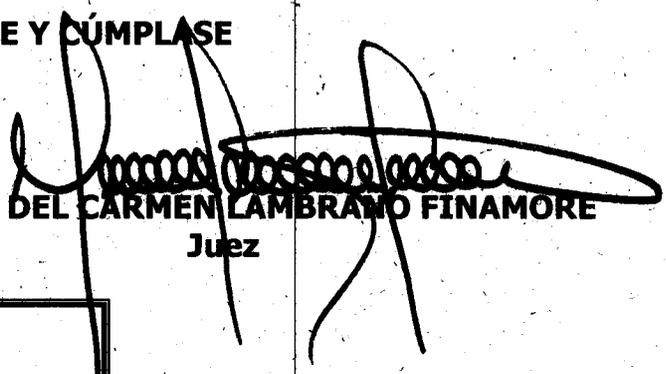
Villavicencio, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2008- 00022 00

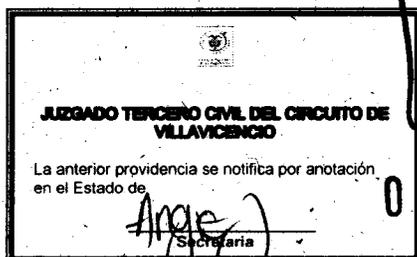
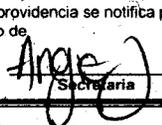
De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 238 del C. de P. Civil., el despacho dispone:

Ordenar al auxiliar de la justicia JOSÉ IGNACIO BRICEÑO LEÓN, asignado por la Asociación Gremial Colegio de Contadores Públicos del Meta, entidad designada para realizar la experticia a través del Contador Público señalado por ésta, para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, **ACLARE, ADICIONE y/o COMPLEMENTE** el dictamen rendido, de conformidad con las apreciaciones efectuadas por la apoderada judicial del BANCO COLPTARIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., obrantes a folios 285 y 286 del infolio. **Oficiese.**

Se requiere a las partes para que acrediten la consignación de los gastos de la pericia determinados en auto de 5 de julio de 2017¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

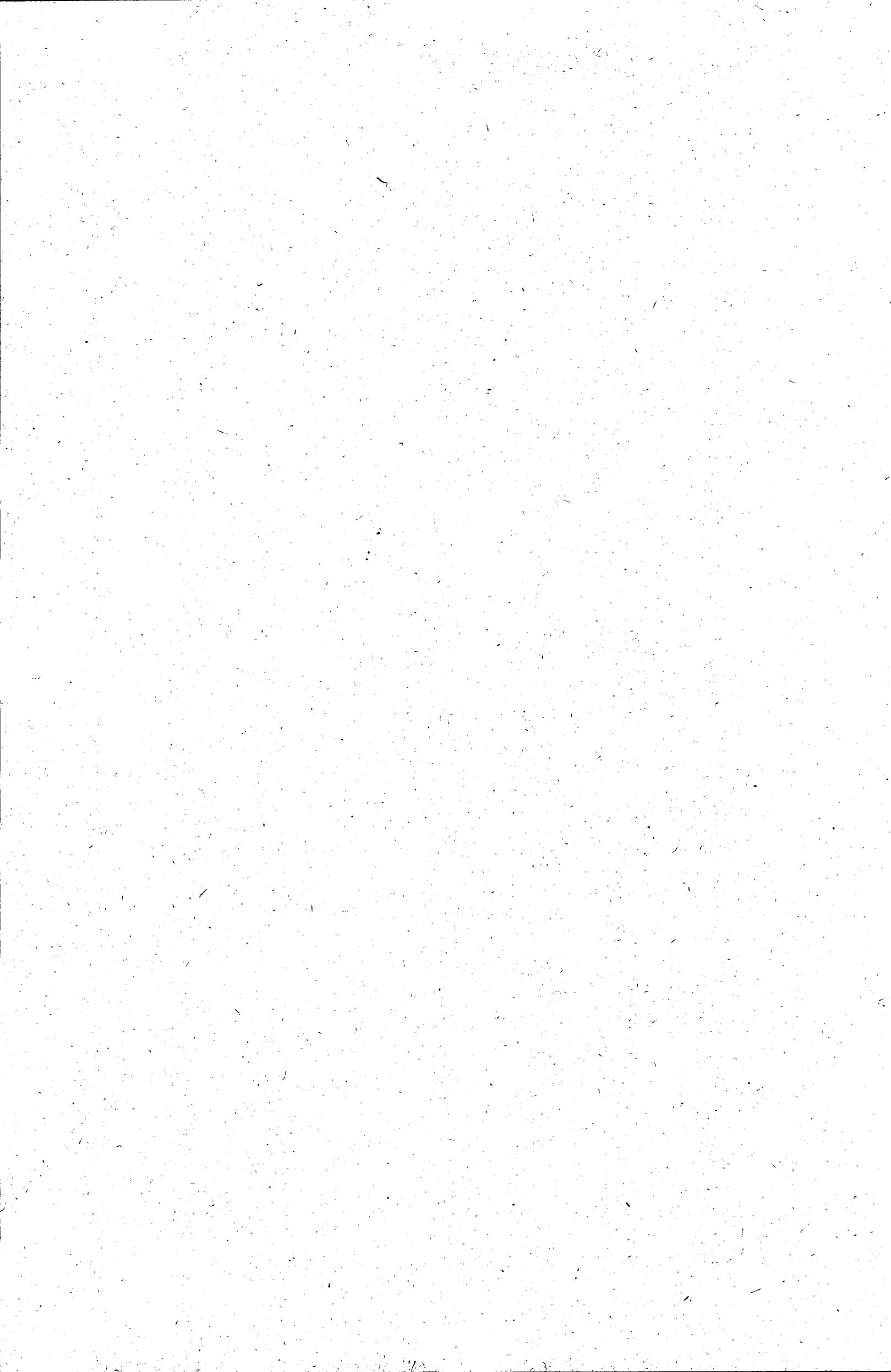

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

Secretaria

08 FEB 2018

JCHM

¹ Folio 274 del cartular.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

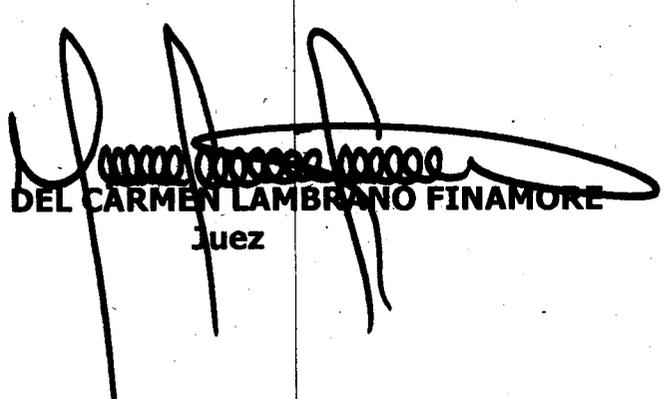
Villavicencio, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2011- 00316 00

De una nueva revisión del cartular, se advierte que según manifestaciones del apoderado judicial de la parte actora, el crédito ejecutado en la presente acción se encuentra satisfecho, encontrándose pendiente únicamente el pago de las costas procesales, en consecuencia, se dispone:

1.- Previamente a decidir sobre la ejecución por las costas procesales, por secretaría requiérase a la demandada NUBIA ESPERANZA GARZÓN CRÚZ, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, deposite el valor de \$7'057.790.00 por concepto de las costas procesales¹, más la suma de \$2'120.000.00 por concepto de intereses de mora, liquidados al 6% efectivo anual, a fin de dar por terminada la presente acción ejecutiva. **Oficiese.**

2.- Requerir al apoderado judicial de la parte actora para que indique si lo que pretende, además, es la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

¹ Folio 138 del informativo.


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
Ange
Secretaría

09 FEB 2018

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2017 – 00012 00

Procede el despacho a resolver el recurso de queja interpuesto a través de apoderado judicial por la parte actora, contra el auto de 22 de agosto de 2017, mediante el cual el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, negó el recurso de apelación propuesto, dentro del proceso de pertenencia adelantado por SIMEÓN GARCÍA GÓMEZ contra ROSA RHENALS NAVARRO, CORPORACIÓN LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE LOS LLANOS ORIENTALES, SOIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

ANTECEDENTES

El 16 de enero de 2017 el señor SIMEÓN GARCÍA GÓMEZ, a través de apoderado judicial presentó demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 230-84134, la cual le correspondió por reparto al Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad.

Mediante providencia de 10 de marzo de 2017¹, el *a-quo* rechazó de plano la demanda, tras considerar que como del folio de matrícula adosado al expediente, se extrae que el único propietario es el FONDO PARA LA REHABILITACIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (FRISCO), y por lo tanto el bien es imprescriptible conforme lo dispone el inciso segundo del numeral 4º del artículo 375 del C. G. del P.

Dicha decisión fue recurrida por la parte actora en reposición y en subsidio apelación, con el argumento que la Corte Suprema de Justicia ha señalado los eventos en los cuales es posible adquirir por prescripción el

¹ Folio 93 del cuaderno principal.

dominio de los bienes fiscales, inconformidad que fue resuelta mediante proveído datado 22 de agosto de 2017, por medio del cual se mantuvo incólume el proveído de 10 de marzo de 2017, que dispuso el rechazo de la demanda y negó el recurso de alzada por tratarse de un proceso de mínima cuantía y por ende de única instancia.

Inconforme con la decisión el demandante adosó recurso de reposición y en subsidio queja con el argumento que el recurso de apelación no puede ser negado por el juez de primera instancia.

CONSIDERACIONES

El recurso de queja tiene por objeto que el superior funcional, a petición de parte, conceda el de apelación o, de ser el caso, el de casación, que haya negado el *a-quo* o el tribunal, según corresponda.

Por otra parte, el Código general del Proceso, señala la forma de determinar la cuantía al indicar que en aquellos casos en que se involucren inmuebles, lo será por su avalúo catastral, y para el caso concreto, el numeral 3º del artículo 26 *ibídem*, dejó sentado que la cuantía se fija, en los procesos de pertenencia, por el avalúo catastral del bien. A su turno, sobre el conocimiento de los jueces civiles municipales en única instancia, el artículo 17 *ib.*, en su numeral 1º advierte que conocerá "... *De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*"

Ahora, la Honorable Corte Constitucional consagró expresamente el principio de la doble instancia, advirtiendo que éste no tiene un carácter absoluto, pues fue el legislador quien determinó qué actuación o procesos se podían tramitar en única instancia y por lo tanto no están sujetos a impugnación.

Descendiendo al caso concreto, de entrada avizora el Despacho que habrá de considerarse bien denegado el recurso de apelación que interpusiera la parte demandante contra el auto calendado 10 de marzo de

2017, pues el avalúo catastral dado al inmueble corresponde a la suma de \$3'135.000.00 tal como lo señaló la parte actora en el acápite de "CUANTÍA", la cual se aprecia según el certificado catastral adosado con la demanda a folio 78 del informativo, que para efectos de terminar la cuantía, corresponde a la mínima y por lo tanto no es susceptible del recurso de apelación por considerarse de única instancia.

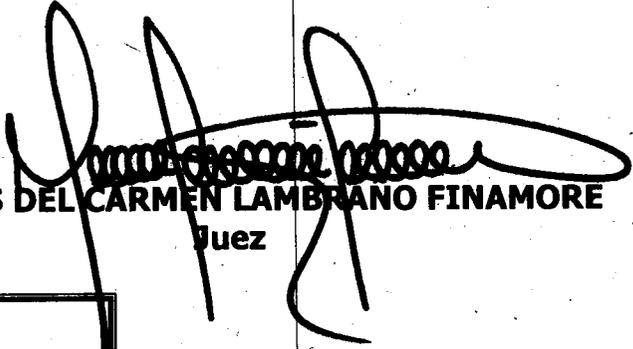
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio,

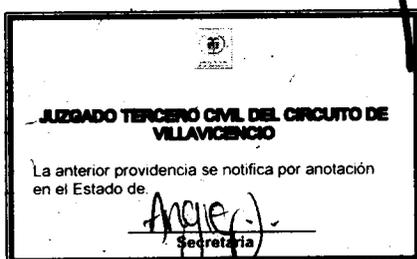
RESUELVE:

Primero: Estimar **bien denegado** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 10 de marzo de 2017 por el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, mediante el cual rechazó de plano la demanda de pertenencia presentada por SIMEÓN GARCÍA GÓMEZ contra ROSA RHENALS NAVARRO, CORPORACIÓN LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE LOS LLANOS ORIENTALES, SOIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, conforme se indicó en precedencia.

Segundo: **ORDENAR** la devolución de las presentes diligencias al Juzgado de origen previas las desanotaciones del caso.

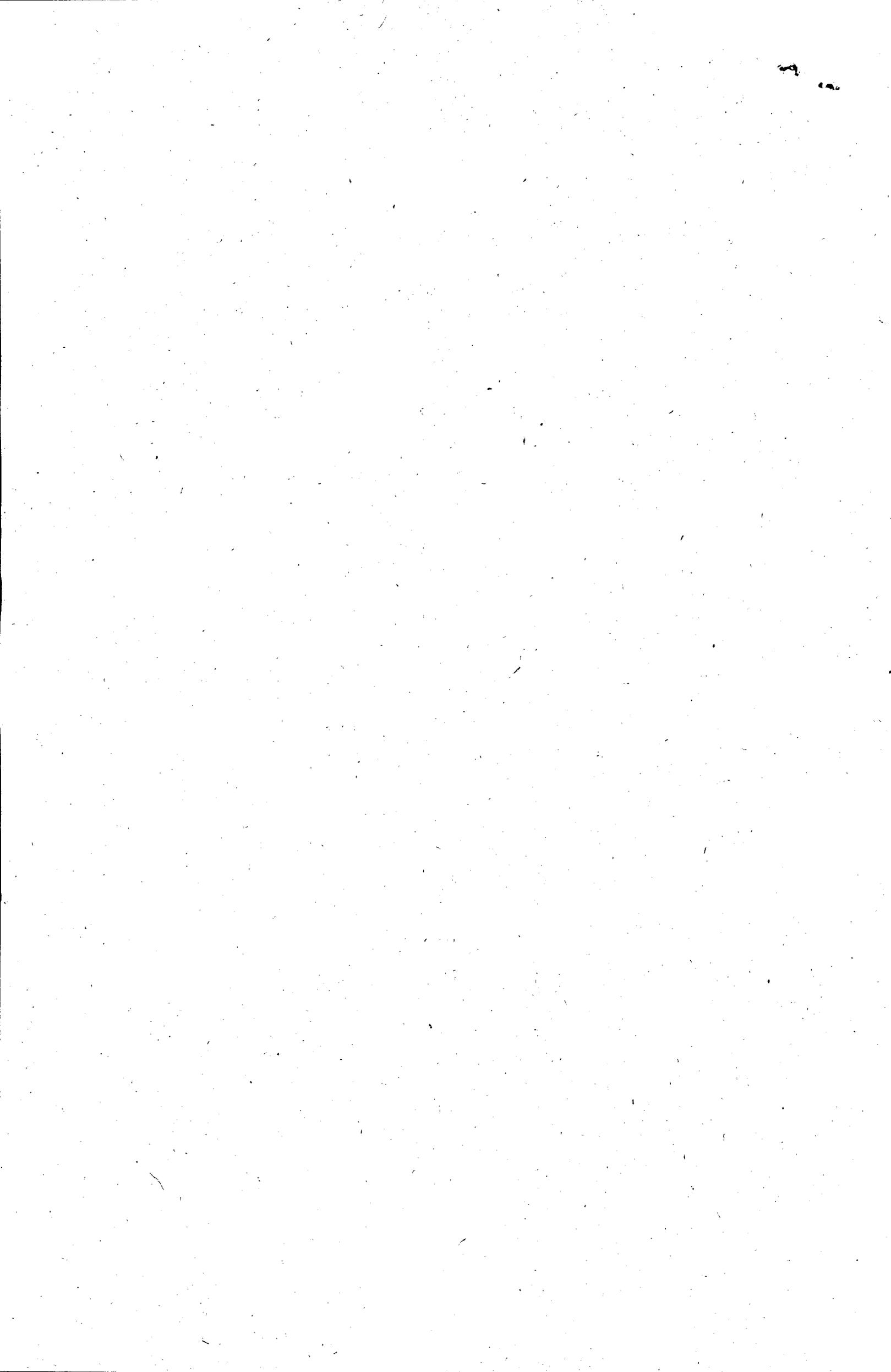
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



09 FEB 2018

JCHM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2017- 00056 00

Revisada la actuación surtida, la contestación de la demanda y las peticiones adosadas al plenario, y como quiera que la ASOCIACIÓN LONJA NACIONAL DE PROPIEDAD RAÍZ Y AVALUADORES DE COLOMBIA – ASONALPRAC-, no designó el perito idóneo para rendir la experticia encomendada, se dispone:

RELEVAR a la ASOCIACIÓN LONJA NACIONAL DE PROPIEDAD RAÍZ Y AVALUADORES DE COLOMBIA –ASONALPRAC- y en consecuencia DESIGNA para dicha labor, en los términos del inciso segundo del artículo 229 del Código General del Proceso, a la LONJA INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORES DE COLOMBIA S.A.S., quien se localiza en la calle 37 N° 40-32 Barrio BARZAL de esta ciudad, celular N° 313 408 88 55 y dirección electrónica www.liccol1.com, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la posesión de la persona designada por dicha entidad, realice la experticia ordenada en providencia de 19 de julio de 2017, (fl. 66), a fin de que realice el estudio respectivo del bien objeto de la división, teniendo en cuenta la clasificación del inmueble como urbano, atendiendo el Plan de Ordenamiento Territorial de esta ciudad "POT" y demás normas que incidan en la prosperidad de la división material del bien, así como los linderos, ubicación y porcentaje del inmueble a que tiene derecho cada comunero, procediendo a realizar la respectiva división nuevamente si hay lugar a ella.

Se le advierte al representante legal de Asociación designada, o quien haga sus veces, que deberá realizar sorteo, dentro de sus miembros, para designar a la persona idónea, que elaborará el dictamen pericial; y que habrá de honrar la imparcialidad e independencia que se requiere en dichas actuaciones frente a la Administración de Justicia.

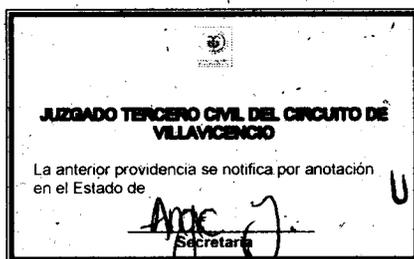
Se fijan como honorarios provisionales la suma de **\$500.000.00**, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado por la parte interesada, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

Comuníquese esta determinación en los términos señalados en el canon 49 del Código General del Proceso.

Se requiere a las partes para que insten a la respectiva entidad a fin de que designe un perito prontamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



Uy FEB 2018

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

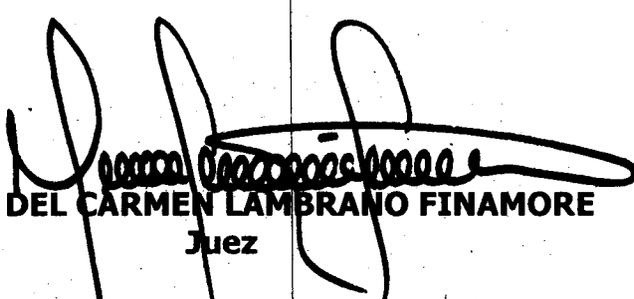
Villavicencio, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

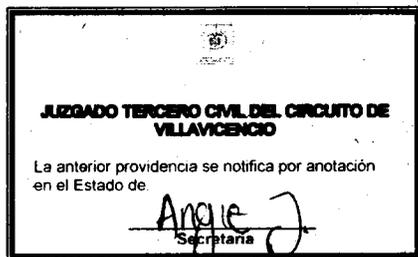
Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2018- 00028 00

INADMÍTASE la presente demanda, para que en término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- 1.) Aclare la razón por la cual pretende intereses corrientes (pretensión 1.2.), teniendo en cuenta que tanto la fecha de creación del pagaré, como la de vencimiento es la misma (18 de enero de 2018).
- 2.) Aporte la demanda original en medio magnético CD, de conformidad con lo previsto el artículo 89 del C. G. del P.
- 3.) Apórtese copia del escrito de subsanación, en la forma y términos previstos en el inciso 2° del artículo 89 de la Ley 1564 de 2012, esto es, adjúntese copia de ésta como mensaje de datos (medio magnético y/o disco compacto "CD" para el traslado de todas y cada una de las personas que integran el extremo demandado, así como para el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



09 FEB 2018

dCHM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2016 – 00760 00

Procede el despacho a resolver la recusación presentada por el apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso ejecutivo de STEWARD GUILOMBO COLMENARES contra REINALDO DE JESÚS GÓMEZ MUÑETÓN, previos los siguientes

ANTECEDENTES

STEWART GUILOMBO COLMENARES inició proceso ejecutivo ante el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio, en contra de REINALDO DE JESÚS GÓMEZ MUÑETÓN, quien tiene conocimiento que el demandante es hijo de la notificadora de dicho despacho, y por lo tanto, los lazos de amistad y subordinación laboral entre la juez y la parte demandante, no generan la garantía e imparcialidad frente a los derechos en litigio, toda vez que la señora LUZ ORFIDIA COLMENARES puede manipular el expediente en favor de su hijo, lo cual pone en desventaja al demandado frente al juzgado.

De acuerdo con lo anterior, efectuó las siguientes,

PRETENSIONES:

El recusante solicitó sea declarado el impedimento para que siga conociendo de este proceso el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio, y sea sometido a nuevo reparto para que otro despacho conozca del proceso y se le garantice el debido proceso.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA.

Mediante auto datado 18 de enero de 2018, la señora Juez Primero Municipal de pequeñas Causas y Competencia Múltiple, decidió el incidente de recusación promovido a través de apoderado judicial por el demandado REINALDO DE JESÚS GÓMEZ MUÑETÓN, en el que resolvió no aceptar los hechos con los que basó el escrito de recusación, bajo el argumento que no existe por su parte, "*... un interés particular, personal, cierto y actual frente al litigio que se pretende;*" y que tampoco existen situaciones que comprometan su independencia y/o transparencia que afecten su criterio para decidir el asunto.

Para resolver, el despacho hará las siguientes

CONSIDERACIONES:

Las causales de recusación se encuentran taxativamente enlistadas en el artículo 141 del Código General del Proceso, y su formulación y trámite está contemplado en el artículo 143 *ibídem*, en el que se advierte que "*... La recusación se propondrá ante el juez de conocimiento o el magistrado ponente, con expresión de la causal alegada, de los hechos en que se fundamente y de las pruebas que se pretenda hacer valer. (...)*".

En el presente asunto, aun cuando el recusante no señaló la causal de recusación alegada, fácilmente se puede sustraer del escrito por medio del cual eleva su inconformidad con el conocimiento del proceso por parte de la Juez Primera Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, por la estrecha o íntima amistad con la parte demandante, que corresponde a la causal 9ª de recusación.

Ahora bien, para esta Juzgadora es claro que la señora LUZ ORFIDIA COLMENARES, no es ejecutante dentro del proceso ejecutivo, por lo que bajo nuestra lectura no se configuraría la causal 9ª del artículo 141 del Código General del Proceso, y legitima la competencia del instructor del proceso, quien debe garantizar la independencia e imparcialidad de las actuaciones judiciales, relacionados a su vez, con el libre acceso a la

administración de justicia, la celeridad en las actuaciones, materializados en la necesidad de que las autoridades judiciales resuelvan prontamente las controversias que se tramitan en su interior, sin que se puedan generar suspicacias que enloden el buen nombre de la administración de justicia.

Debe tenerse en cuenta, además, que en el presente caso, la señora juez no tiene parentesco, ni lazos de amistad con ninguna de las partes, pues la señora LUZ ORFIDIA COLMENARES quien es la progenitora de la parte actora, no es parte dentro de ese proceso, sino que es empleada del despacho y por lo tanto, sólo pueden existir entre la citada señora y la juez una relación de tipo laboral que aunque sea muy cordial, que así debe ser, no hace perder a la señora juez su independencia e imparcialidad frente a la decisión que deba adoptar, apartada de toda coacción.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

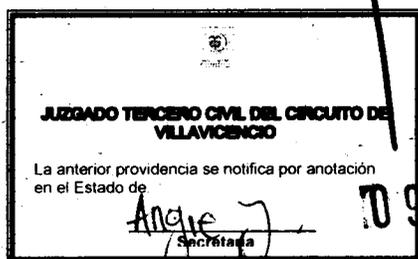
RESUELVE:

Primero: DECLARAR IMPROCEDENTE la causal de recusación presentada a través de apoderado judicial por el demandado REINALDO DE JESÚS GÓMEZ MUÑETÓN.

Segundo: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias al Juzgado de origen previas las desanotaciones del caso.

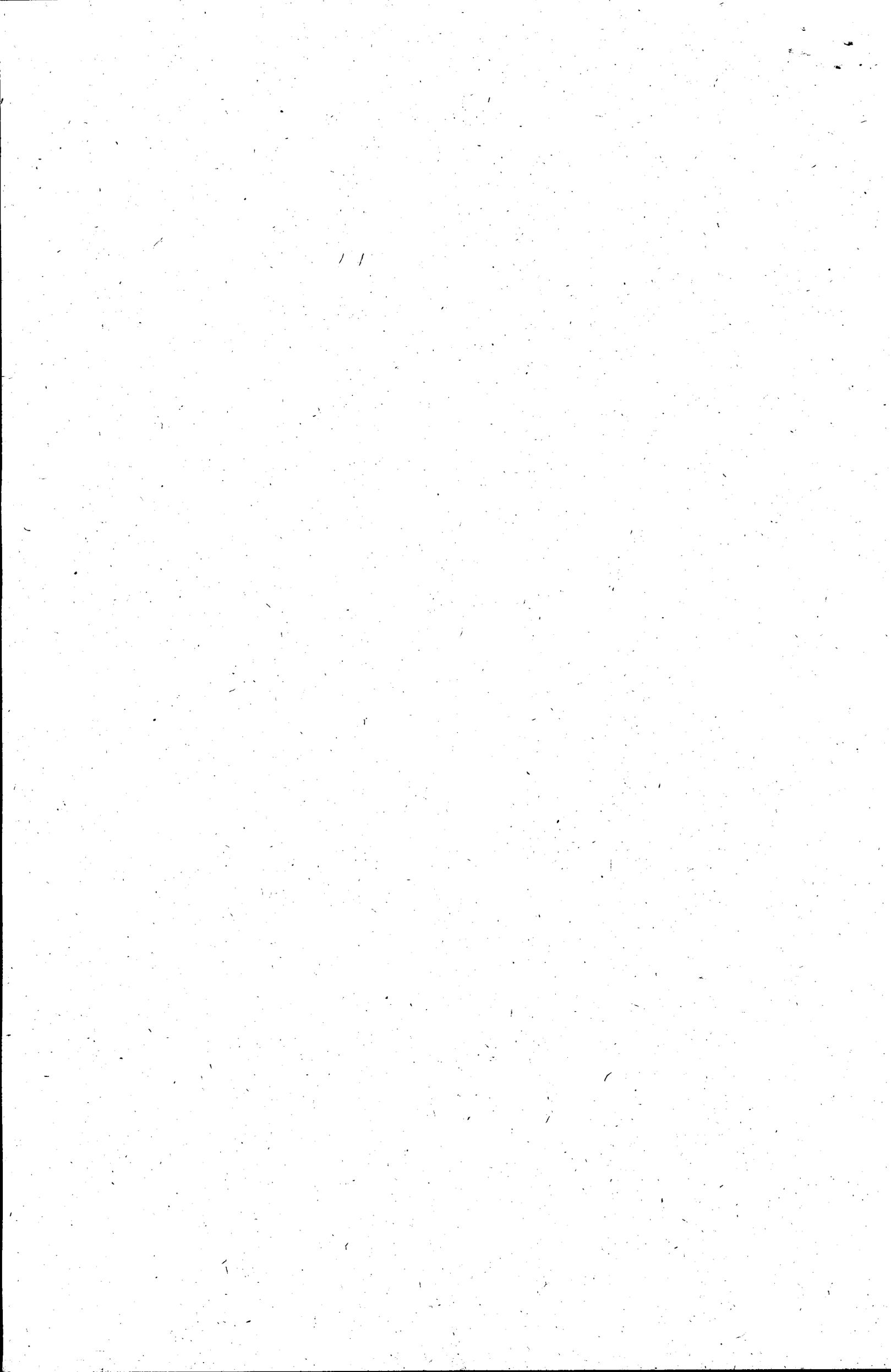
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



10 9 FEB 2018

JCHM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

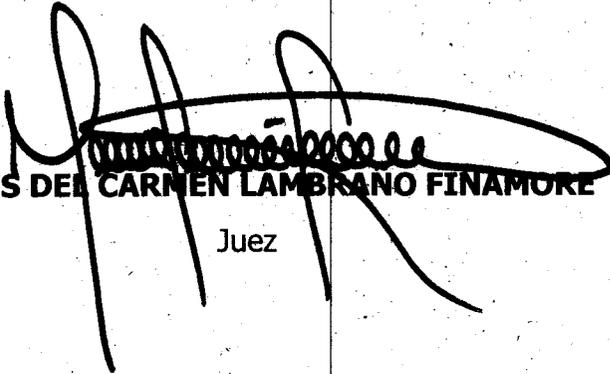
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2011 00317 00

Villavicencio, ocho (08) de febrero del 2018.

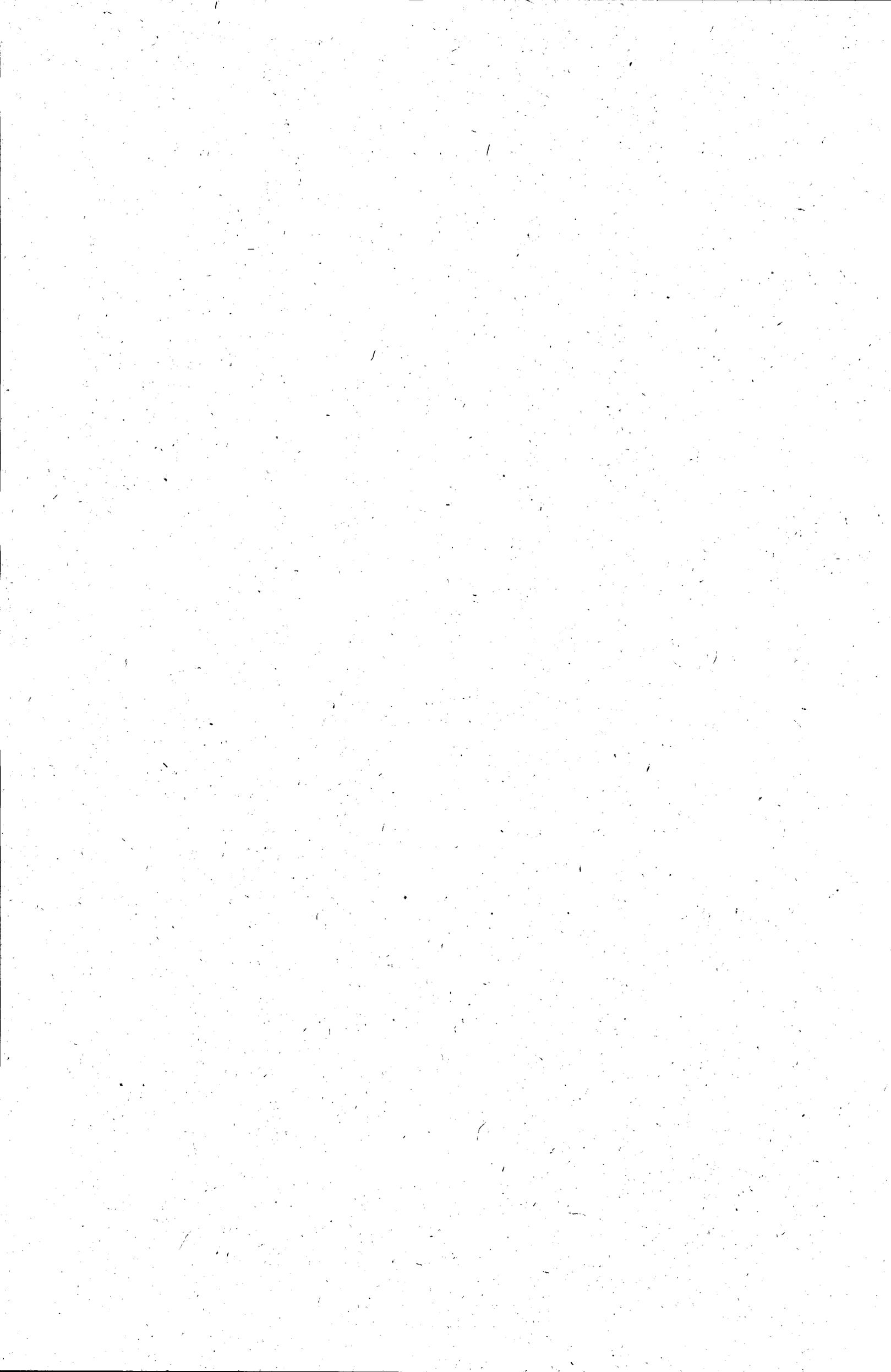
Requíerese a Colserautos S.A. para que, en el término de 5 días contados a partir de entregada la comunicación correspondiente, manifieste si acepta o no el cargo encomendado en auto de 10 de agosto del 2017. Por Secretaría, ofíciase de forma inmediata a dicha entidad.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
Angie
Secretaria

09 FEB 2018





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

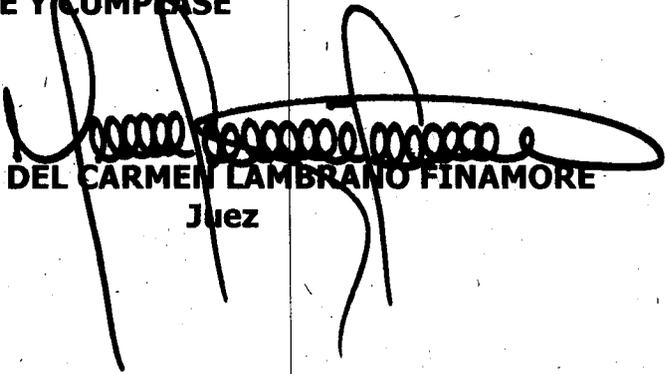
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2017-00412 00

Revisada la actuación surtida en las presentes diligencias, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el literal a.) del numeral 1° del artículo 590 del C. G. del P., dispone:

NEGAR la inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias N° 230-210977 y 230-117670 solicitadas por la parte actora a través de su apoderado judicial, en razón a que **no es procedente**, toda vez que **la demanda no versa sobre el dominio u otro derecho real principal sobre dichos bienes.**

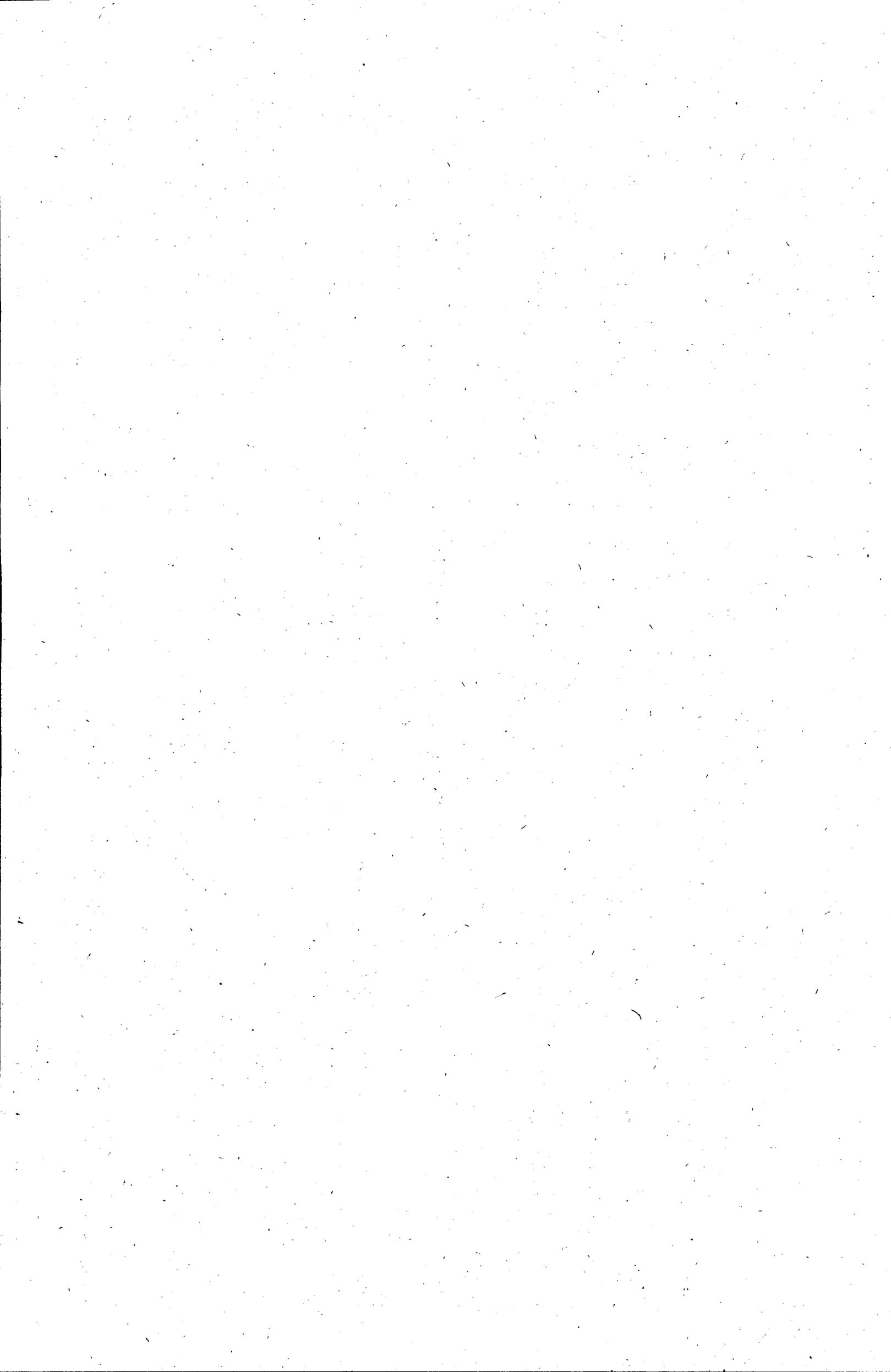
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación
en el Estado de
ANGE
Secretaria

09 FEB 2018

JCHM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2009- 00466 00

Revisada la actuación surtida y teniendo en cuenta lo manifestado por la parte interesada, a folios 166 y 172 del informativo, el despacho dispone:

1.- DECRETAR el EMPLAZAMIENTO del demandado HÉCTOR AGUDELO RÍOS.

La parte interesada deberá incluir el nombre del emplazado, identificación, naturaleza del proceso, fecha del auto admisorio de la demanda, las partes, el Juzgado y los demás detalles o notas a que haya lugar para la certeza en la individualización de la parte convocada, en un listado que se deberá publicar por una sola vez.

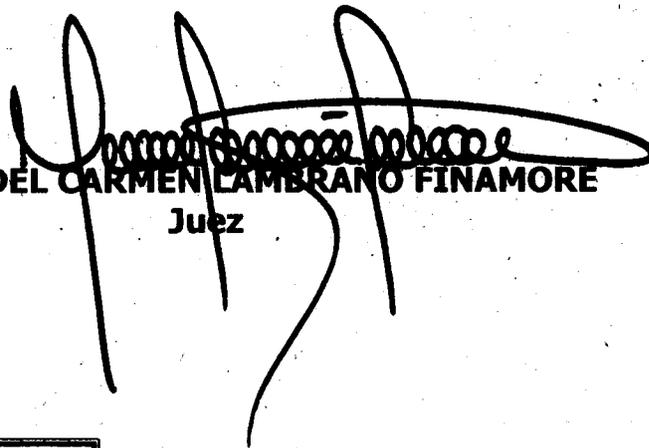
Dicha publicación deberá hacerse el día domingo en uno de los siguientes periódicos, El Espectador, El tiempo, El Nuevo Siglo o La República, o cualquier día en una emisora de amplia difusión nacional.

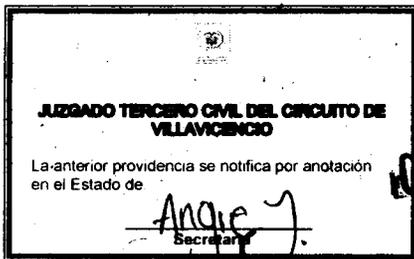
Efectuada la publicación, remítase comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma indicada en el artículo 108 *ibídem*, y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

Cumplido lo anterior se designará curador ad litem, tanto a la sociedad emplazada HÉCTOR AGUDELO Y CIA LTDA., como al demandado HÉCTOR AGUDELO RÍOS, a quien se ordenó emplazar.

2.- Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en la parte final del auto adiado 15 de marzo de 2017¹, elaborando el despacho comisorio dirigido a la Inspección de Tránsito que corresponda. **Librese despacho comisorio.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



09 FEB 2018

JCHM

¹ Folio 156 del expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

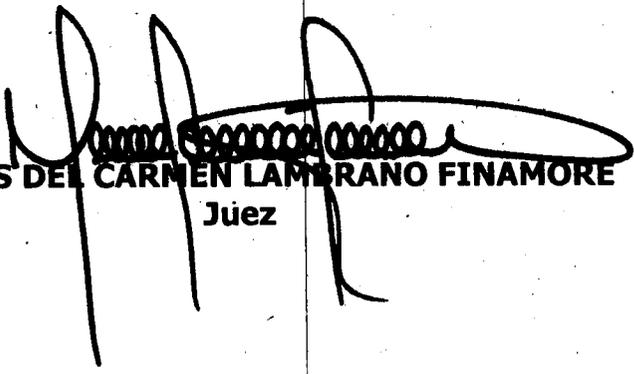
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

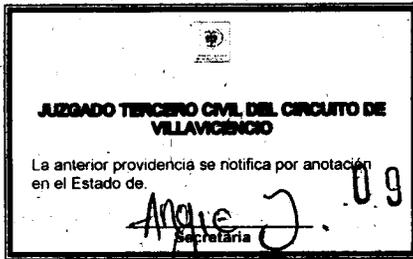
Villavicencio, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2018- 00026 00

INADMÍTASE la presente demanda, para que en término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- 1.- Aclare y/o adicione las pretensiones teniendo en cuenta que del hecho 4 de la demanda y del pagaré obrante a folios 8 y 9 de esta encuadernación, se desprende que el pago se debía hacer en 240 cuotas mensuales, siendo cada una de éstas una pretensión diferente, así como el saldo insoluto del capital.
- 2.- Aclare la pretensión b.) de la demanda, teniendo en cuenta que el valor allí señalado no fue pactado expresamente en el título valor aportado como base de recaudo.
- 3.- Apórtese copia del escrito de subsanación, en la forma y términos previstos en el inciso 2° del artículo 89 de la Ley 1564 de 2012, esto es, adjúntese copia de ésta como mensaje de datos (medio magnético y/o disco compacto "CD") para el traslado de todas y cada una de las personas que integran el extremo demandado, así como para el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



09 FEB 2018

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 3103 005 2016 – 00246 00

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

1.- **SEÑALAR** la hora de las 09:00 am del día 19 del mes de Junio del año 2018, a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA DE INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

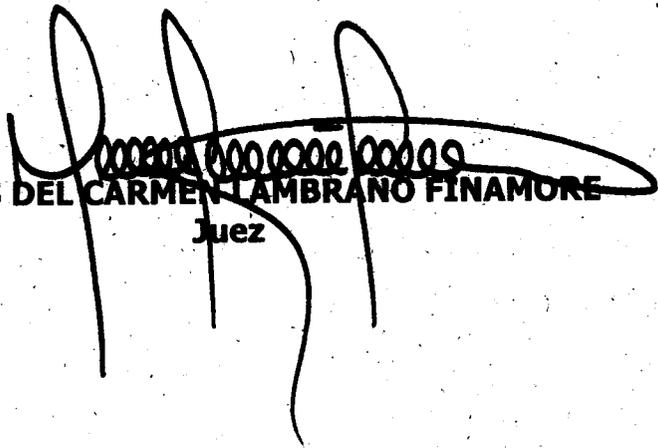
Se PREVIENE a las partes, para que en la mencionada diligencia presenten los testigos y pruebas que pretendan hacer valer.

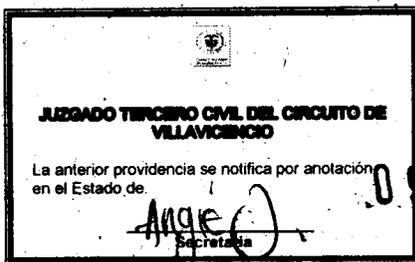
Se informa a la partes que deberán concurrir personalmente a la audiencia citada, con la advertencia que su inasistencia hará presumir como ciertos los hechos en que se funde la demanda o las excepciones; asimismo, se advierte tanto a las partes como a sus apoderados que si no asisten a la diligencia esta igualmente se realizará; a su vez, se les pone en conocimiento las consecuencias de la inasistencia de que trata el numeral 4, artículo 372 del Código General del Proceso, esto es, se les impondrá multa de cinco (5) SMLMV y solo se aceptará como excusa válida para la inasistencia fuerza mayor o caso fortuito; desde ya los abogados deben prever, si fuere el caso, la sustitución de poder en el evento que tengan otras diligencias que atender en la misma fecha.

2.- **TENER** en cuenta la renuncia presentada por el abogado EDUARDO BLANDÓN ROLDÁN, al poder que le fuera otorgado por la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL META, COOTRANSMETA, de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



08 FEB 2018

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

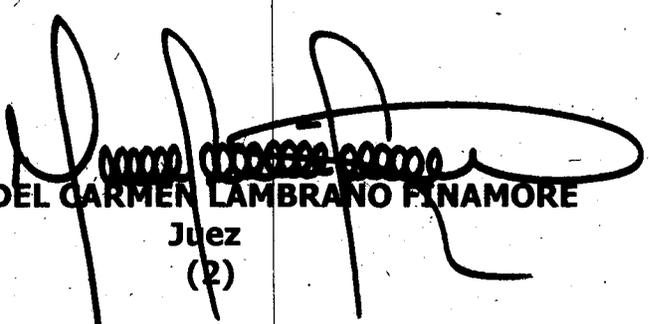
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 3103 005 2016 – 00246 00

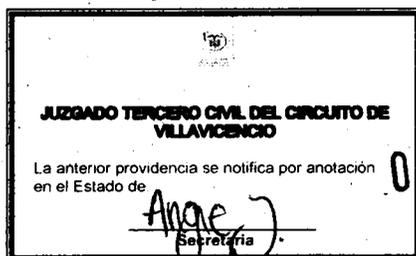
En atención a que el término de un año para decidir este asunto fenece el 13 de febrero de 2018, por cuanto la notificación personal al demandado se practicó ese día de 2017, (fl. 112), estando pendiente de practicar la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, por lo que este Estrado no tiene otra opción sino la de prorrogar por seis (6) meses más el término para resolver esta instancia, de conformidad con el inciso 5º del artículo 121 del Código General del Proceso.

De otro lado, previamente a reconocer personería a la doctora PAOLA ANDRÉA ACOSTA BONILLA, allegue certificado de existencia y representación legal actualizado de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL META, -COOTRANSMETA-, en la que se acredite la calidad de gerente en cabeza de JAIRO HERNÁN AYALA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

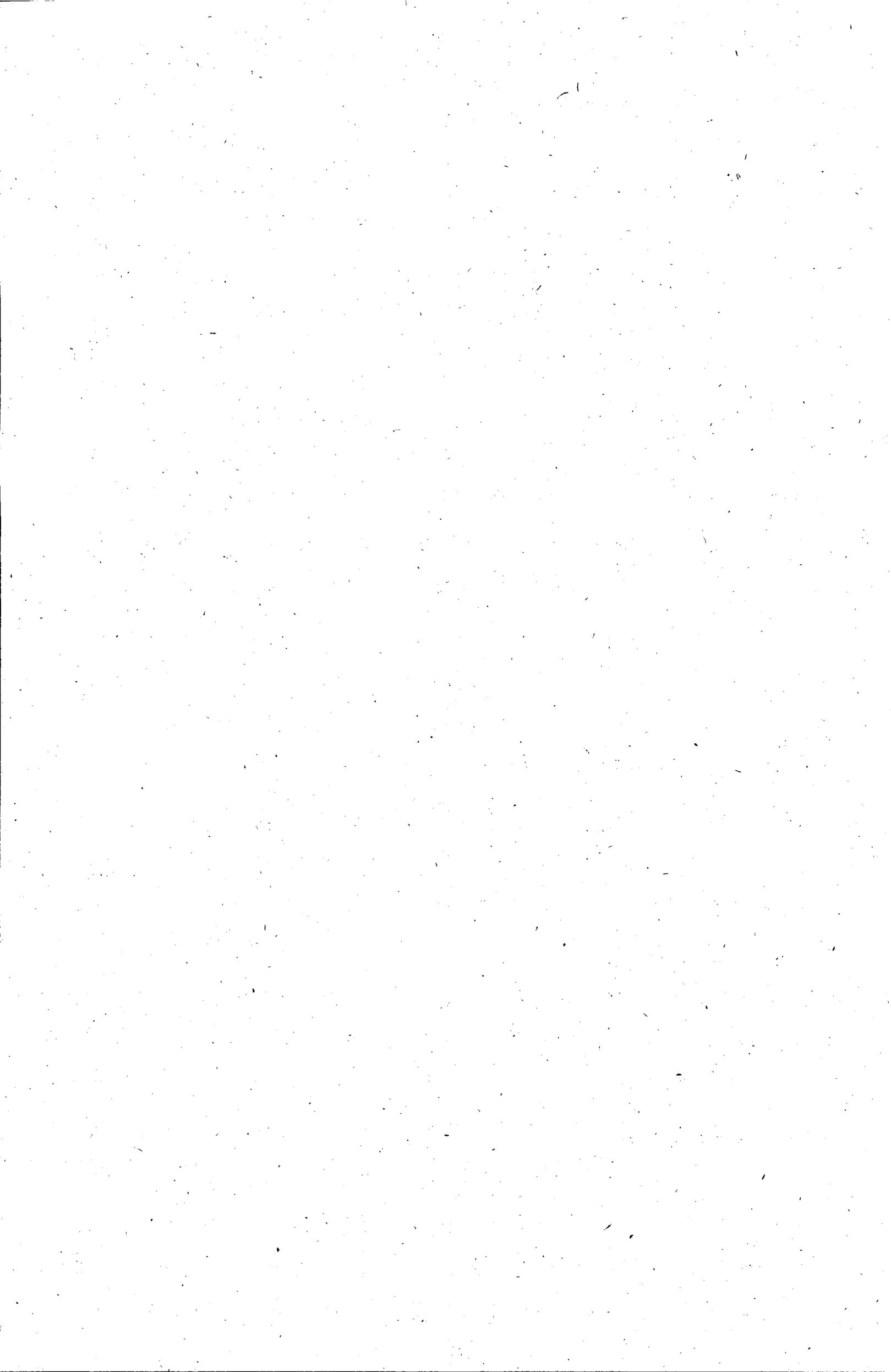

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez
(2)



JCHM

09 FEB 2018





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho. (2018).
Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2009- 00190 00

Revisada la actuación surtida y la liquidación del crédito aportada por la parte actora a folio 32 de esta encuadernación, se dispone:

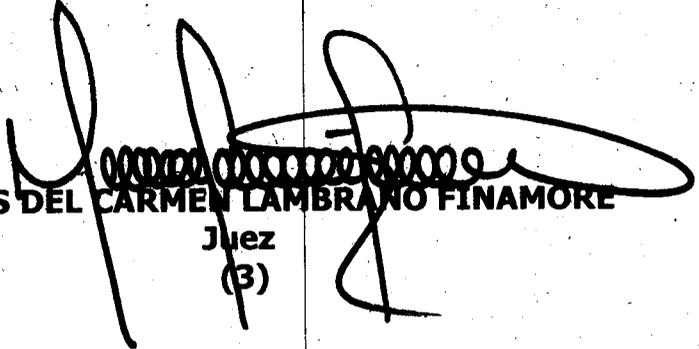
MODIFICAR la liquidación del crédito aportada por la parte actora a folio 32 de esta encuadernación, en los siguientes términos:

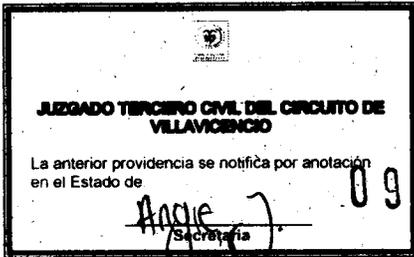
Capital	\$200'000.000.00
Intereses desde 1º-07-2010 al 06-02-2018	\$462'235.000.00
Total liquidación: - - - - -	\$662'235.000,00

En consecuencia, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN** a la liquidación del crédito por la suma de **\$662'235.000,00 M/cte.**, realizada hasta el 06 de febrero de 2018.

Se **RECONOCE** personería al abogado C. ORLANDO LÓPEZ MENDIETA, como apoderado judicial sustituto de AMPARO LÓPEZ MENDIETA, en los términos y para los fines al poder conferido, obrante a folio 30 de esta encuadernación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez
(3)



JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2009- 00190 00

Revisada la actuación surtida y la liquidación del crédito aportada por la parte actora a folio 53 de esta encuadernación, se dispone:

MODIFICAR la liquidación del crédito aportada por la parte actora a folio 53 de esta encuadernación, en los siguientes términos:

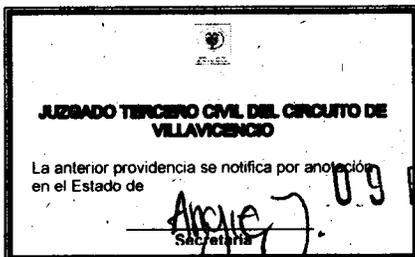
Capital		\$120'000.000.00
Intereses desde 1º-07-2010 al 06-02-2018		\$266'895.000.00
Total liquidación:	-----	\$386'895.000,00

En consecuencia, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN** a la liquidación del crédito por la suma de **\$386'895.000,00 M/cte.**, realizada hasta el 06 de febrero de 2018.

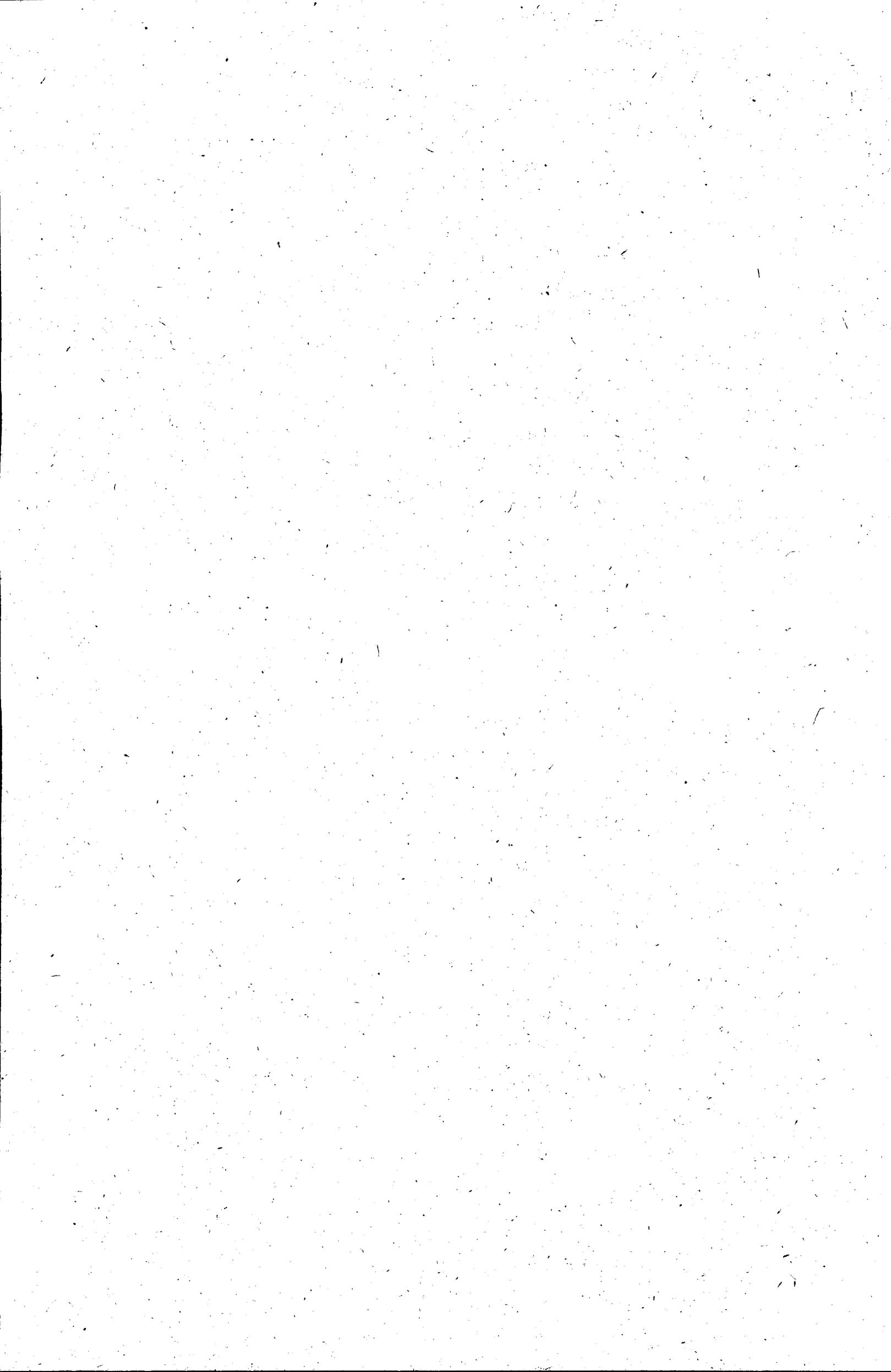
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez
(3)



JCHM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2009-00190 00

Se requiere a la parte actora a fin de que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído, informe el trámite dado a nuestro oficio N° 534 de 22 de marzo de 2017, obrante a folio 61 de esta encuadernación.

Obre en autos, permanezca en ellos y póngase en conocimiento de las partes, las cuentas rendidas por la secuestre LUZ MARY CORREA RUIZ, obrante a folio 62 de esta encuadernación.

Una vez se allegue respuesta a nuestro oficio N° 1953 de 10 de noviembre de 2017, radicado ante el Juzgado Primero de familia el 24 de enero de 2018, se continuará con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez
(B)

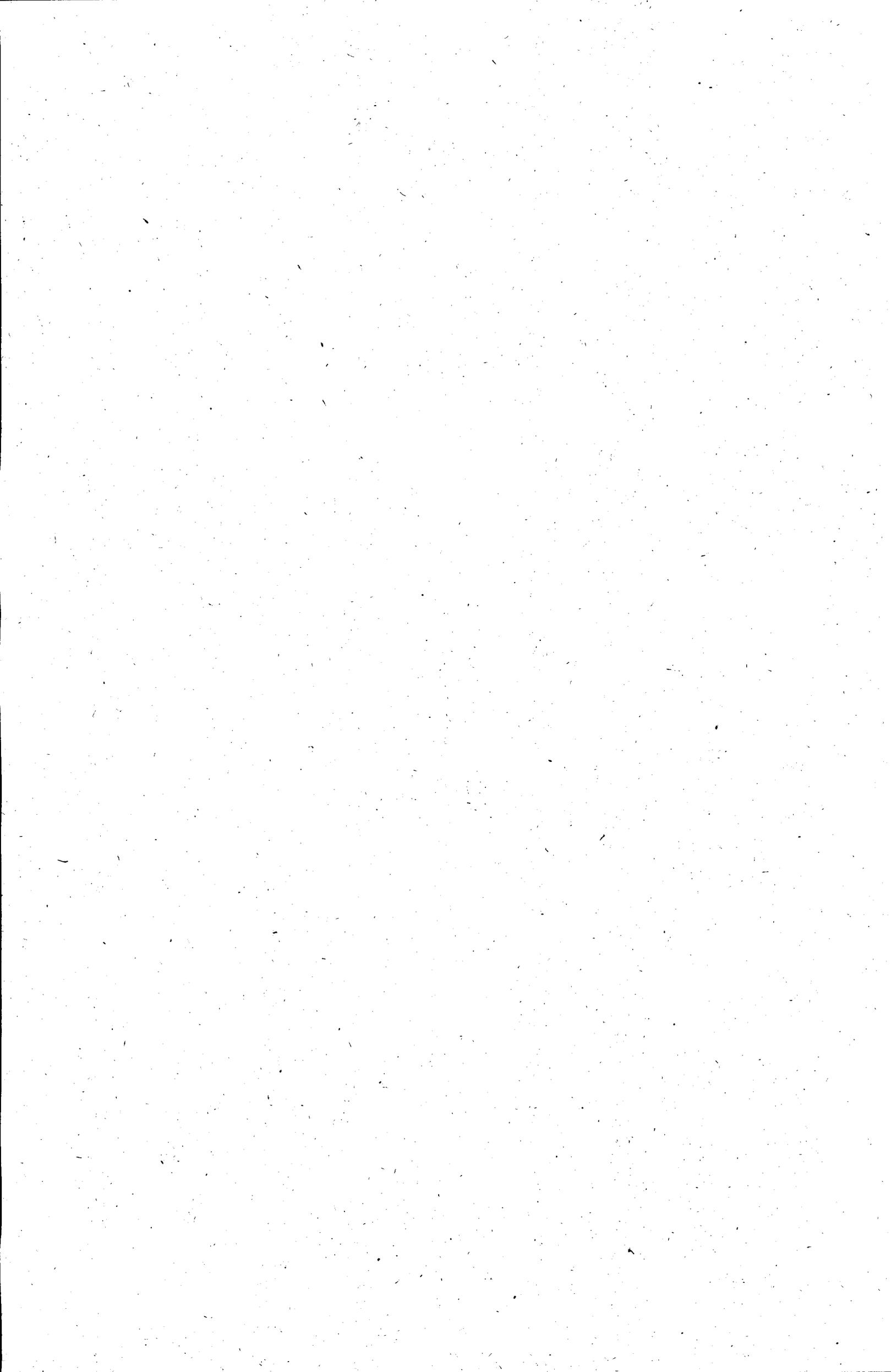
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

Angie
Secretaria

09 FEB 2018

JCHM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2017 – 00072 00

Como quiera que la parte interesada dentro del término legal subsanó la demanda y de los documentos allegados se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso., el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 *Ibidem*,

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA EPSIFARMA –EPSIFARMA-** contra **CLÍNICA MARTHA S. A.** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las sumas de dinero contenidas en las siguientes facturas:

N°	CONCEPTO	VALOR
1	Factura de Venta N° 418651	\$1'633.420,00
2	Factura de Venta N° 419005	\$4'744.647,76
3	Factura de Venta N° 419434	\$5'428.104,00
4	Factura de venta N° 419435	\$1'918.752,00
5	Factura de Venta N° 419436	\$5'146.284,00
6	Factura de Venta N° 419437	\$29'704.183,00
7	Factura de Venta N° 419513	\$36'370.580,00
8	Factura de Venta N° 419521	\$36'303.402,00
9	Factura de Venta N° 419596	\$41.853,00
10	Factura de Venta N° 419597	\$18.073,00
11	Factura de Venta N° 419598	\$9.482,00
12	Factura de Venta N° 419599	\$56.441,00
13	Factura de Venta N° 419600	\$820.092,00

14	Factura de Venta N° 419601	\$75.730,00
15	Factura de Venta N° 419602	\$384.358,00
16	Factura de Venta N° 419603	\$9.482,00
17	Factura de Venta N° 419604	\$75.279,00
18	Factura de Venta N° 419605	\$3'700.128,00
19	Factura de Venta N° 419606	\$7'318.820,00
20	Factura de Venta N° 419607	\$8'487.055,00
21	Factura de Venta N° 419608	\$3'361.597,00
22	Factura de Venta N° 419609	\$24'523.744,00
23	Factura de Venta N° 419610	\$31'308.444,00
24	Factura de Venta N° 419611	\$5'351.808,00
25	Factura de Venta N° 419612	\$29'560.199,00
26	Factura de Venta N° 419613	\$29'236.640,00
27	Factura de Venta N° 419614	\$862.541,00
28	Factura de Venta N° 419615	\$16.343,50
29	Factura de Venta N° 419688	\$35'888.313,00
30	Factura de Venta N° 421028	\$36.146,00
31	Factura de Venta N° 421029	\$2'402.087,00
32	Factura de Venta N° 421030	\$2'151.964,00
33	Factura de Venta N° 421031	\$244.537,00
34	Factura de Venta N° 421032	\$94.044,00
35	Factura de Venta N° 421033	\$496.715,00
36	Factura de Venta N° 421034	\$474.114,00
37	Factura de Venta N° 421035	\$223.093,00
38	Factura de Venta N° 421036	\$361.401,00
39	Factura de Venta N° 421037	\$18.964,00
40	Factura de Venta N° 421038	\$198.754,00
41	Factura de Venta N° 421041	\$18.964,00
42	Factura de Venta N° 421042	\$2'378.327,00
43	Factura de Venta N° 421043	\$18.964,00
44	Factura de Venta N° 421044	\$2'378.327,00
45	Factura de Venta N° 421045	\$76.560,00
46	Factura de Venta N° 421046	\$29.040,00

47	Factura de Venta N° 421047	\$14.520,00
48	Factura de Venta N° 421048	\$27.720,00
49	Factura de Venta N° 421049	\$87.120,00
50	Factura de Venta N° 421050	\$29.040,00
51	Factura de Venta N° 421051	\$29.040,00
52	Factura de Venta N° 421052	\$69.300,00
53	Factura de Venta N° 421053	\$121.440,00
54	Factura de Venta N° 421054	\$397.320,00
55	Factura de Venta N° 421055	\$184.250,00
56	Factura de Venta N° 421056	\$4'130.808,00
57	Factura de Venta N° 421057	\$5'608.548,00
58	Factura de Venta N° 421058	\$5'044.517,00
59	Factura de Venta N° 421059	\$21'394.921,00
60	Factura de Venta N° 421060	\$4'612.719,00
61	Factura de Venta N° 421061	\$32'766.284,00
62	Factura de Venta N° 421062	\$32'499.116,00
63	Factura de Venta N° 421063	\$29'190.750,00
64	Factura de Venta N° 421064	\$4'015.662,00
65	Factura de Venta N° 421065	\$7'289.928,00
66	Factura de Venta N° 421066	\$4'260.812,00
67	Factura de Venta N° 421069	\$5'758.023,00
68	Factura de Venta N° 421070	\$2'378.327,00
69	Factura de Venta N° 421082	\$1'081.747,00
70	Factura de Venta N° 421083	\$708.440,00
71	Factura de Venta N° 421084	\$1'432.983,00
72	Factura de Venta N° 421085	\$1'496.273,00
73	Factura de Venta N° 421086	\$1'063.977,00
74	Factura de Venta N° 421087	\$2'802.697,00
75	Factura de Venta N° 421088	\$931.655,00
76	Factura de Venta N° 421089	\$1'375.081,00
77	Factura de Venta N° 421090	\$455.946,00
78	Factura de Venta N° 421091	\$1'058.269,00
79	Factura de Venta N° 421092	\$668.075,00

80	Factura de Venta N° 421093	\$27.720,00
81	Factura de Venta N° 421151	\$51'146.952,00
82	Factura de Venta N° 422049	\$293.224,00
83	Factura de Venta N° 422050	\$2'378.327,00
84	Factura de Venta N° 422051	\$309.639,00
85	Factura de Venta N° 422052	\$727.949,00
86	Factura de Venta N° 422053	\$420.883,00
87	Factura de Venta N° 422054	\$47.410,00
88	Factura de Venta N° 422055	\$256.113,00
89	Factura de Venta N° 422056	\$442.735,00
90	Factura de Venta N° 422057	\$28.446,00
91	Factura de Venta N° 422058	\$1'052.251,00
92	Factura de Venta N° 422059	\$2'417.410,00
93	Factura de Venta N° 422060	\$2'378.327,00
94	Factura de Venta N° 422061	\$432.122,00
95	Factura de Venta N° 422062	\$2'378.327,00
96	Factura de Venta N° 422063	\$18.964,00
97	Factura de Venta N° 422064	\$268.145,00
98	Factura de Venta N° 422065	\$43.560,00
99	Factura de Venta N° 422067	\$300.960,00
100	Factura de Venta N° 422068	\$58.080,00
101	Factura de Venta N° 422069	\$396.000,00
102	Factura de Venta N° 422070	\$27.720,00
103	Factura de Venta N° 422071	\$29.040,00
104	Factura de Venta N° 422072	\$231.000,00
105	Factura de Venta N° 422073	\$437.580,00
106	Factura de Venta N° 422074	\$198.000,00
107	Factura de Venta N° 422075	\$21'571.904,00
108	Factura de Venta N° 422076	\$7'948.729,00
109	Factura de Venta N° 422077	\$5'903.040,00
110	Factura de Venta N° 422079	\$41'842.235,00
111	Factura de Venta N° 422080	\$39'611.554,00
112	Factura de Venta N° 422081	\$4'919.904,00

113	Factura de Venta N° 422082	\$40'127.438,00
114	Factura de Venta N° 422512	\$38'325.319,00
115	Factura de Venta N° 422671	\$59'301.056,00
116	Factura de Venta N° 422966	\$47'285.523,00
117	Factura de Venta N° 422992	\$47'805.014,14
118	Factura de Venta N° 423506	\$28'969.068,00
119	Factura de Venta N° 423510	\$14'778.458,00
120	Factura de Venta N° 425430	\$3'027.860,00
121	Factura de Venta N° 422402	\$35'518.213,00
122	Factura de Venta N° 432673	\$174.289,75
123	Factura de Venta N° 436391	\$24.200,00
124	Factura de Venta N° 440771	\$60'764.104,00
125	Factura de Venta N° 442122	\$9'398.204,00
126	Factura de Venta N° 444162	\$44'221.303,00
127	Factura de Venta N° 444167	\$50'329.793,00
128	Factura de Venta N° 445285	\$10'267.190,00
129	Factura de Venta N° 445309	\$55'555.415,00
130	Factura de Venta N° 446112	\$1'981.939,00
131	Factura de Venta N° 446113	\$1'981.940,00
132	Factura de Venta N° 446114	\$733.969,00
133	Factura de Venta N° 448398	\$3'932.432,00
134	Factura de Venta N° 448399	\$23.100,00
135	Factura de Venta N° 448400	\$34.650,00
136	Factura de Venta N° 448418	\$69'135.014,00
137	Factura de Venta N° 448425	\$32'445.136,00
138	Factura de Venta N° 448955	\$8'840.943,00
139	Factura de Venta N° 448956	\$4'087.932,00
140	Factura de Venta N° 448957	\$921.822,00
141	Factura de Venta N° 448958	\$2'786.025,00
142	Factura de Venta N° 449118	\$56'095.690,00
143	Factura de Venta N° 449141	\$25'573.598,00
144	Factura de Venta N° 449944	\$370.275,00
145	Factura de Venta N° 449945	\$1'981.940,00

146	Factura de Venta N° 449946	\$3'808.970,00
147	Factura de Venta N° 449947	\$3'178.340,00
148	Factura de Venta N° 449948	\$4'523.420,00
149	Factura de Venta N° 450147	\$60'980.470,00
150	Factura de Venta N° 450152	\$29'159.295,00
151	Factura de Venta N° 451901	\$3'352.690,00
152	Factura de Venta N° 451902	\$3'524.950,00
153	Factura de Venta N° 451903	\$4'712.070,00
154	Factura de Venta N° 452524	\$41'380.020,00
155	Factura de Venta N° 452525	\$4'263.710,00
156	Factura de Venta N° 452526	\$3'801.050,00
157	Factura de Venta N° 452528	\$5'814.490,00
158	Factura de Venta N° 452529	\$4'684.570,00
159	Factura de Venta N° 452530	\$5'144.040,00
160	Factura de Venta N° 452532	\$4'523.420,00
161	Factura de Venta N° 452533	\$4'870.030,00
162	Factura de Venta N° 452534	\$4'697.770,00
163	Factura de Venta N° 452598	\$112'178.749,00
164	Factura de Venta N° 452605	\$45'047.364,00
165	Factura de Venta N° 453514	\$2'040.775,00
166	Factura de Venta N° 453515	\$2'528.625,00
167	Factura de Venta N° 453516	\$4'523.420,00
168	Factura de Venta N° 453517	\$4'264.480,00
169	Factura de Venta N° 453518	\$4'958.580,00
170	Factura de Venta N° 453519	\$4'375.580,00
171	Factura de Venta N° 453520	\$1'518.440,00
172	Factura de Venta N° 453521	\$6'500.016,00
173	Factura de Venta N° 453522	\$5'277.800,00
174	Factura de Venta N° 453523	\$3'168.000,00
175	Factura de Venta N° 453661	\$123'630.953,00
176	Factura de Venta N° 453666	\$43'598.774,00
177	Factura de Venta N° 453744	\$5'609.560,00
178	Factura de Venta N° 453745	\$166.606,00

179	Factura de Venta N° 453746	\$1'518.440,00
180	Factura de Venta N° 453747	\$728.366,00
181	Factura de Venta N° 453748	\$1'393.444,00
182	Factura de Venta N° 455229	\$49'858.987,00
183	Factura de Venta N° 456271	\$4'523.420,00
184	Factura de Venta N° 456272	\$27'484.930,00
185	Factura de Venta N° 458623	\$2'662.306,00
186	Factura de Venta N° 458624	\$917.950,00
187	Factura de Venta N° 458625	\$52'449.320,00
188	Factura de Venta N° 459550	\$61'697.350,00
189	Factura de Venta N° 459560	\$1'216.408,00
190	Factura de Venta N° 459749	\$113'261.231,00
191	Factura de Venta N° 459779	\$27'972.125,00
192	Factura de Venta N° 464700	\$28'573.930,00
193	Factura de Venta N° 464860	\$1'216.408,00
194	Factura de Venta N° 464862	\$481.223,00
195	Factura de Venta N° 464913	\$50'106.328,00
196	Factura de Venta N° 465029	\$16'584.309,00
197	Factura de Venta N° 466304	\$139'873.573,00
198	Factura de Venta N° 466309	\$48'940.675,00
199	Factura de Venta N° 467551	\$136'466.831,00
200	Factura de Venta N° 467555	\$17'175.672,00
201	Factura de Venta N° 467765	\$336.848,00
202	Factura de Venta N° 467766	\$130.652,00
203	Factura de Venta N° 467767	\$1'214.992,00
204	Factura de Venta N° 469837	\$61'872.006,00
205	Factura de Venta N° 470993	\$33.000,00
206	Factura de Venta N° 470994	\$66.000,00
207	Factura de Venta N° 470995	\$1'518.440,00
208	Factura de Venta N° 471013	\$869.000,00
209	Factura de Venta N° 471014	\$1'104.769,00
210	Factura de Venta N° 471015	\$719.781,00
211	Factura de Venta N° 472026	\$1'052.821,00

212	Factura de Venta N° 472150	\$64'689.084,00
213	Factura de Venta N° 476568	\$1'518.440,00
214	Factura de Venta N° 478503	\$63'781.441,00
215	Factura de Venta N° 478508	\$180'557.259,00
216	Factura de Venta N° 479044	\$763.428,00
217	Factura de Venta N° 479895	\$3'236.110,00
218	Factura de Venta N° 481646	\$60'177.605,00
219	Factura de Venta N° 481658	\$63'127.032,00
220	Factura de Venta N° 486298	\$592.535,00
221	Factura de Venta N° 486299	\$433.840,00
222	Factura de Venta N° 486300	\$1'175.204,00
223	Factura de Venta N° 486301	\$433.840,00
224	Factura de Venta N° 486302	\$592.535,00
225	Factura de Venta N° 486303	\$1'216.408,00
226	Factura de Venta N° 486304	\$1'175.204,00
227	Factura de Venta N° 486305	\$1'216.408,00
228	Factura de Venta N° 492989	\$1'695.522,00
229	Factura de Venta N° 492990	\$2'178.645,00
230	Factura de Venta N° 494202	\$942.454,00
231	Factura de Venta N° 494203	\$942.454,00
232	Factura de Venta N° 494294	\$1'776.574,00
233	Factura de Venta N° 500254	\$128'270.876,00
234	Factura de Venta N° 500255	\$64'385.715,00
235	Factura de Venta N° 502604	\$42'539.103,00
236	Factura de Venta N° 502743	\$53'681.812,00
237	Factura de Venta N° 464758	\$19'925.211,00
	TOTAL	\$3.609'627.0728,15

- Por los intereses moratorios sobre cada una de las anteriores cantidades dinerarias, liquidados desde el día siguiente al vencimiento de cada una de ellas y hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

NEGAR el mandamiento de pago pretendido respecto de la factura de venta N° 422066 por cuanto no fue aportada al plenario como base de recaudo, y las facturas N° (446231, 446232, 446233, 446339, 447001, 447002, 447110, 447125, 447131),¹ (487746, 487747),² (493360, 493361)³, (497944 y 497945)⁴, por cuanto no contienen la fecha de recibo de las mercancías faltando la exigencia del numeral 2° del artículo 774 del C. de Co., que enseña. *“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan los siguientes.*

(...)

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.”

Requisito indispensable para que las facturas sean tenidas como título valor

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291, 292 o 301 del Código General del Proceso, previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 *ibídem*), o diez (10) días para proponer las excepciones del caso, (art. 443 *ib.*), contados a partir del día siguiente al de la notificación. Hágase entrega de las copias de Ley.

- Decretar EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que a cualquier título tenga la **CLÍNICA MARTHA S. A.**, en las entidades bancarias relacionadas a folio 334 de esta encuadernación, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 599 del C. G. del P.

¹ Folios 150 a 158 del expediente.

² Folios 255 y 256 del cartular

³ Folios 259 y 260 del infolio

⁴ Folios 264 y 265 del informativo

Por secretaria, librese oficio con destino al gerente de dichas entidades, comunicándole la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario, sección de depósitos judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. Adviértaseles que tratándose de cuentas de ahorro el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad de conformidad con lo previsto en el artículo 2 del decreto 0564 de 1996, en concordancia con la circular expedida por la Superintendencia Bancaria al respecto.-

Limitese la medida a la suma de **\$5.413'707.762,33,oo.**

Inclúyase en los oficios la cedula y/o NIT de las partes.

- **NEGAR** la medida de embargo y retención de los dineros que se encuentren a favor de la demandada por concepto de cobros y recobros al FOSYGA, en la medida que son dineros públicos, para la atención en salud.
- **DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los bienes muebles y enseres que de propiedad de la demandada CLÍNICA MARTHA S. A., se encuentren en la carrera 36 N° 35 - 09 de Villavicencio, Meta, o en la dirección que se indique al momento de la diligencia, **siempre y cuando no constituyan o hagan parte de una unidad comercial, o aquellos exceptuados en el numeral 11 del artículo 594 del C. G. del P.**

Para la práctica de la diligencia, se **COMISIONA** al señor Alcalde Municipal de Villavicencio, Meta, a quien **se ordena librar despacho comisorio con los insertos del caso.**

Para tal fin, se designa como secuestre a **GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ**, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de este distrito judicial y puede ser ubicada en la calle 17 N° 9-68 Barrio Cataluña de esta ciudad, celular N° 318 367 71 81 y dirección electrónica pattysky27@gmail.com **El comisionado deberá remitir las comunicaciones informando la fecha que se señale para la realización de la misma.**

Se fijan como honorarios al mencionado auxiliar de la justicia, la suma de **\$200.000.,oo. M/cte.**

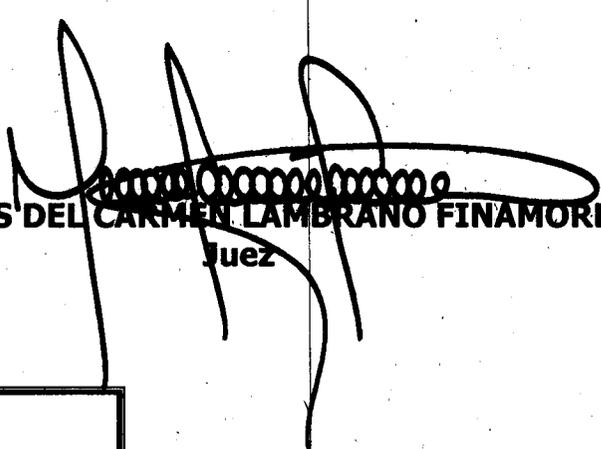
Limítese la medida a la suma de **\$5.413'707.762,33.,oo.**

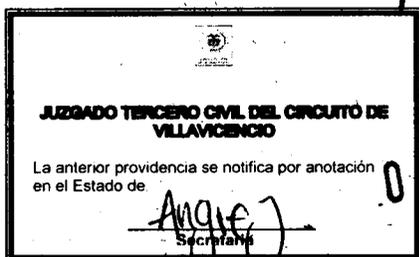
- **NEGAR** la medida de embargo y retención de los recursos que gire el Ministerio de Salud y Protección Social a la demandada por cuanto éstos son dineros públicos para la atención en salud.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 639 del Estatuto Tributario, por secretaría comuníquese a la Administración de Impuestos, de los títulos valores que hayan sido presentados, relacionando la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. **OFÍCIESE.**

Se reconoce personería al abogado **DUVÁN ALBERTO MOSQUERA CORTÉS**, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



09 FEB 2018

JCHM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2017- 00038 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del C. G. del P., el
Juzgado

RESUELVE:

ADMITIR la presente **REFORMA** de la demanda **EJECUTIVA** promovida por **PERENCO COLOMBIA LIMITED** contra **DORA MARÍA AVELLA VIUDA DE PAN**.

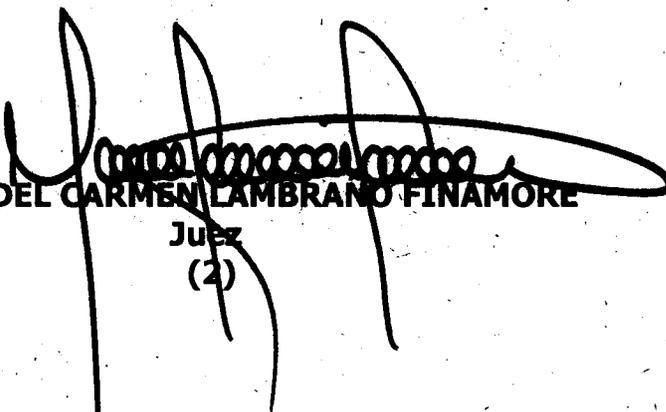
Por lo tanto, reunidos los requisitos formales de ley el Despacho para lograr el cumplimiento de la obligación **librar orden de pago** por la vía ejecutiva a favor de **Perenco Colombia Limited** contra **Dora María Avella Viuda de Pan**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se le notifique este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$27.881.169.296.00**, por concepto del capital contenido en el numeral decimo de la parte resolutive del laudo arbitral corregido allegado con la demanda.

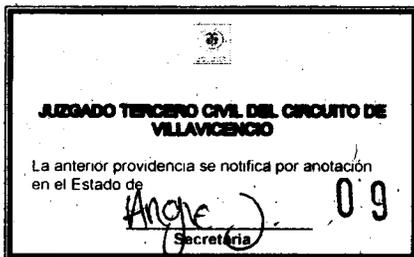
Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el catorce (14) de diciembre de 2016 hasta que se efectúe el pago de la misma. Lo anterior, conforme a las facultades otorgadas por la parte final del inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso

Notifíquese este proveído a la parte demandada por estado, advirtiéndole a la demandada que cuenta con el cinco (5) días que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. (Nral. 4º art. 93 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez
(2)



JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2017- 00038 00

OBJETO DE LA DECISIÓN.

Teniendo en cuenta que las pruebas solicitadas se reducen a documentales, el despacho prescinde del término probatorio y procede a pronunciarse sobre la nulidad planteada, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el 4 de septiembre de 2017, la demandada DORA AVELLE VIUDA DE PAN, a través de apoderada judicial interpuso incidente de nulidad, con fundamento en la causal 4º del artículo 133 del C. G. del P., en la que solicitó decretar la nulidad de todo lo actuado por indebida representación de la señora AVELLA Viuda de PAN, en el trámite arbitral que terminó con el laudo base de ejecución.

Para sustentar las anteriores peticiones indicó que, PERENCO COLOMBIA LIMITED ha entablado dos demanda ejecutivas para obtener el pago de las condenas del laudo arbitral de 21 de noviembre de 2016, corregido el 5 de diciembre de dicha anualidad, estando en curso una de ellas ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad.

Señaló que la señora DORA MARÍA AVELLA VIUDA DE PAN, convocó tribunal de arbitramento para dirimir las controversias surgidas por la servidumbre petrolera constituida por Horacio Pan Barragán mediante escritura pública N° 73 de 9 de diciembre de 1988 de la Notaría Única de Orocué, Casanare, a favor de PERENCO COLOMBIA LIMITED. Extinguido el término pactado de la servidumbre, sin que dicha sociedad constituyera una nueva, Dora María Avella Viuda de Pan, convocó tribunal de arbitramento el 23 de marzo de 2012, cuyo fallo fue favorable y luego anulado mediante

tutela; posteriormente hizo nueva convocatoria a arbitramento el 20 de mayo de 2014, terminando en un laudo confiscatorio contra la convocante.

Advirtió que fungió como su apoderado el doctor FABIO BARRERA BARRERA, de quien se supo que se encontraba suspendido del ejercicio de la profesión de abogado del 12 de marzo de 2015 al 11 de marzo de 2017, por lo tanto la ejecutada no tuvo representación conforme al debido proceso, la constitución, la ley y la jurisprudencia, pues la aquí demandada ha señalado desconocer la inhabilidad de su apoderado en las acciones administrativas, judiciales y policivas, y toda la actuación arbitral se surtió con un abogado inhabilitado viciando de nulidad absoluta su trámite conforme con lo dispuesto en los artículos 133, 134 y 442-2 del C. G. del P.

Corrido el traslado de rigor, la parte actora arguyó que no es viable acudir a la nulidad como se pretende, sino que debió alegar tal situación como excepción, tal como lo dispone el numeral 2º del artículo 442 del C. G. del P., además que debe tenerse por saneada la nulidad planteada, toda vez que la parte pasiva señaló que agotó todas las instancias y recursos dentro de dicho trámite, y no puede decirse que los trámites del abogado no cumplieron su finalidad o que se hubiese vulnerado su derecho de defensa, pues de haber actuado con otro abogado se hubiera obtenido el mismo resultado, operando el principio de convalidación de la nulidad.

Solicitó rechazar la nulidad planteada por cuanto quien dio lugar al hecho que la origina no está facultado para alegarla; en su defecto, denegarla bajo el principio de la convalidación ya que a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa; solicitó condenar en costas a la ejecutada conforme lo señala el inciso 2º numeral 1º del artículo 365 del C. G. del P.

CONSIDERACIONES

En virtud de lo anterior, se debe indicar que la causal de nulidad contemplada en el numeral 4º del C. G. del P., advierte "... *Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*"

Por su parte el artículo 134 *ibidem*, advierte que "... Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieron en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.(...)."

Sobre la formulación de excepciones, el numeral 2º del artículo 442 *ib.*, indica que "... 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobadas por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida. (...) (Subrayas fuera de texto).

De otro lado, el artículo 25 del Decreto 196 de 1971 señala que "...Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto.

La violación de este precepto no es causal de nulidad de lo actuado, pero quienes lo infrinjan estarán sujetos a las sanciones señaladas para el ejercicio ilegal de la abogacía."

Descendiendo al caso objeto de análisis, debe decirse que el significado que se le debe dar al artículo 134 del C. G. del P., antes transcrito, es que las nulidades deben ser alegadas en la debida oportunidad y dentro del trámite que se adelante, queriendo decir esto, que la causal alegada por la ejecutada debió presentarla dentro del trámite del laudo arbitral, y no en este asunto, ya que fue allí donde ocurrió.

Ahora, el numeral 2º del artículo 442 *ib.*, arriba transcrito, dispone que la nulidad por indebida representación debe proponerse como excepción, lo que resulta lógico al tratarse de una actuación diferente a la que dio lugar a su configuración.

Lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto 196 de 1971, significa que si el hecho de no ser abogado inscrito y litigar, no genera nulidad de lo actuado, mucho menos se puede dar tal consecuencia, de quien siendo profesional del derecho reciba poder estando suspendido del ejercicio de la abogacía, más cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad, ya que como lo narró la misma nulitante en su escrito, se agotaron todas las etapas procesal dentro del trámite del laudo arbitral.

Se debe tener en cuenta además, que según el artículo 54 *ib.*, "*... las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes ...*", es decir que la persona natural puede acudir directamente al proceso en los casos autorizados por la ley o constituir su apoderado, debiendo concurrir personalmente a las audiencias a las que sea convocado. Los demás sujetos de derecho, como las personas jurídicas, deberán comparecerá través de sus representantes legales, o a través de sus apoderados generales.

Con lo anterior, se puede establecer que la demandada tuvo la oportunidad de constituir su apoderado, y en ese ejercicio optó por acudir, según su dicho, sin saberlo, a un abogado que se encontraba suspendido en el desempeño de su profesión, pero que aceptado el poder agotó todas las etapas procesales en representación de su prohijada, cosa diferentes es que las decisiones adoptadas en las diferentes actuaciones promovidas por éste, hayan sido adversas a sus pretensiones; de acuerdo con lo narrado en el escrito de nulidad, el abogado que aceptó el poder estando inhabilitado, eventualmente se podrá ver envuelto en nuevas investigaciones y sanciones de tipo disciplinario y penal, pero en este asunto no se observa configurada la nulidad planteada, pues ésta ocurrió en actuación diferente y por lo tanto en este asunto debió alegarse como excepción.

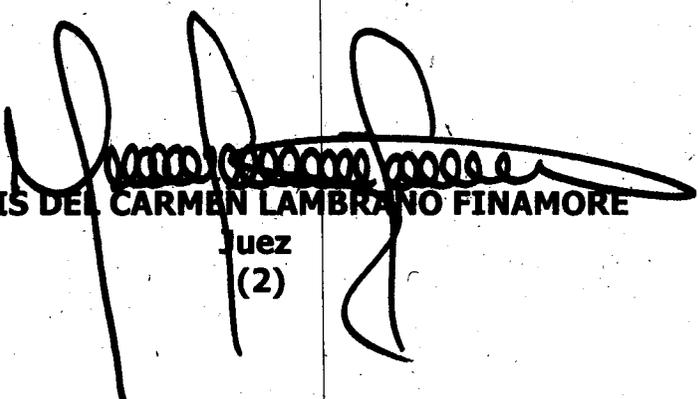
Así las cosas, se impone declarar no probada la nulidad planteada por el extremo demandado DORA MARÍA AVELLA VIUDA DE PAN, conforme con lo anteriormente indicado y no se condenará en costas en este trámite incidental por considerar que no se encuentran causadas.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

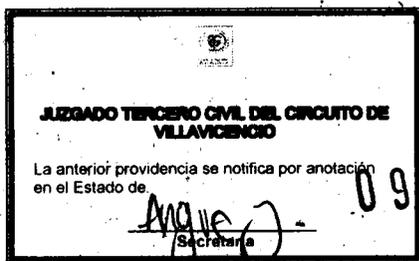
Primero: DECLARAR no probada la nulidad presentada por el extremo demandado de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Segundo: Sin condena en costas por considerarse que no se causaron.

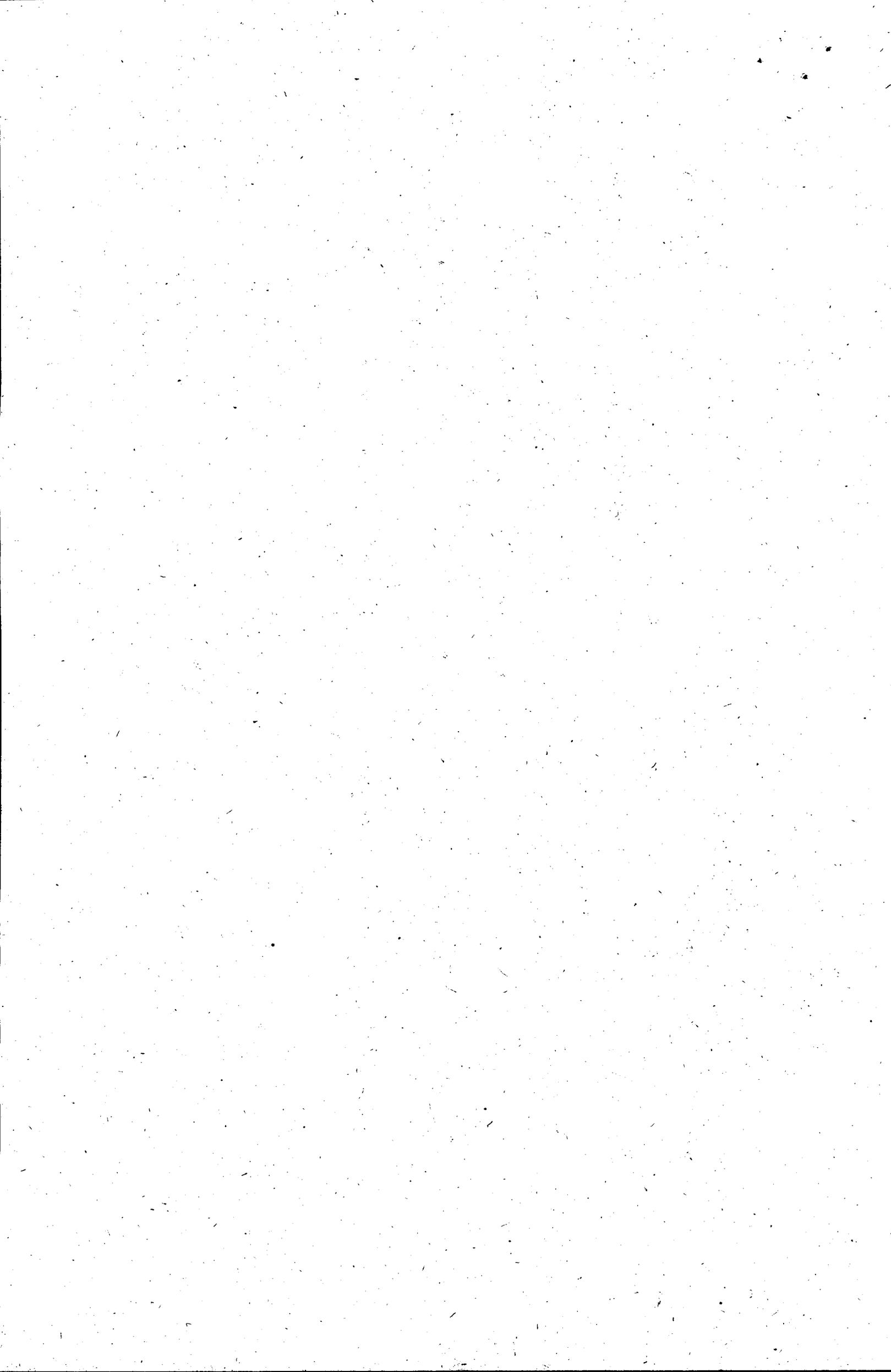
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez
(2)



JCHM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 3103 005 2006 – 00006 00

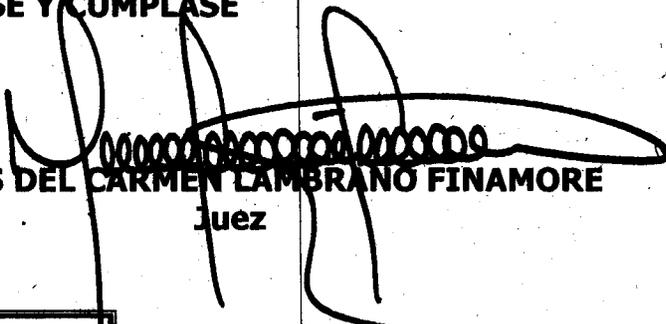
Revisada la actuación surtida, se dispone:

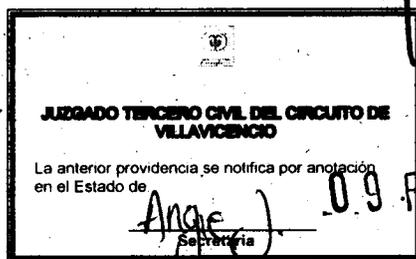
1.- TENER en cuenta el avalúo allegado por la parte actora obrante a folios 230 a 237 de esta encuadernación, en vista de que se allegó certificado de avalúo catastral, el cual aumentado en un 50% es menor al otorgado en el señalado peritaje, además de que no fue objetado en oportunidad.

2.- ORDENAR a la parte actora para que dentro del término de diez (10) días, allegue actualización de la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que la última liquidación aprobada del crédito lo fue hasta noviembre de 2013¹.

3.- NEGAR la solicitud adosada por el apoderado judicial de la parte demandada por improcedente en este tipo de procesos.

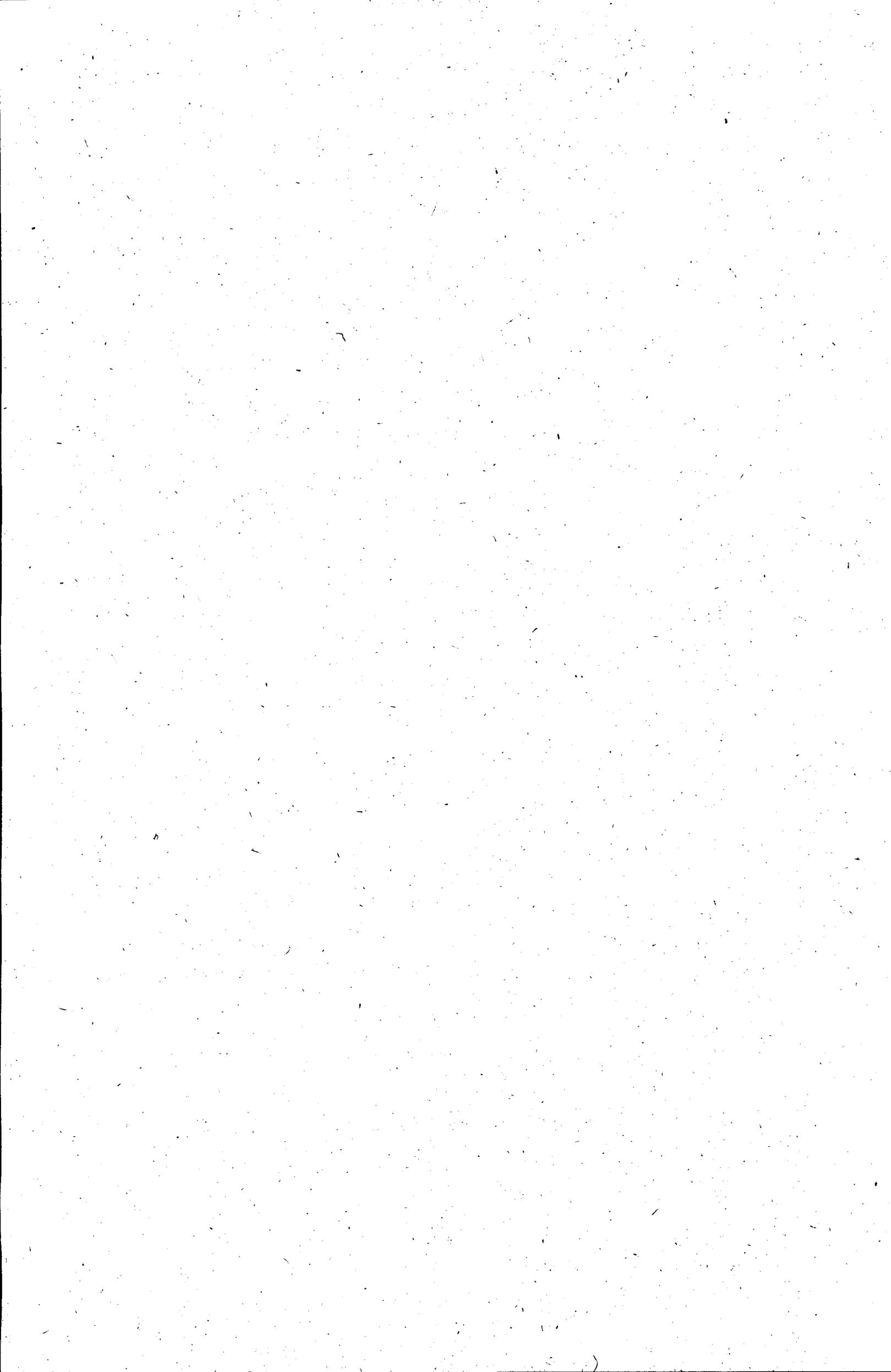
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
Angie)
Secretaría

JCHM

¹ Folios 125 y 126 del cartular.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2011- 00534 00

En escrito presentado en oportunidad el apoderado judicial del demandado LUIS ALBERTO SÁNCHEZ ROA, interpuso recurso de apelación contra el proveído calendada 21 de noviembre de 2017, (fl. 48 del incidente de nulidad), por medio de la cual se negó la nulidad incoada, siendo procedente conceder el mismo en el **EFFECTO DEVOLUTIVO**, conforme a lo previsto en el numeral 5° del artículo 321 del Código General del Proceso.

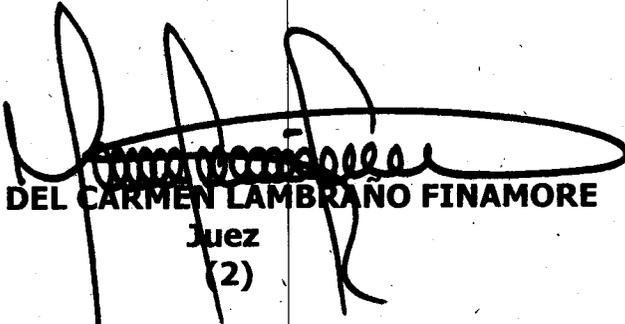
Por consiguiente, **SE DISPONE:**

Para ante el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial - Sala Civil - Familia, concédase el recurso de apelación en el efecto **DEVOLUTIVO**, contra la citada providencia mediante la cual se negó la nulidad incoada.

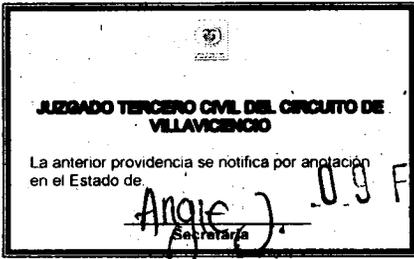
Ordenar a costa del recurrente la expedición de copias de la totalidad del cuaderno de incidente de nulidad, así como de este proveído, las cuales deberán ser canceladas en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto.

Cumplida la carga impuesta al recurrente, **REMÍTANSE** las copias al H. Tribunal Superior de Villavicencio – Sala Civil - Familia. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez
(2)



09 FEB 2018

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

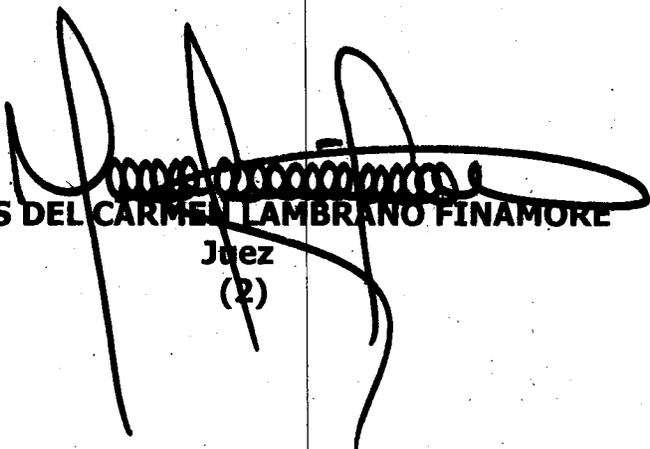
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2011- 00534 00

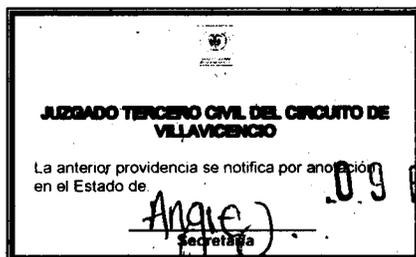
Revisada la actuación surtida, se dispone:

Por secretaría córrase traslado de la liquidación del crédito adosada por el apoderado judicial de la parte actora a folios 180 a 182 de esta encuadernación.

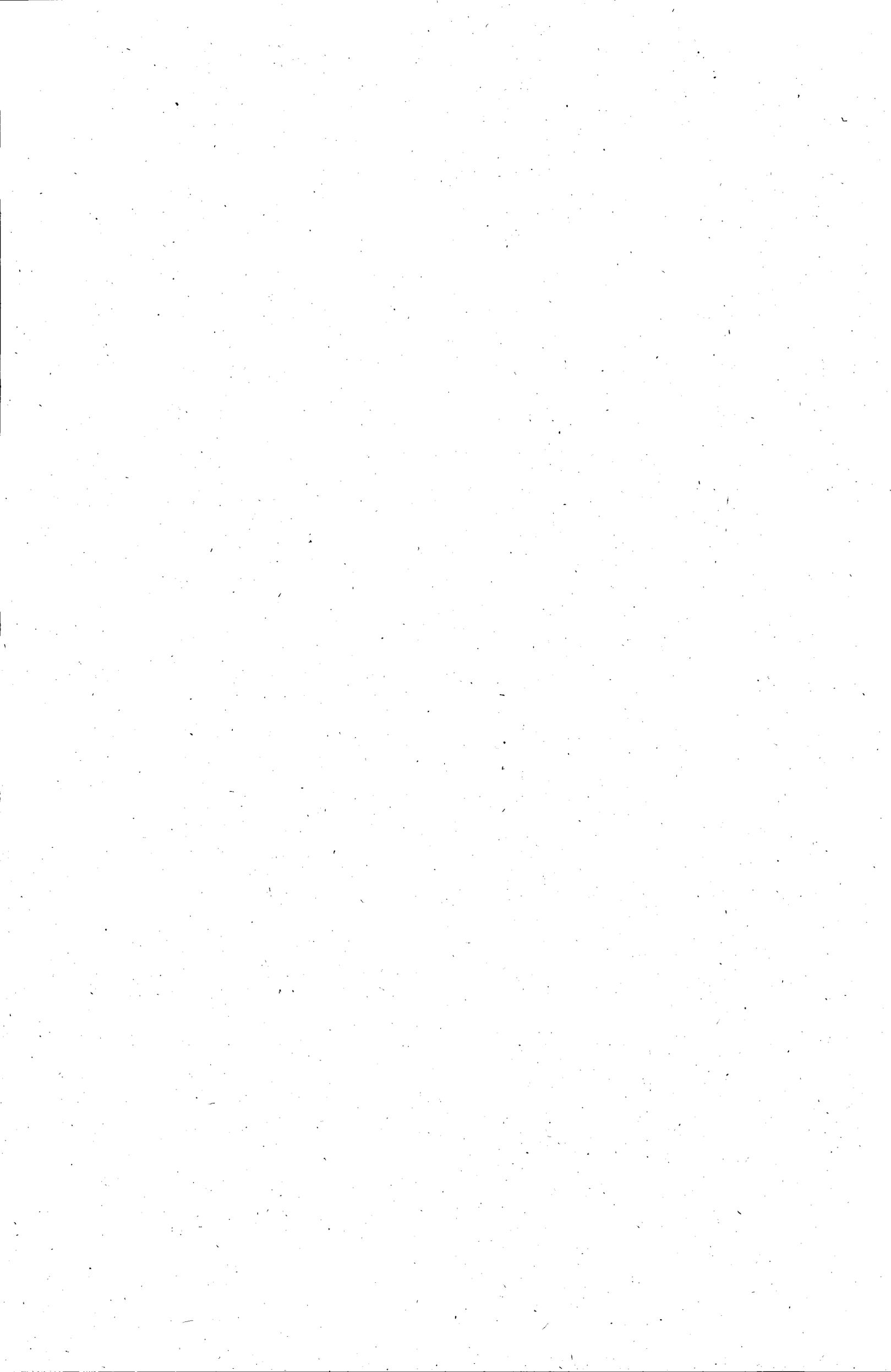
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez
(2)



JCHM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2015- 00282 00

Revisada la actuación surtida y teniendo en cuenta que se encuentra que se encuentra incluida la información del demandado en el Registro nacional de Personas Emplazadas, el despacho dispone:

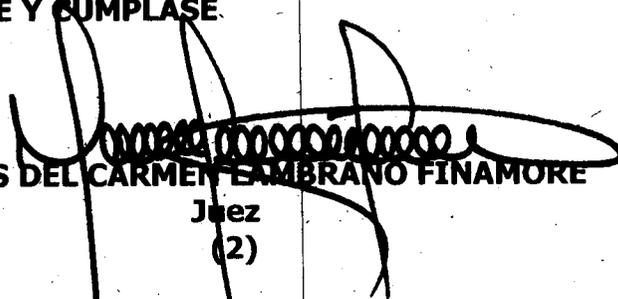
1.- Las publicaciones adosadas a folios 252 y 255, de esta encuadernación, obren en autos y surtan sus efectos legales.

Teniendo en cuenta que el demandado ORLANDO CÓRDOBA DUSSAN, no ha comparecido al Despacho a efectos de surtir la notificación del auto de mandamiento de pago, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48 – 7 del Código General del Proceso, se **DESIGNA** como su Curador *ad litem* al abogado: **PABLO GERARDO ARDILLA VELÁSQUEZ**, cuya dirección es: calle 41 N° 30 A – 21 oficina 305 Edificio SCALA de esta ciudad, teléfono N° 662 91 38

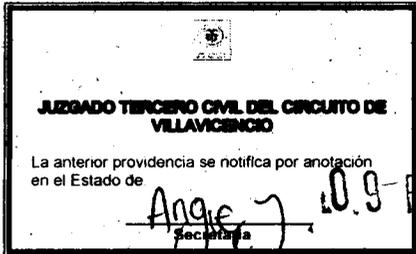
Comuníquesele esta determinación, para que concorra a notificarse del cargo que le fue encomendado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, acto que conllevará la aceptación de la designación. **Déjense las constancias de rigor.**

2.- Por otra parte, Reconocer personería a la doctora PAOLA ANDRÉA ACOSTA BONILLA, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada en los términos y con las facultades del poder conferido, en consecuencia, se tiene por revocado el poder a DIANA CAROLINA CASTELLANOS ORTÍZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez
(2)



JCHM



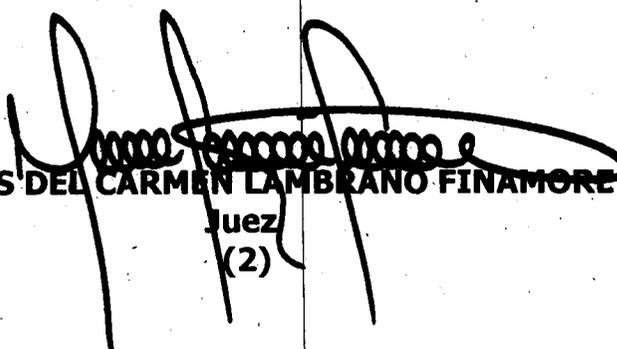
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

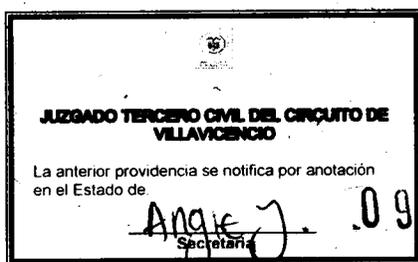
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2015- 00282 00

Téngase en cuenta que la entidad llamada en garantía, SEGUROS DEL ESTADO S. A., quien se encuentra notificada personalmente del auto admisorio de la demanda principal y por estado de este llamamiento, no hizo pronunciamiento alguno. (Art. 66 C. G. del P.).

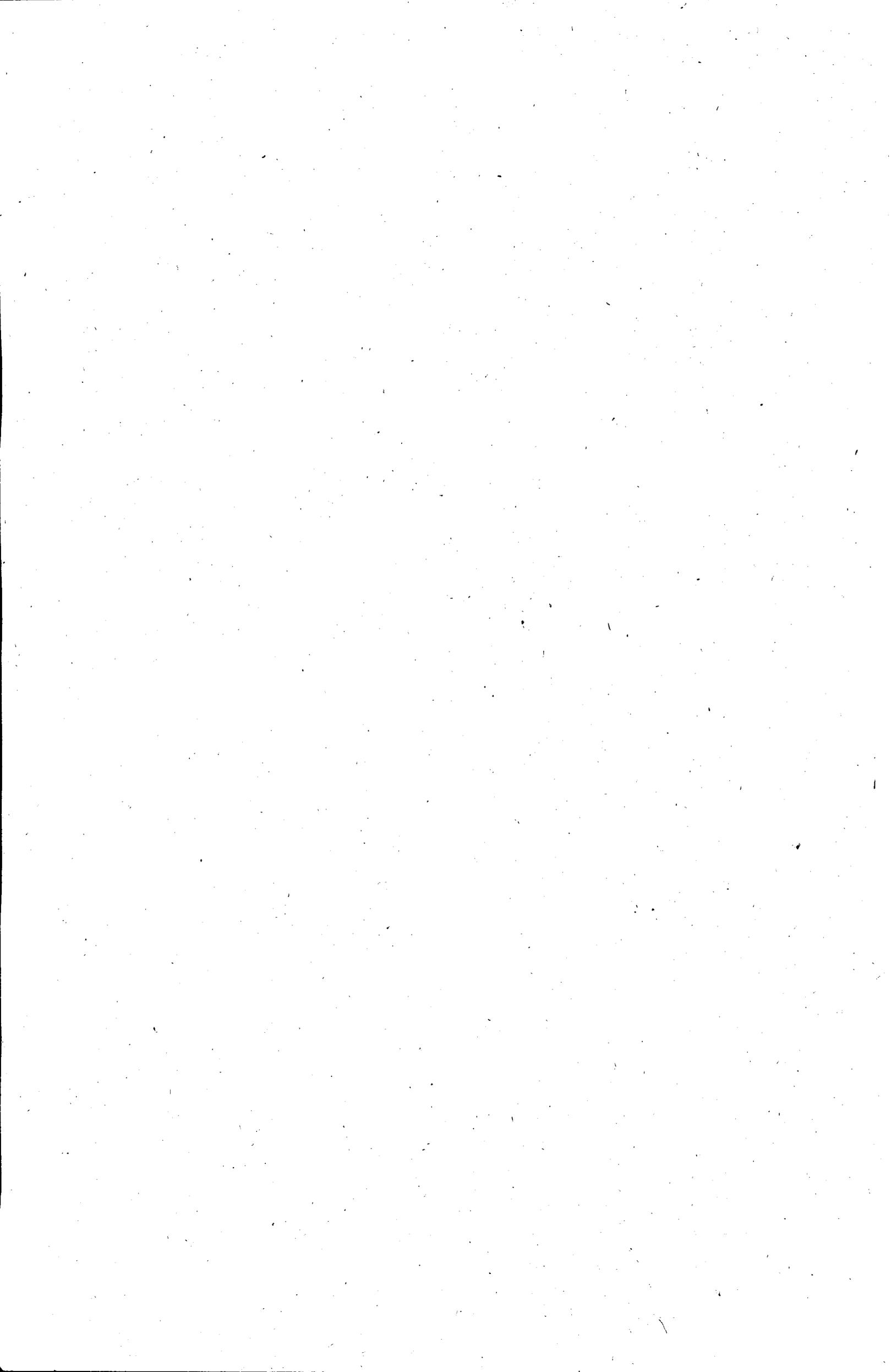
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez
(2)



09 FEB 2018

JCHM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2011- 00514 00

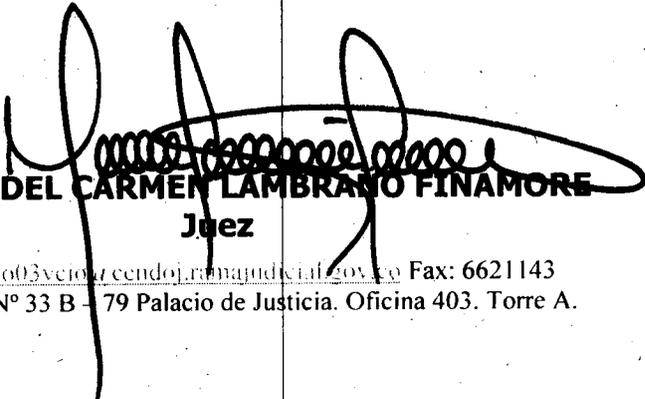
Revisada la actuación surtida, se dispone:

REQUERIR al Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, a fin de que a la mayor brevedad posible, dé respuesta a nuestros oficios N° 3467 de 23 de septiembre de 2015, (fls. 151 y 152), 3728 de 1° de diciembre de 2016, (fl. 201) y 454 de 7 de marzo de 2017, (fl. 223), de los cuales se aporta copia. **Oficiese.**

Por otra parte, se **SEÑALA** la hora de las 09:00 am del día diez (10) del mes de Septiembre del año 2018, a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUEZGAMIENTO.

Se informa a la partes que deberán concurrir personalmente a la audiencia citada, con la advertencia que su inasistencia hará presumir como ciertos los hechos en que se funde la demanda o las excepciones; asimismo, se advierte tanto a las partes como a sus apoderados que si no asisten a la diligencia esta igualmente se realizará; a su vez, se les pone en conocimiento las consecuencias de la inasistencia de que trata el numeral 4, artículo 372 del Código General del Proceso, esto es, se les impondrá multa de cinco (5) SMLMV y solo se aceptará como excusa válida para la inasistencia fuerza mayor o caso fortuito; desde ya los abogados deben prever, si fuere el caso, la sustitución de poder en el evento que tengan otras diligencias que atender en la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

Email: ecto03ve@villavicencio.ramajudicial.gov.co Fax: 6621143
Carrera 29 N° 33 B - 79 Palacio de Justicia. Oficina 403. Torre A.


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.

Angie J.
Secretaria

09 FEB 2018

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2014- 00390 00

Vista la actuación surtida y en atención a los documentos que anteceden, el Juzgado

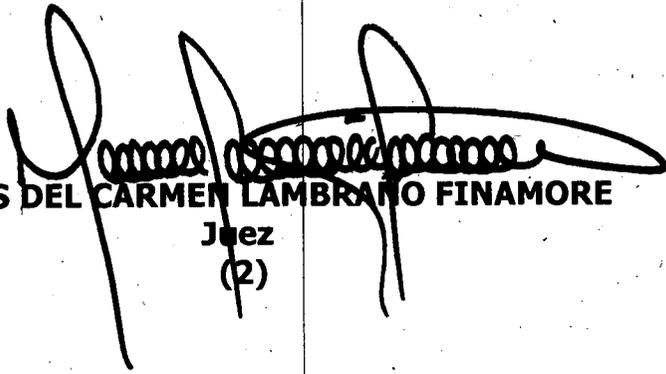
DISPONE:

Las publicaciones adosadas a folios 93, 95 y 96, de esta encuadernación, obren en autos y surtan sus efectos legales.

Teniendo en cuenta que el demandado ÓMAR NIÑO SALAZAR, no ha comparecido al Despacho, a efectos de surtir la notificación del auto de mandamiento de pago, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48 – 7 del Código General del Proceso, se **DESIGNA** como su Curador *ad litem* al abogado: **EDWIN ALEJANDRO SABOGAL**, cuya dirección es: carrera 31 A N° 34 A – 19 oficina 102 Edificio SAN FERNANDO de esta ciudad, celular N° 311 592 16 62 y correo electrónico esabogal71@gmail.com

Comuníquesele esta determinación, para que concurra a notificarse del cargo que le fue encomendado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, acto que conllevará la aceptación de la designación. **Déjense las constancias de rigor.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez
(2)


**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia se notifica por anotación
en el Estado de.

Anclie J.
Secretaria

09 FEB 2018

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

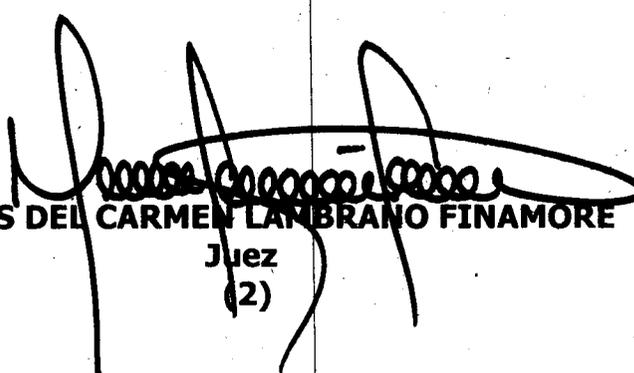
Villavicencio, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2014- 00390 00

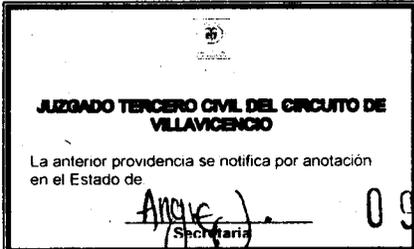
De conformidad con lo informado por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, el despacho dispone:

1.- Tener en cuenta el embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Primero (1º) Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, informado mediante oficio N° 3160 de 29 de noviembre de 2017, (fl. 187 C-2), emitido dentro del proceso ejecutivo N° 2016-00515 de SILVIO PRIETO SILVA contra JORGE ANTONIO OSPINA que cursa en ese despacho. Librese comunicación a dicho estrado judicial, informando lo aquí decidido. **Oficiese.**

2.- Requerir a la parte actora para que informe el trámite dado a nuestro despacho comisorio N° 028 de 6 de marzo de 2017, retirado el 5 de abril siguiente por IBAN CASCAVITA.

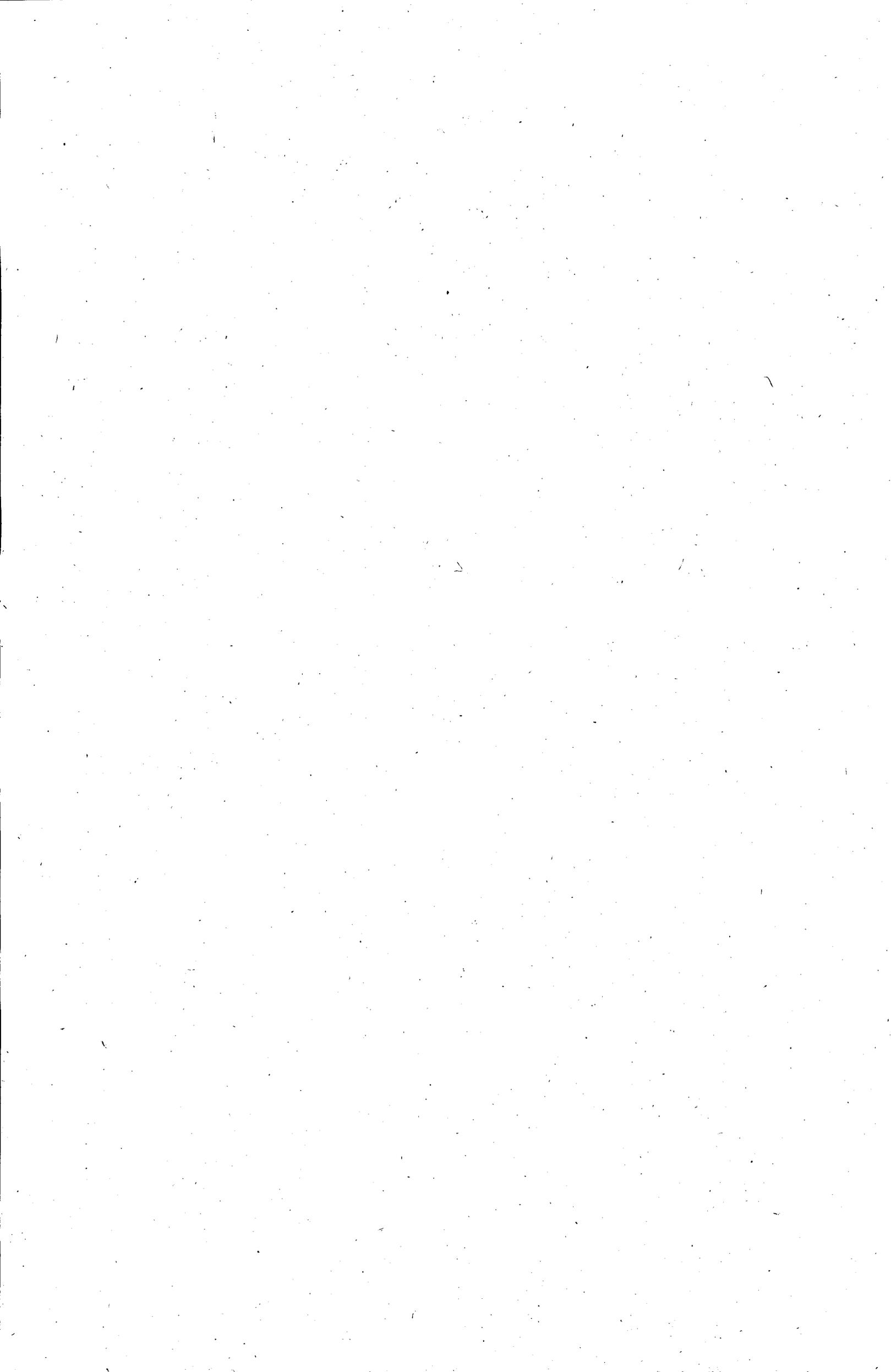
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LANBRANO FINAMORE
Juez
(2)


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación
en el Estado de
Anote [Signature]
Secretaria

09 FEB 2018

JCHM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2012- 00398 00

De conformidad con la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora y lo dispuesto por el artículo 448 del Código General del Proceso, el Juzgado

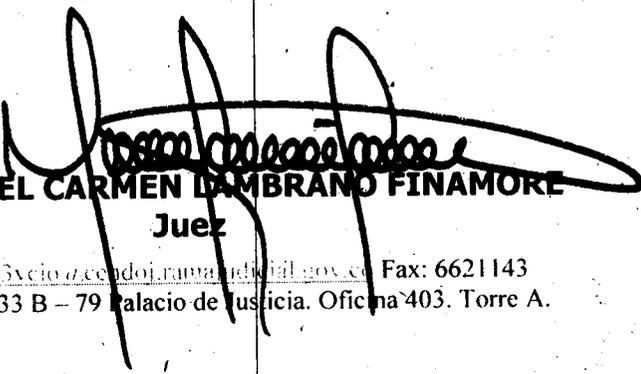
DISPONE:

SEÑALAR la hora de las 03:00 pm del día 24 del mes de abril del año **2018**, a fin de llevar a cabo la diligencia de **REMATE** del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **N° 230-65345**.

Será postura admisible la que cubra el equivalente al 70% del avalúo dado a los bienes, y que haya consignado a órdenes del juzgado el 40% del citado avalúo, quien podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha de remate o dentro de la hora designada para tal fin.

El aviso se publicará por una sola vez con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de **amplia circulación en el lugar** y en una radiodifusora local; antes de darse inicio a la almoneda, deberá allegarse copia de las publicaciones junto con un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido con un término no inferior a cinco (5) días anteriores a la fecha prevista para la licitación (art. 450 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

Email: cto03vcio@cecdoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621143
Carrera 29 N° 33 B - 79 Palacio de Justicia. Oficina 403. Torre A.


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
Angie
Secretaria

09 FEB 2018

JCHM



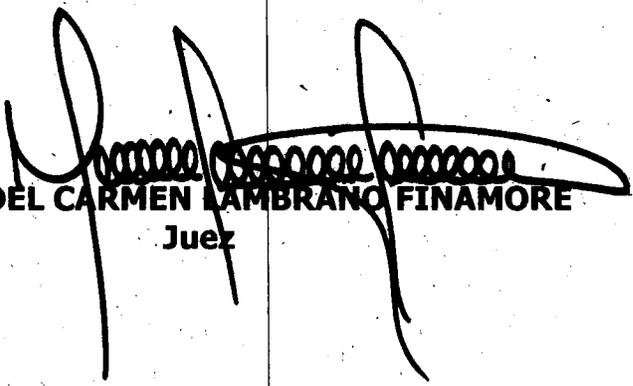
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

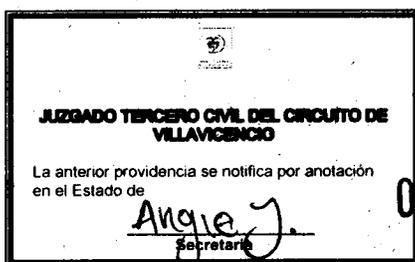
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2008- 00116 00

Previo a reconocer personería al abogado JAIRO IVÁN TIUSO PEÑA, se requiere a la parte actora a fin de que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído, allegue certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad demandante AGROPECUARIA DE COMERCIO S.A.S., en el que se acredite la calidad de representante legal en cabeza de RUBÉN ALIRIO GARAVITO NIERA.

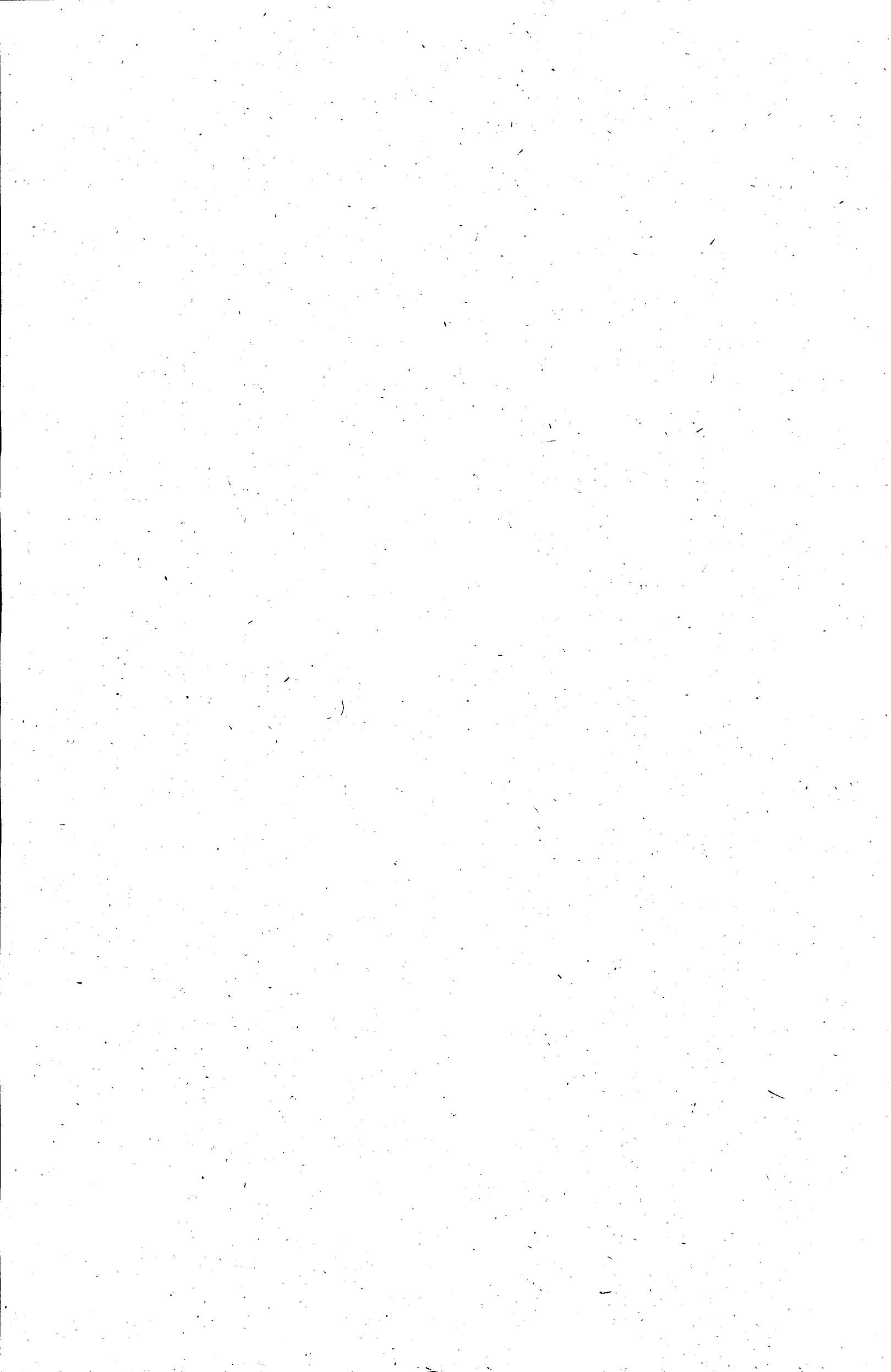
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



09 FEB 2018

JCHM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2017- 00054 00

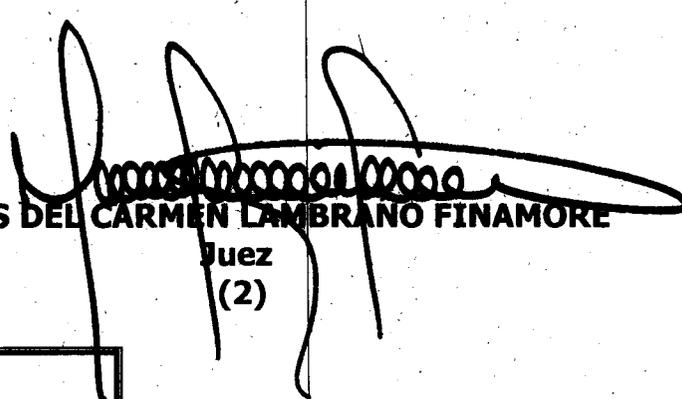
Registrado en debida forma el embargo del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 234-15520, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, Meta, se agrega la documentación a los autos y se ordena su **SECUESTRO** (art. 595 y 601 del C.G. del P.).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del C. G. del P., y por considerarlos menester, para tal fin, se **COMISIONA** al señor juez Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán, Meta, a quien se ordena librar despacho comisorio con los insertos del caso.

Para tal fin, se otorgan amplias facultades, inclusive la de designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia de esa Municipalidad. **El comisionado deberá remitir las comunicaciones informando la fecha que se señale para la realización de la misma.**

Se fijan como honorarios al mencionado auxiliar de la justicia, la suma de \$300.000.00 M/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

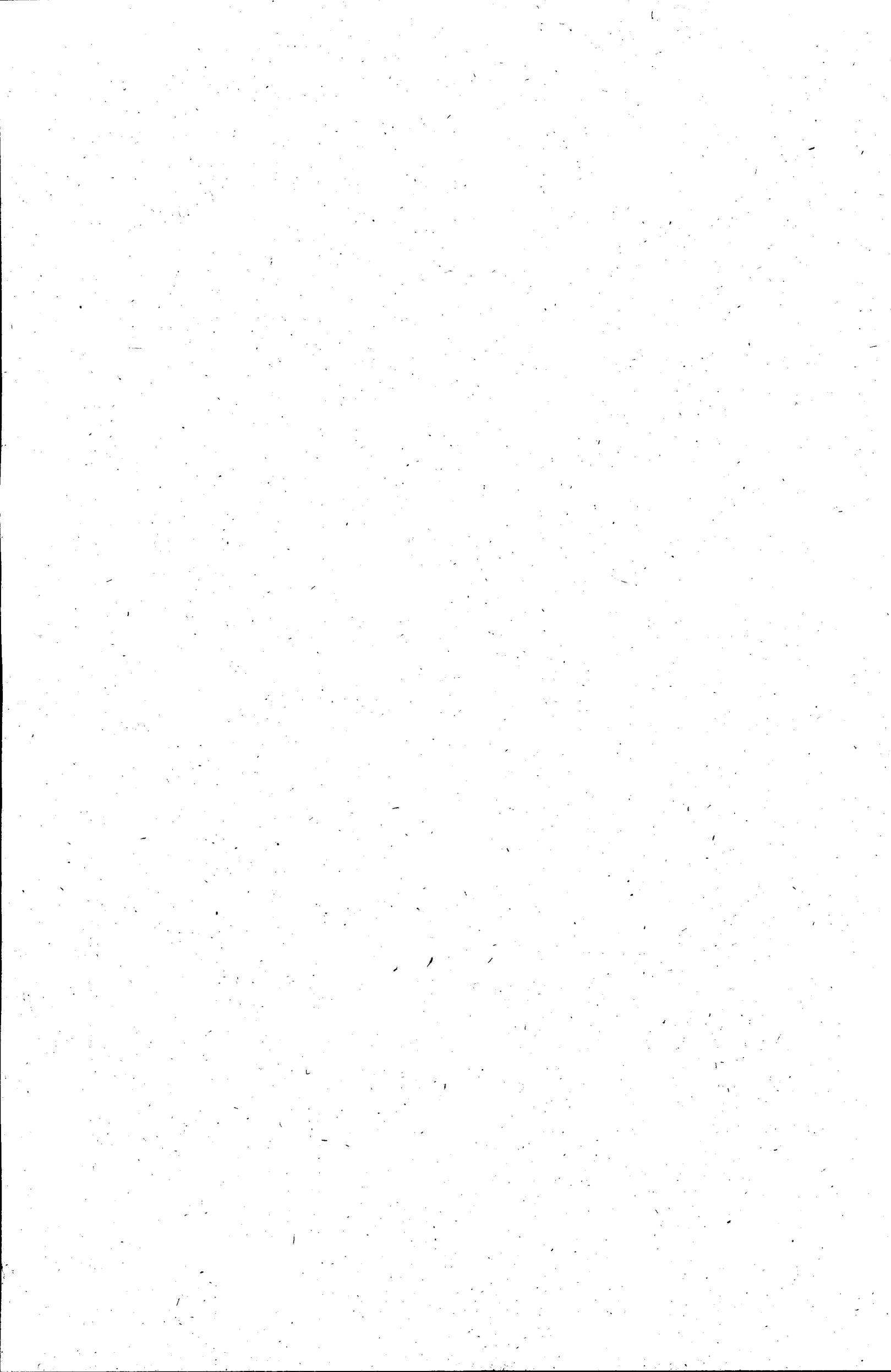

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez
(2)

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de <i>Ange</i> Secretaria

09 FEB 2018

JCHM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2017- 00054 00

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 443 del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

SEÑALAR la hora de las 09:00 am del día 28 del mes de Junio del año 2018, a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que tratan los artículos 372 y 373 *ibidem*.

Para tal efecto de decretan los siguientes medios de prueba:

DOCUMENTALES: La actuación surtida, demanda y documentos allegados con ésta, así como los aportados por la parte demandada con la contestación y excepciones presentadas, en cuanto al valor probatorio que estos merezcan.

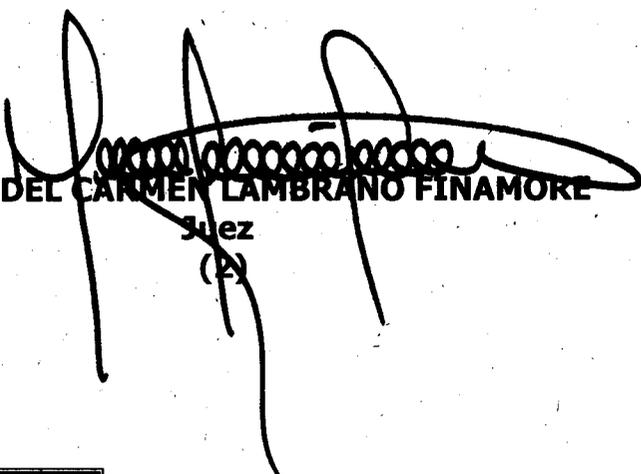
Solicitadas por el demandado **MARCO ANTONIO DUARTE GIL**.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se ordena la recepción del interrogatorio de parte a la demandante MARÍA SMITH ARAQUE ORTIZ, para que deponga sobre los hechos de la demanda y las excepciones propuestas.

Se ordena la recepción de los testimonios de RAÚL FLORES OSORIO, FABIÁN FLORES OSORIO y JOSÉ ALFREDO JIMÉNEZ SÁNCHEZ, quienes deberán comparecer en la fecha programada.

Así mismo, se les ADVIERTE que la inasistencia injustificada acarreará las consecuencias legales previstas en el numeral 4º del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez
(2)



09 FEB 2018

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

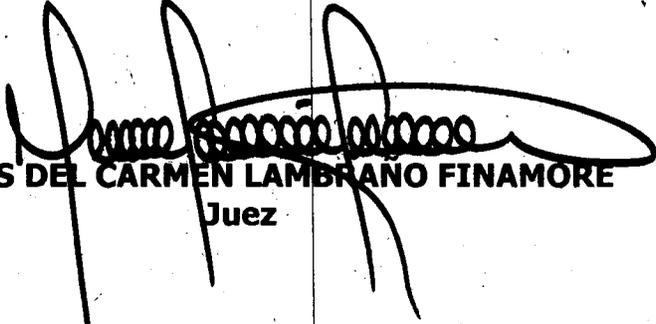
Villavicencio, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2013- 00016 00

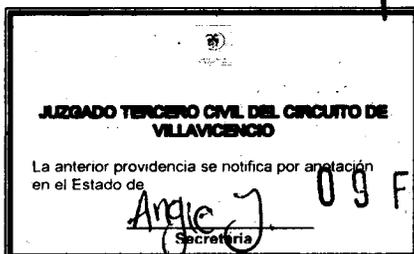
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior dentro del presente asunto.

RECONOCER personería al abogado GUSTAVO PINILLA FLORIAN, como apoderado judicial sustituto de los demandados JOSÉ DAGNOVER PALACIO SALDARRIAGA, ALEXIS DANOVER PALACIOS SANCHEMENE, NATALIA PALACIOS SANCLEMENTE y SEDULFO FONTECHA HERNÁNDEZ, en los términos y para los fines al poder conferido.

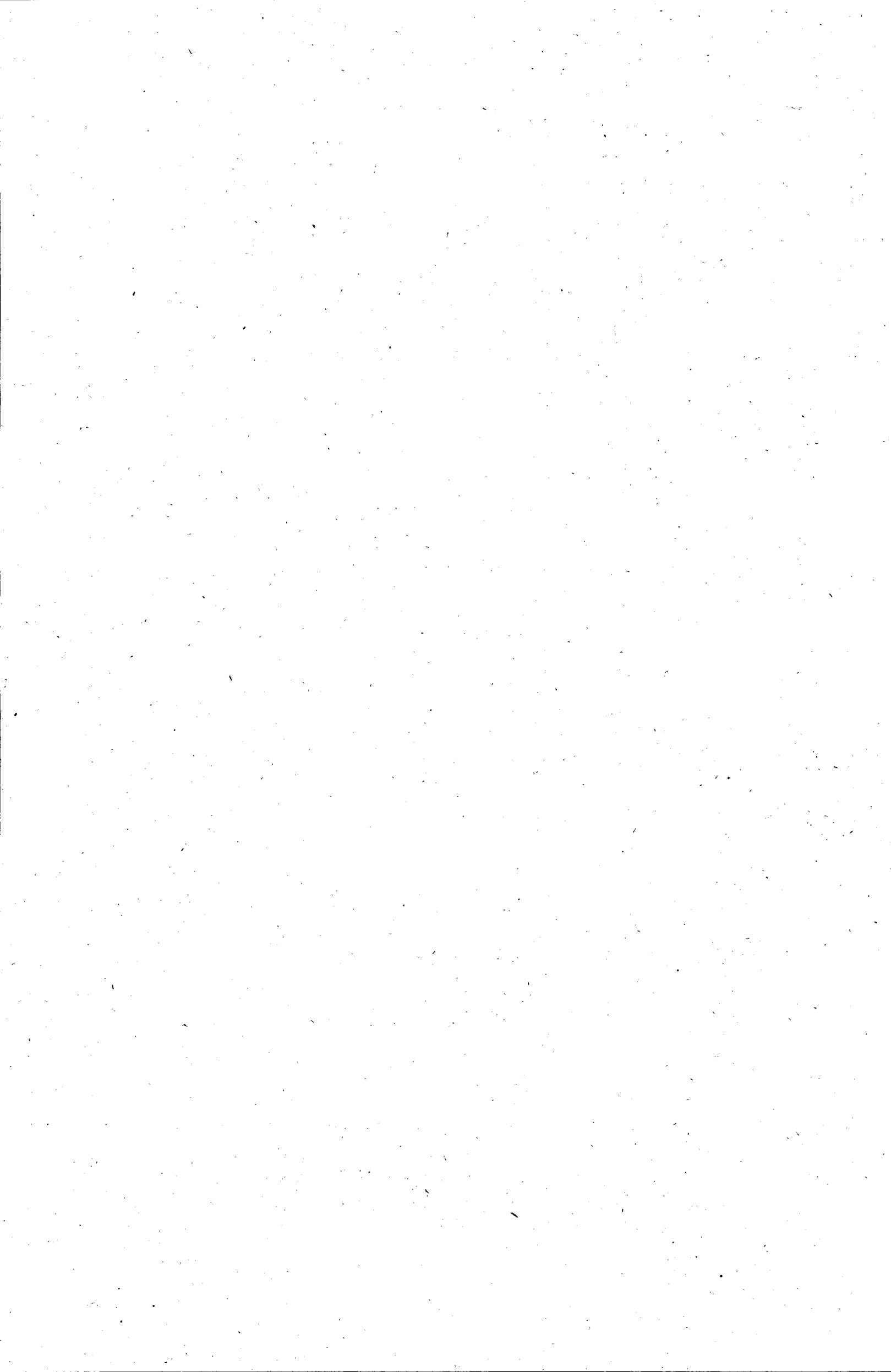
Del escrito de excepciones de mérito propuesto por los citados demandados, se ordena **correr traslado** a la parte actora por el término legal de cinco (5) días. (Art. 370 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



JCHM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2014- 00350 00

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

SEÑALAR la hora de las 09:00 am del día 17
del mes de Septiembre del año 2018, a fin de llevar a cabo
la AUDIENCIA INICIAL de que tratan los artículos 372 y 373 *ibídem*.

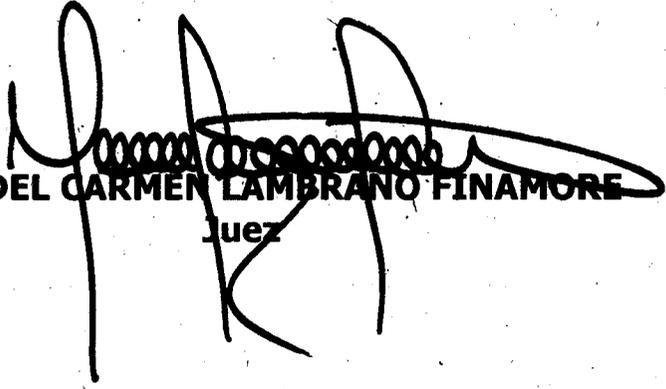
Para tal efecto se decretan los siguientes medios de prueba:

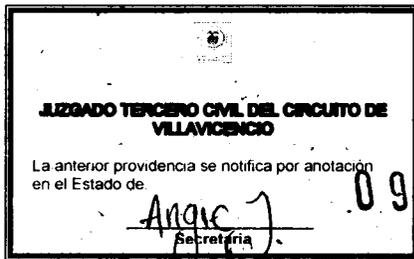
DOCUMENTALES: La actuación surtida, demanda y documentos allegados con ésta, así como los aportados por la parte demandada con la contestación y excepciones presentadas, en cuanto al valor probatorio que estos merezcan.

Se informa a la partes que deberán concurrir personalmente a la audiencia citada, con la advertencia que su inasistencia hará presumir como ciertos los hechos en que se funde la demanda o las excepciones; asimismo, se advierte tanto a las partes como a sus apoderados que si no asisten a la diligencia esta igualmente se realizará; a su vez, se les pone en conocimiento las consecuencias de la inasistencia de que trata el numeral 4, artículo 372 del Código General del Proceso, esto es, se les impondrá multa de cinco (5) SMLMV y solo se aceptará como excusa válida para la inasistencia

fuerza mayor o caso fortuito; desde ya los abogados deben prever, si fuere el caso, la sustitución de poder en el evento que tengan otras diligencias que atender en la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



09 FEB 2018

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

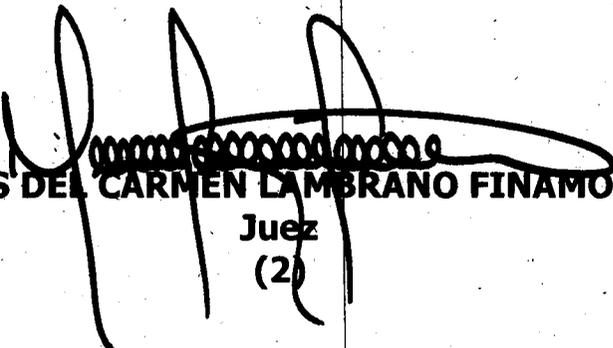
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2014- 00350 00

De conformidad con el poder allegado a folio 122 del cartular, se dispone:

Reconocer personería al doctor FABIO RAÚL RODRÍGUEZ RAMÍREZ, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido, en consecuencia, se tiene por revocado el poder a DIANA PATRICIA VÁSQUEZ NARVÁEZ.

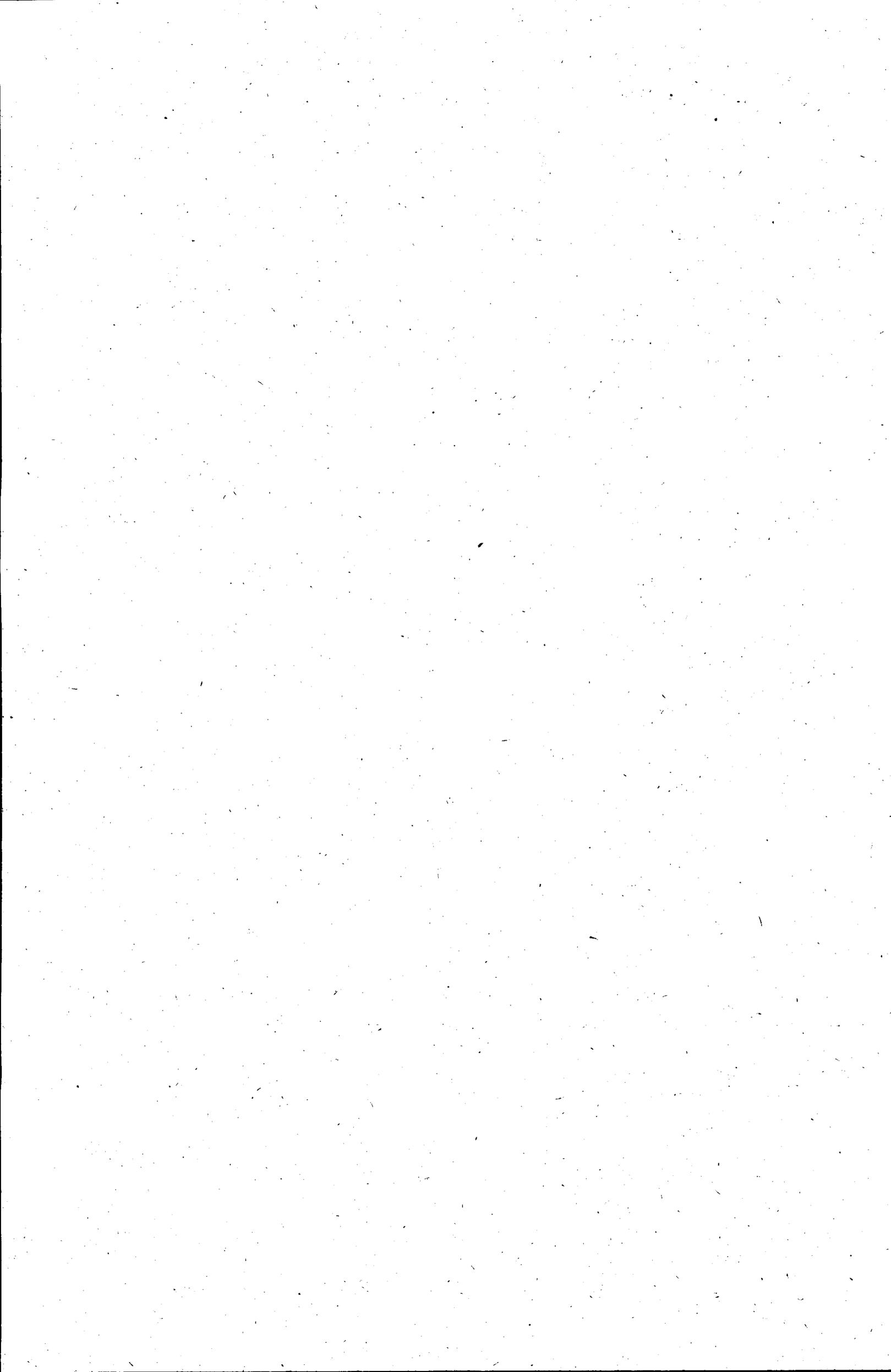
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez
(2)


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación
en el Estado de
Año 2018 FEB 09
Secretaría

JCHM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2015- 00174 00

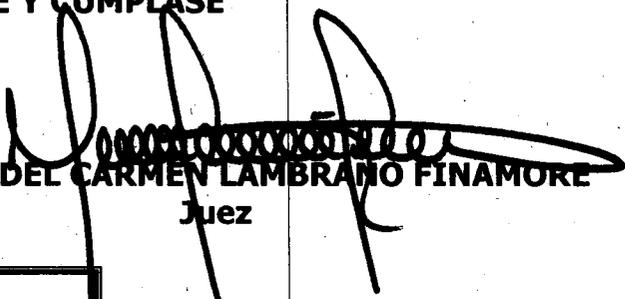
Revisada la actuación surtida, se dispone:

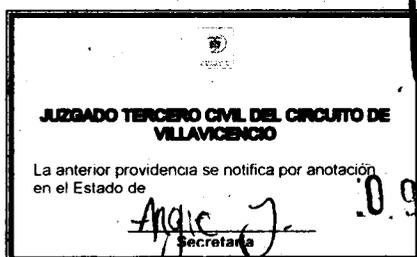
1.- La documentación adosada a folios 60 a 68 de esta encuadernación, obre en autos, permanezca en ellos y póngase en conocimiento de la parte interesada para los fines que estime convenientes.

2.- REQUERIR a la parte actora para que a más tardar dentro del término de treinta (30) días, allegue a este despacho el acuerdo celebrado entre las partes respecto del automotor identificado con las placas **SDV-288**, y que es objeto del presente proceso de restitución de la tenencia, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1° del artículo 317 del C. General del P., y decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Permanezca el expediente en secretaría y hágase control del término concedido.

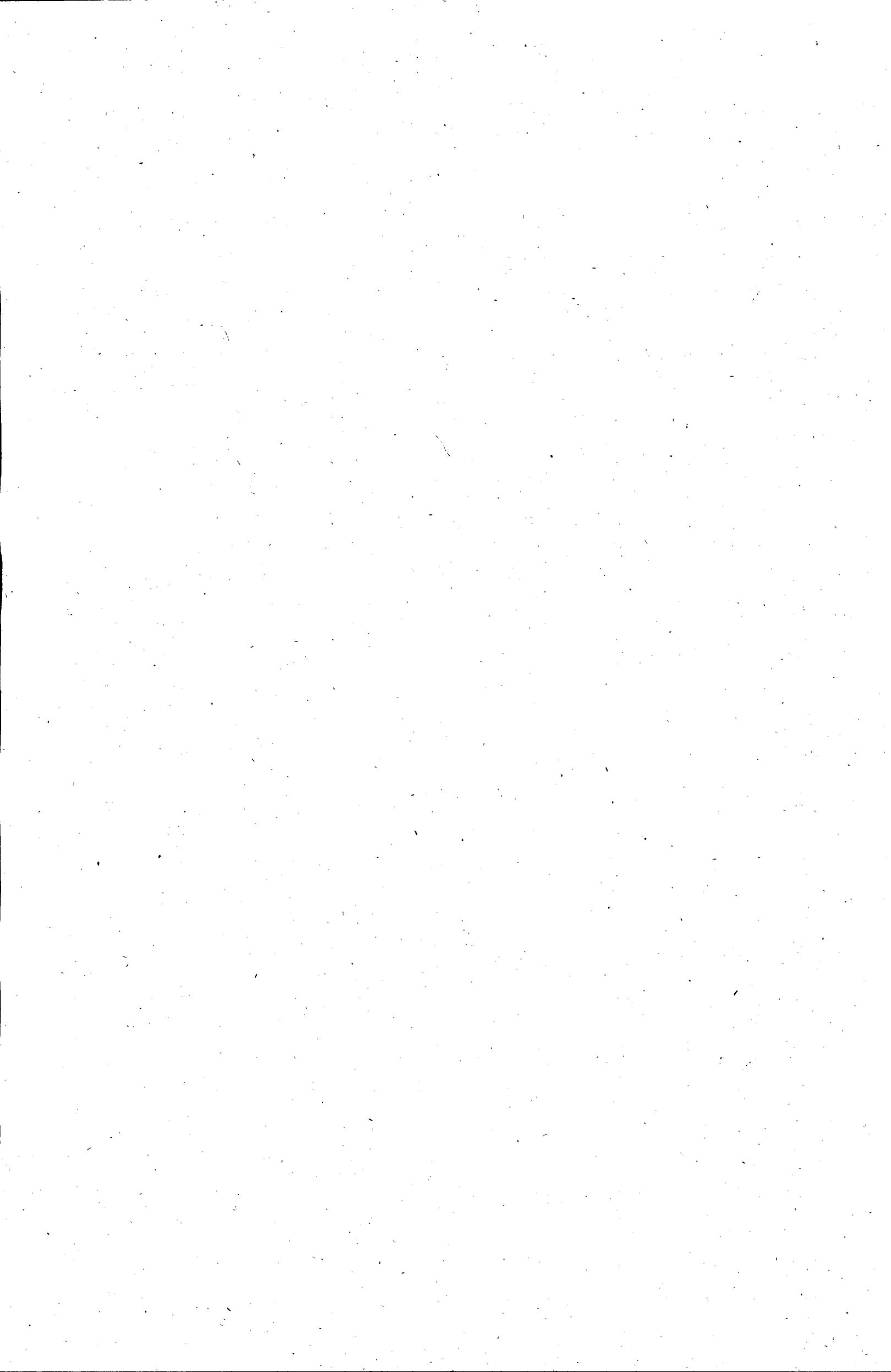
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



09 FEB 2018

JCHM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

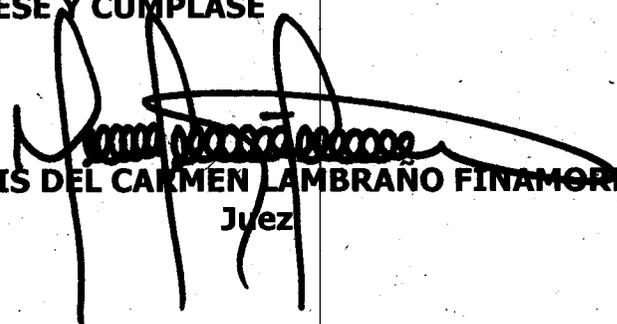
Villavicencio, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 3103 003 1986- 08886 00

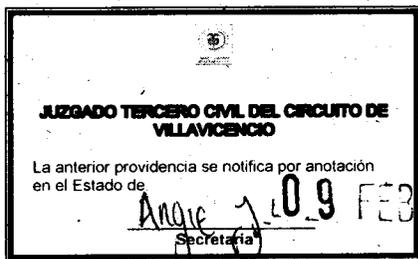
Póngase en conocimiento de la parte demandada el informe rendido por secretaría, así como lo dispuesto en el inciso tercero del auto adiado 26 de mayo de 1989 obrante a folio 18 del cuaderno de medidas cautelares.

En caso de existir embargados bienes por cuenta de este despacho y dentro del presente proceso, la parte interesada deberá allegar copia del documento expedido por la oficina correspondiente, en donde conste tal inscripción, a fin de tomar la decisión necesaria.

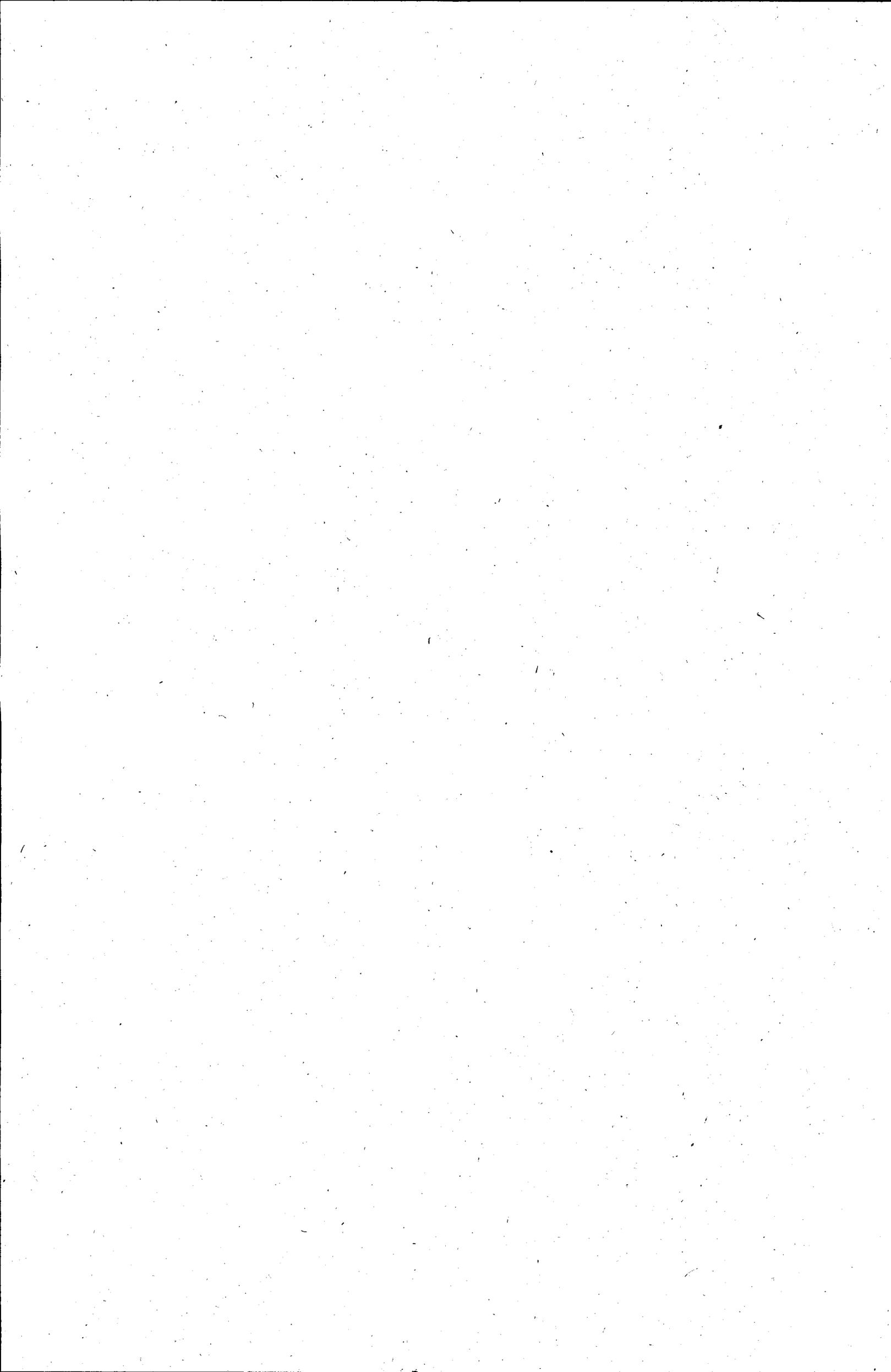
Por secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



JCHM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2016 00261 00

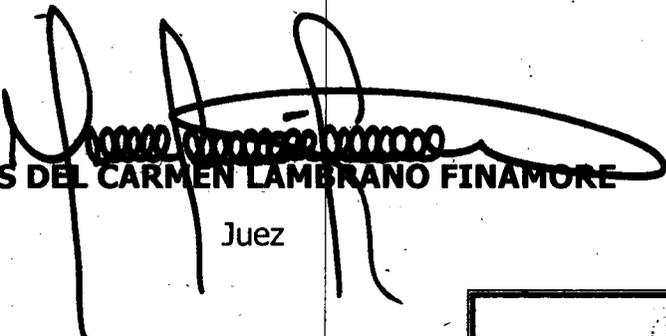
Villavicencio, ocho (08) de febrero del 2018.

Comoquiera que Clímaco Alberto Trujillo Mazo aceptó ser poseedor del inmueble objeto del presente asunto, se dispone correrle traslado de la demanda por el término de 20 días, conforme lo disponen el artículo 67, inciso 2º, y el 369 del Código General del Proceso.

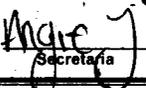
Toda vez que la orden dada en auto de 27 de septiembre del 2017 y que consistía en correr traslado al ciudadano Trujillo Mazo fue prematura, se deja sin valor ni efecto la misma.

Por último, a voces del inciso 2º del canon 67 del Código General del Proceso, téngase a Clímaco Alberto Trujillo Mazo como parte demandada dentro del negocio de la referencia, entendiéndose que MPO Concretos SAS queda fuera del proceso.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 09 FEB 2018  Secretaría
--

